

**Versión Pública de RR-0337/2024, que contiene información clasificada como
confidencial**

Fecha de elaboración de la versión pública	11 de octubre de 2024
Fecha y número del acta de la sesión de Comité donde se aprobó la versión pública.	Acta de la sesión ordinaria número 20, de fecha catorce de octubre de dos mil veinticuatro.
El nombre del área que clasifica.	Ponencia uno
La identificación del documento del que se elabora la versión pública.	RR-0337/2024
Páginas clasificadas, así como las partes o secciones que la conforman.	Se eliminó el nombre del recurrente de la página 1
Fundamento legal, indicando el nombre del ordenamiento, el o los artículos, fracción(es), párrafo(s) con base en los cuales se sustente la clasificación; así como las razones o circunstancias que motivaron la misma.	Artículos 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 7 fracción X y 134 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, numeral trigésimo octavo fracción primera de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, 3 fracción IX de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, y 5 fracción VIII de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Puebla
Nombre y firma del titular del área.	Francisco Javier García Blanco
Nombre y firma del responsable del testado (en su caso).	Victor Manuel Izquierdo Medina
Nombre de las personas o instancias autorizadas a acceder a la información clasificada	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla.

Sentido de la resolución: **SOBRESEE.**

Visto el estado procesal del expediente número **RR-0337/2024**, relativo al recurso de revisión interpuesto por la persona solicitante **ELIMINADO 1**, en lo sucesivo la persona recurrente en contra del **HONORABLE AYUNTAMIENTO DE HUAQUECHULA, PUEBLA**, en lo continuo el sujeto obligado, se procede a dictar resolución con base en los siguientes:

ANTECEDENTES.

I. Con fecha treinta de julio de dos mil veintitrés, el hoy recurrente ingresó, a través medios electrónicos, una solicitud de acceso a la información dirigida al Honorable Ayuntamiento de Huaquechula, misma que posteriormente fue registrada de forma manual en la Plataforma Nacional de Transparencia, asignándosele el número de folio 210432423004201, mediante la cual requirió:

III. Ya conforme con Fracción III del Artículo 148 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, así como Fracción III del Artículo 124 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la información y documentos que solicitamos acceso es lo siguiente:

Solicito todos los FOTOGRAFÍAS, GRABACIONES DE VIDEO, GRABACIONES DE AUDIO Y MEDIO AUDIOVISUAL que ha sido generado, adquirido o reproducido por todos los SERVIDORES PÚBLICOS de este SUJETO OBLIGADO utilizado dispositivos públicos, dispositivos privados o dispositivos personales en el uso durante el transcurso de sus labores de su cargo, a los que incumbe y forma parte de sus atribuciones, obligaciones, facultades o funciones bajo la ADMINISTRACIÓN PÚBLICA de H. AYUNTAMIENTO DE HUAQUECHULA durante el transcurso de los años DOS MIL VEINTIUNO, DOS MIL VEINTIDÓS Y DOS MIL VEINTITRES.

IV. Ya conforme con Fracción IV del Artículo 148 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, así como Fracción IV del Artículo 124 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la información que está siendo solicitado es la información con características de INFORMACIÓN PÚBLICA así como definido en Fracción XX del Artículo 7 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, y no estamos solicitando ninguna información que puede ser considerado como RESERVADO o CONFIDENCIAL así como definido en Fracciones XVII y XXI del Artículo 7 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla; sin nada más que constar, creamos que hemos dado cumplimiento con lo requerido y hemos sido concretos en nuestra solicitud.

V. Ya conforme con Fracción V del Artículo 148 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, así como Fracción V del Artículo 124 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la modalidad en la que preferimos que nos otorgue el acceso a la información pública solicitada es por medio de documentos e información en formato PDF.

II. Con fecha seis de noviembre de dos mil veintitrés, el sujeto obligado otorgó respuesta a la solicitud de acceso a la información plenamente identificada en el punto de antecedente inmediato anterior, en los términos siguientes:

"... En atención a su Solicitud de Acceso a la Información presentada ante esta Unidad de Transparencia de Huaquechula, Puebla, a través de correo electrónico, misma que de conformidad con el artículo 146 y 147 se realizó el registro de esta ante Plataforma

ELIMINADO 1: Tres palabras. Fundamento legal: Artículos 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 7 Fracción X, 134 Fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla; numeral Trigésimo octavo Fracción I de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclassificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas; 3 Fracción IX de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados Y; 5 Fracción VIII de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Puebla, por tratarse de un dato personal, el cual consiste en el nombre del recurrente.

Nacional de Transparencia, del cual se le hizo de su conocimiento, me permito informar a usted lo siguiente:

Que, en seguimiento y atención a su Solicitud de Acceso a la Información, identificada con folio 210432423004201, refiero a usted lo siguiente:

(...)

Refiero a usted que, por el periodo requerido, todo el material fotográfico, grabaciones de video, grabaciones de audio y medio audiovisual, que administra, genera, posee, transforma este Sujeto Obligado, se encuentra publicado en la página de Facebook de este H. Ayuntamiento de Huaquechula, Puebla, material que podrá consultar a través del siguiente Link: <https://www.facebook.com/p/Ayuntamiento-de-Huaquechula-2021-2024-100076153996302/>.

III. Con fecha trece de noviembre de dos mil veintitrés, el hoy recurrente interpuso mediante correo electrónico, recurso de revisión, en el cual expresó como motivo de inconformidad lo siguiente:

«PRIMERO. - Los ACTOS RECLAMADOS por las AUTORIDADES RESPONSABLES son ILEGALES e INCONSTITUCIONALES en el sentido de que en la lectura de las RESPUESTAS de los ESCRITOS DE PETICIÓN que fueron presentados a los TREINTA días del mes de JULIO del año en curso que ahora son procedentes como SOLICITUDES DE ACCESO con folios 210432423004198, 210432423004203, 210432423004204, 210432423004205, 210432423004206, 210432423004207, 210432423004208, 210432423004209, 210432423004211, 210432423004213, 210432423004214, 210432423004217, 210432423004218 y 210432423004219 fue certificado que:

[Se transcribe un extracto de la respuesta de la solicitud, materia del presente medio de impugnación].

Así, de lo antes citado, el H. AYUNTAMIENTO DE HUAQUECHULA se NIEGA ACCESO A LA INFORMACIÓN que fue peticionado en el SOLICITUD DE ACCESO según porque los MENSAJES DE WHATSAPP y MENSAJES DE TEXTO de los SERVIDORES PÚBLICOS se encuentra en los DISPOSITIVOS PERSONALES de los SERVIDORES PÚBLICOS y así, el hecho de que los DISPOSITIVOS PERSONALES no se encuentra bajo el PATRIMONIO de H. AYUNTAMIENTO DE HUAQUECHULA no está obligado proveer la información, sin embargo, a pesar de que los DISPOSITIVOS PERSONALES no es propiedad de H. AYUNTAMIENTO DE HUAQUECHULA eso no libera la OBLIGACIÓN de los SERVIDORES PÚBLICOS de DOCUMENTAR dichos MENSAJES ambos de WHATSAPP y TEXTO los que DERIVE DE SUS ATRIBUCIONES y así quedan documentado en el REGISTRO del ACERVO del ARCHIVO MUNICIPAL de H. AYUNTAMIENTO DE HUAQUECHULA así como establecido en Artículo 18 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y Fracción VIII del Artículo 12 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, así previsto en Inciso I de Apartado A del Artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de ahí, el hecho de que debe estar DOCUMENTADO EN EL REGISTRO los MENSAJES ambos de WHATSAPP y TEXTO en el ACERVO del ARCHIVO MUNICIPAL se tiene que ser proporcionado cuando fue peticionado así como establecido en Artículo 129 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y Artículo 154 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, el hecho de que NO ESTA DOCUMENTADO

por **NEGLIGENCIA** se consta de un **ACTO SANCIONABLE** así como establecido en Fracción IX del Artículo 206 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y Fracción IX Artículo 198 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, el hecho de que está siendo **OCULTADO** es un **ACTO SANCIONABLE** así como establecido en Fracción IV del Artículo 206 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y Fracción IV Artículo 198 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, así, la **NEGACIÓN DE ACCESO** que contenga dichas **MENSAJES** viola el derecho humano consagrado de **ACCESO A LA INFORMACIÓN** en virtud de que los **MENSAJES** de ambos **WHATSAPP** y **TEXTO** a pesar de que se encuentra en los **DISPOSITIVOS PERSONALES** contiene **INFORMACIÓN SOBRE LAS ACTIVIDADES** que realiza los **SERVIDORES PÚBLICOS** de H. **AYUNTAMIENTO DE HUAQUECHULA** en Su calidad de los diversos puestos en la **ADMINISTRACIÓN PÚBLICA MUNICIPAL**, en este caso, el derecho **ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA** prevaleció sobre el derecho a la **INTIMIDAD** de la **VIDA PRIVADA** de los **PERSONAS FÍSICAS** que cuenta con calidad de **SERVIDOR PÚBLICO**, pues la información contenida en los **MENSAJES** ambos **WHATSAPP** y **TEXTO** es de **INTERÉS PÚBLICO PARA LA SOCIEDAD**, pues lejos de que los **MENSAJES** puede contener **INFORMACIÓN PERSONAL**, sino también contenga **INFORMACIÓN PÚBLICA** sobre las funciones y facultades que derive de su encargo, por ende, la **NEGACIÓN DE ACCESO** es un **RESTRICCIÓN** al derecho humano consagrado de **ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA**, lo cual indica y constituye un **ACTO DE AUTORIDAD** para efectos de este **RECURSO DE REVISIÓN**, respecto al planteamiento que "... dichos mensajes corresponden a la vida privada de cada servidor público ...'es **INFUNDADO** en el sentido de que los **MENSAJES** de **WHATSAPP** y **TEXTO** es utilizado para comunicar **INFORMACIÓN PÚBLICA** sobre sus actividades como **SERVIDOR PÚBLICO** y, dado que esa información es de relevancia, el medio de difusión debe ser incluido en la Información que debe ser **DOCUMENTADO Y ASENTADO EN EL REGISTRO** del **ACERVO** de **ARCHIVO MUNICIPAL**; asimismo, el derecho de **ACCESO A LA INFORMACIÓN** está inmerso en el derecho de **PETICIÓN**, en tanto que comprende la libertad de **BUSCAR, RECIBIR y DIFUNDIR** Informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de mi elección y constituye un derecho fundamental por ser una prerrogativa básica e indispensable de todo ser humano, concretamente el Artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, prevé que toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo federal, estatal y municipal es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público en los términos que fijen las leyes, de ahí, se ha definido lo privado como aquello que no constituye vida pública, es decir, el ámbito reservado frente a la acción y el conocimiento de los demás, en tal sentido, en el caso de los **SERVIDORES PÚBLICOS** con motivo del interés de las actividades y funciones que realizan, el derecho a la **INTIMIDAD** está más disminuido que el resto de la sociedad y se encuentran sujetos a un **MAYOR ESCRUTINIO SOCIAL**, no sólo por sus actividades oficiales o el ejercicio de sus funciones, sino también respecto de aquellos aspectos de su vida privada que pudieran estar vinculados con el desempeño de su función y en consecuencia, con el **Interés público**, por lo que existen actuaciones con motivo de su encargo que son deseables que la ciudadanía conozca, por lo tanto, de ser **SERVIDORES PÚBLICOS** debe efectuar una **BUSQUEDA EXHAUSTIVA** que en cada caso se tiene que analizar si la actividad o circunstancia involucra un **INTERÉS PÚBLICO**, , expuesto a los antecedentes, es relevante establecer del Artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, señala que **TODA LA INFORMACIÓN** que está en el posesión de H. **AYUNTAMIENTO DE HUAQUECHULA** y las **AUTORIDADES RESPONSABLES** Siendo que tengan carácter de

ADMINISTRACIÓN PÚBLICA MUNICIPAL debería ser otorgado por contar con calidad de PÚBLICA de haber sido ejercido, por lo que se fundamenta las vulneradores de los ciudadanos en el ejercicio de los derechos de PETICIÓN y ACCESO A LA INFORMACIÓN.

Así las cosas, el derecho de ACCESO A LA INFORMACIÓN relacionado con el acceso a temas referentes a la FUNCIÓN PÚBLICA y la gestión estatal goza de garantías reforzadas, razón por la cual, las autoridades deben procurar su maximización, el derecho a la privacidad de las personas públicas y de los funcionarios públicos se ve acotado por el derecho de ACCESO A LA INFORMACIÓN y los principios democráticos propios de éste. Incluso, el control social al que se encuentran sujetos no versa exclusivamente sobre sus manifestaciones o actuaciones públicas, sino que puede extenderse a las actividades que realicen de forma privada, en precisión que, a fin de no transgredir su derecho a la INTIMIDAD en el ámbito privado, es necesario valorar los preceptos constitucionales en conflicto y analizar si la restricción se justifica en aras de favorecer el interés o la preocupación pública, es decir, si se trata una información relevante a los que derive de sus funciones y facultades de los asuntos comunes que interesan a todos, en ese caso, se debe estudiar los agravios de la presente relativo a que los MENSAJES de ambos WHATSAPP y TEXTO por estar en la posesión de los DISPOSITIVOS PERSONALES de los SERVIDORES PÚBLICOS es de carácter personal y que, en consecuencia, es proporcional NEGAR EL ACCESO e INCONSTITUCIONAL por el hecho de que debe tener ACCESO a los MENSAJES que tenga INTERES PÚBLICO total a aquélla, máxime que no contiene temas de investigación o de los que derive de sus funciones y facultades como los que el SERVIDOR PÚBLICO desarrolla durante su CARGO PÚBLICO, por lo que la NEGACIÓN DE ACCESO ocasiona un agravio personal y directo, de este aspecto primero debía analizarse si el referido NEGACIÓN DE ACCESO A LA INFORMACIÓN, por privar mis derechos de allegarse de datos y contenidos que se refieran a los actos de los SERVIDORES PÚBLICOS, por el contrario, el ACCESO DE LA INFORMACIÓN PÚBLICA en NINGUNA MANERA contraviene el derecho a la privacidad de los SERVIDORES PÚBLICOS porque se debe DOCUMENTAR y REGISTRAR solamente los que DERIVE DE SUS FUNCIONES y no así LA INFORMACIÓN PRIVADA, en ese tenor, al incluir MENSAJES de ambos WHATSAPP y TEXTO relacionados con las actividades como SERVIDOR PÚBLICO en los DISPOSITIVOS PERSONALES de los mismos SERVIDORES PÚBLICOS, son los SERVIDORES PÚBLICOS quienes decidió VOLUNTARIAMENTE colocarse en un nivel de publicidad y escrutinio distintos al de una PERSONA PRIVADA, por esta razón, el PROPIO FUNCIONARIO fue quien LIBREMENTE decidió extraer su DISPOSITIVO PERSONAL de la esfera privada para trasladarla al ámbito público, con todos los contenidos que preexistían en ella, esto es, se precisa que el umbral de protección del derecho a la privacidad del que gozan las personas privadas y sus respectivas DISPOSITIVOS PERSONALES se vio afectado por su propia voluntad, al decidir utilizar su DISPOSITIVO PERSONAL como un canal de comunicación oficial en su cargo de SERVIDOR PÚBLICO de Interés a la SOCIEDAD, que al ser el SERVIDOR PÚBLICO una persona pública y particularmente un FUNCIONARIO PÚBLICO, su derecho a la intimidad se ve "desdibujado" en aras de favorecer el derecho de ACCESO A LA INFORMACIÓN, lo anterior, ya que los temas de INTERÉS GENERAL, como los relacionados con el desempeño de su gestión gubernamental, están sometidos a un fuerte nivel de escrutinio por parte de los medios de comunicación y la sociedad, de manera que el hecho de que los SERVIDORES PÚBLICOS tenga contenido de carácter en INFORMACIÓN PÚBLICA en su DISPOSITIVO PERSONAL, representa una restricción indebida al derecho de ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, tal acto no implica que el derecho a la privacidad de los SERVIDORES PÚBLICOS deba limitarse en todos los casos, ya que existe un contenido

mínimo de este derecho que debe ser respetado, además de que en la RESPUESTA de H. AYUNTAMIENTO DE HUAIJQCHULA no expresa razones suficientes para considerar que sus DISPOSITIVOS PERSONALES ser clasificada como una cuenta privada, ni mucho menos que la información ahí contenida sea de carácter RESERVADO, cuya difusión de NINGUNA MANERA vulnere su derecho a la privacidad, ni que haya encontrado algún comportamiento abusivo por mi parte siempre y porque fue petitionado INFORMACIÓN QUE DERIVE DE SUS FUNCIONES, posteriormente, debe analizar que si bien debe otorgar ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA a toda la información que DERIVE DE SUS FUNCIONES, ello no contraviene los derechos a la privacidad de los SERVIDORES PÚBLICOS, ya que el H. AYUNTAMIENTO DE HUAQUECHULA no acreditó la necesidad de proteger del conocimiento general de los DISPOSITIVOS PERSONALES ni tampoco el contenido de los MENSAJES ambos WHATSAPP y TEXTO, aunado a que también la utiliza para proporcionar información sobre sus actividades relacionadas con el desempeño de su cargo público, por tanto, se precisa que los MENSAJES ambos WHATSAPP y TEXTO debe considerarse de interés general, protegida por el derecho de ACCESO A LA INFORMACIÓN, cuya restricción sólo puede estar apegada a los parámetros de regularidad constitucional consistentes en ESTAR PRENASTAS POR LEY, PÉRSEGUIR UN FIN LEGÍTIMO y SER IDÓNEAS, necesarias y proporcionales, se hace notar que, si a través de sus DISPOSITIVOS PERSONALES, los SERVIDORES PÚBLICOS se celebra ACTOS PÚBLICOS de distinta índole, entre los que destaca información referente a sus actividades como SERVIDOR PÚBLICO, entonces tales MENSAJES ambos tipos WHATSAPP y TEXTO constituyen Información de INTERÉS GENERAL, al estar relacionada con la gestión pública y el funcionamiento de la institución a la que representa y, por tanto, pueden ser objeto de SOUCITUDES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, a tales consideraciones, existe la posibilidad de encontrar comportamientos abusivos derivados de la propia naturaleza de los DISPOSITIVOS PERSONALES, debido a que permite la comunicación bilateral y el Intercambio de mensajes, opiniones y publicaciones entre los otros SERVIDORES PÚBLICOS de otras INSTITUCIONES, además de que el receptor de estos contenidos puede estar expuesto a amenazas, injurias, calumnias, coacciones o incitaciones a la violencia, mismas que pueden estar dirigidas tanto al dueño del DISPOSITIVO PERSONAL u otros SERVIDORES PÚBLICOS como a otros que interactúen en ella, que los comportamientos abusivos pueden ocasionar una medida de restricción o bloqueo justificada, pero para que ésta sea válida, será necesario que dichas expresiones o conductas se encuentren excluidas de la protección constitucional, en términos de los parámetros jurisprudenciales que rigen en la materia, por ende, los -MENSAJES de WHATSAPP y TEXTO deben ser considerados comportamientos abusivos por parte las mismas, en ese orden de ideas, a realizar un análisis con el objeto de verificar si en el caso concreto se cumplen los parámetros relacionados con el conflicto suscitado entre los derechos a la privacidad y al acceso a la Información, lo cual desarrolló en tres apartados, se debe estimular que el ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA no abusa la PRIVACIDAD en NINGUNA MANERA siempre y porque está siendo petitionado INFORMACIÓN QUE DERIVE DE SUS FUNCIONES, por su parte, el Fracción VII del Artículo 12 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla, refiera como OBLIGACIÓN de H. AYUNTAMIENTO DE HUAQUECHULA y las AUTORIDADES RESPONSABLES de GARANTIZAR EL ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA a lo que se encuentra en la posesión de la ADMINISTRACIÓN PÚBLICA MUNICIPAL, así como cualquier PERSONA FÍSICA que reciba y ejerza RECURSOS PÚBLICOS o REALIZA ACTOS DE AUTORIDAD en el ámbito de ADMINISTRACIÓN PÚBLICA MUNICIPAL. Asimismo, la información contenida en los MENSAJES de ambos WHATSAPP y TEXTO debe ser de interés general para la sociedad, y debe determinar que, en el caso, se

cumplía este requisito por dos razones, primero porque los DISPOSITIVOS PERSONALES objeto de la controversia pertenece a un funcionario público, el cual no sólo ejerce actualmente el cargo de SERVIDOR PÚBLICO, sino que además ha tomado notoriedad pública en dicha entidad de la ADMINISTRACIÓN PÚBLICA MUNICIPAL, y segunda, porque el contenido que se difunde a través de dicha cuenta, entre otros temas, es referente a las actividades públicas que los SERVIDORES PÚBLICOS realiza diariamente en cumplimiento de su gestión pública, en consecuencia, debe considerar que la información contenida y difundida a través de los MENSAJES de ambos WHATSAPP y TEXTO aunque se encuentra en posesión de los DISPOSITIVOS PERSONALES tiene relevancia pública o interés general en cuanto puede contribuir al debate en una sociedad democrática al proyectar las actividades y expresiones que realiza este personaje público, de ahí, las RESPUESTAS de los ESCRITOS DE PETICIÓN que fueron presentados a los TREINTA días del mes de JULIO del año en curso que ahora son procedentes como SOLICITUDES DE ACCESO con folios 210432423004198, 210432423004203, 210432423004204, 210432423004205, 210432423004206, 210432423004207, 210432423004208, 210432423004209, 210432423004211, 210432423004213, 210432423004214, 210432423004217, 210432423004218 y 210432423004219 se tiene certificado que:

[Se transcribe un extracto de la respuesta de la solicitud, materia del presente medio de impugnación].

Así, de lo antes citado, la prevalencia del derecho a la información sobre el derecho a la intimidad debe ser proporcional y encontrarse justificada, en que el derecho de ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA debe prevalecer sobre el derecho a la intimidad, en la especie, se hace notar que la NEGACIÓN DE ACCESO A LA INFORMACIÓN de los MENSAJES de ambos WHATSAPP y TEXTO implica una RESTRICCIÓN indebida a su derecho de ACCESO A LA INFORMACIÓN, lo anterior, en virtud de que dicho NEGACIÓN DE ACCESO A LA INFORMACIÓN no se basó en la persecución de un fin constitucionalmente legítimo, pues si bien adujo que la información que está siendo peticionado se encuentra en posesión de los SERVIDORES PÚBLICOS pero en sus DISPOSITIVOS PERSONALES era de carácter personal y pertenecía al ámbito privado, la realidad es que, la información ahí difundida reviste interés público siempre y porque se tenga INFORMACIÓN OFICIAL, esto es así, porque se derive de sus FUNCIONES Y FACULTADES en el ámbito de su CARGO PÚBLICO, en este sentido, no se colmaba el primer elemento, referente a la existencia de un interés constitucionalmente legítimo, por otra parte, se debe considerar que tampoco es posible sostener que la NEGACIÓN DE ACCESO una medida desproporcional que afecte Injustificadamente el derecho a la privacidad de los SERVIDORES PÚBLICOS, en principio, porque fue los SERVIDORES PÚBLICOS mismos son quienes VOLUNTARIAMENTE se colocó en esa posición de mayor escrutinio público y decidió utilizar el referido medio digital como un canal de comunión con las actividades oficiales que derive de sus funciones y facultades, además de que no acreditó la necesidad de resguardar la información difundida en sus DISPOSITIVOS PERSONALES de la injerencia de la sociedad y las RESPUESTAS de los ESCRITOS DE PETICIÓN que fueron presentados a los TREINTA días del mes de JULIO del año en curso que ahora son procedentes como SOLICITUDES DE ACCESO con folios 210432423004198, 210432423004203, 210432423004204, 210432423004205, 210432423004206, 210432423004207, 210432423004208, 210432423004209, 210432423004211, 210432423004213, 210432423004214, 210432423004217, 210432423004218 y 210432423004219 se tiene certificado que:

[Se transcribe un extracto de la respuesta de la solicitud, materia del presente medio de impugnación].

Así, de lo antes citado, el H. AYUNTAMIENTO DE HUAQUECHULA se tiene ilustrado que la fundamentación a través de la NEGACIÓN DE ACCESO que está siendo peticionado es porque no existe ninguna norma que requiere que los SERVIDORES PÚBLICOS haga el DOCUMENTACION o REGISTRO de los MENSAJES ambos WHATSAPP y TEXTO, sin embargo, a pesar de que no existe una NORMA GENERAL que especifica la DOCUMENTACION o REGISTRACION de los MENSAJES ambos tipos WHATSAPP y TEXTO, la lectura de Artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos es CLARO Y PRECISO que se destaca que existe la OBLIGACIÓN CONSTITUCIONAL, basta Jurisprudencia nacional e internacional en la que se sostiene que la notoriedad de las personas públicas les genera un umbral de protección de los derechos a la personalidad menos extenso que el de las personas privadas, sin que esta disminución represente una limitación desproporcionada a su derecho a la intimidad, sin embargo, el contenido de los MENSAJES ambos WHATSAPP y TEXTO en los DIPOSITIVOS PERSONALES de los SERVIDORES PÚBLICOS está justificada el debido ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, se enfatiza que la información contenida en los MENSAJES ambos WHATSAPP y, TEXTO es de INFORMACIÓN PÚBLICA así debe tener ACCESO A TODA LA INFORMACIÓN en su contenido, así las cosas, el H. AYUNTAMIENTO DE HUAQUECHULA hubiera hecho una BUSQUEDA EXHAUSTIVA de la información, que está siendo peticionado en el ACCESO A LA INFORMACIÓN, por lo que, el hecho de que fue NEGADO EL ACCESO de dicha INFORMACIÓN PÚBLICA reúne la fundamentación es procedente en términos de Artículo 170 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, dicho ordenamiento legal define que el derecho humano consagrado de ACCESO A LA INFORMACIÓN es el derecho que yo tengo para BUSCAR, ACCEDER y DIFUNDIR que se encuentra en POSESIÓN o en su PODER y el supuesto CONSULTA DIRECTA, a efecto de establecer SI EXISTE o NO EXISTE la información requisitado, que fueron NEGADOS los derechos humanos de PEHCIÓN, ACCESO A LA INFORMACIÓN Y DATOS PERSONALES.

Asimismo, de lo antecedente, se tiene que reconocer que el H. AYUNTAMIENTO DE HUAQUECHULA tiene la OBLIGACIÓN de efectuar una BUSQUEDA EXHAUSTIVA de la Información antes de efectuar su RESPUESTA así como establecido en Artículo 131 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública de su lectura dice:

[Se transcribe el fundamento legal aludido].

Así, de lo antes citado, se tiene bien observado que H. AYUNTAMIENTO DE HUAQUECHULA tiene la OBLIGACIÓN de GIRAR OFICIOS y TURNAR A US ÁREAS diversas de que obra y forma parte de H. AYUNTAMIENTO DE HUAQUECHULA solicitando que le DEN AVISO a la EXISTENCIA o NO de la información requisitado en los ESCRITOS DE PETICIÓN que fueron presentados a los TREINTA días del mes de JULIO del año en curso que ahora son reconocidos como los SOLICITUDES DE ACCESO con folios 210432423004198, 210432423004199, 210432423004200, 210432423004201, 210432423004202, 210432423004203, 210432423004204, 210432423004205, 210432423004206, 210432423004207, 210432423004208, 210432423004209, 210432423004210, 210432423004211, 210432423004212, 210432423004213, 210432423004214, 210432423004215, 210432423004216, 210432423004217, 210432423004218, 210432423004219, 210432423004220, 210432423004221, de ahí, el hecho de que durante la CONSULTA DIRECTA EN STTU fue solicitado las CONSTANCIAS de los OFICIOS mencionados anterior en cuanto fue expresado que:

[Se transcriben manifestaciones].

Así, de lo antes manifestado, para evitar más dilaciones y para probar la INCONSTITUCIONALIDAD e ILEGALIDAD de la sustanciación de mis ESCRITOS DE PETICION y los SOLICITUDES DE ACCESO, fue solicitado los COMPROBANTES y

OFICIOS que fueron girados a las TITULARES de las ÁREAS que es un FUNDAMENTO ESENCIAL en los tramites y seguimiento de los procedimientos administrativos que corresponde al ejercicio de los derechos humanos de cumplir con las ATRIBUCIONES dentro del margen de las FACULTADES de las AUTORIDADES RESPONSABLES en las RESPUESTAS de mis ESCRITOS DE PETICIÓN y los SOLICITUDES DE ACCESO que fueron presentados a los TREINTA días del mes de JULIO del año en curso, por lo que fue expresado por LIC. ROCÍO DEL CARMEN CASTILLO BENÍTEZ que:

[Se transcriben manifestaciones].

Así, de lo anterior demostrado, LIC. ROCÍO DEL CARMEN CASTILLO BENÍTEZ se encuentra dando EXCUSAS a las razones porque por ella.

[Se transcriben manifestaciones].

Así, de lo anterior manifestado, HIZE U DECURACIÓN que me provea los OFICIOS de la BUSQUEDA EXHAUSTIVA efectuado por H. AYUNTAMIENTO DE HUAQUECHULA de la información que fue solicitado en los ESCRITOS DE PETICIÓN de la forma de SOLICITUDES DE ACCESO presentado a los TREINTA días del mes de JULIO del año en curso, sin embargo, no tenía NINGUN DOCUMENTO para probar porque NO FUE EFECTUADO la BUSQUEDA EXHAUSTIVA que es un FUNDAMENTO ESENCIAL en los tramites y seguimiento de los procedimientos administrativos que corresponde al ejercicio de los derechos humanos de cumplir con las ATRIBUCIONES dentro del margen de las FACULTADES de las AUTORIDADES RESPONSABLES en las RESPUESTAS de mis ESCRITOS DE PETICIÓN y los SOLICITUDES DE ACCESO que fueron presentados a los TREINTA días del mes de JULIO del año en curso, por lo que es EVIDENTE con datos PRECISOS y CONCRETOS que NO DIO TRÁMITE Y SEGUIMIENTO, de ahí, NO FUE RESPETADO el ejercicio de mis derechos humanos de PETICIÓN y ACCESO A U INFORMACIÓN, después de diversos diálogos de las mismas interpretaciones, fue insistiendo LIC. ROCÍO DEL CARMEN CASTILLO BENÍTEZ que era necesario ESPECIFICAR, en razón de lo anterior, lo que es cierto, es que debe GARANTIZAR que los ESCRITOS DE PETICIÓN presentados a los TREINTA días del mes de JULIO del año en curso que ahora son reconocidos como SOLICITUDES DE ACCESO se TURNEN A TODAS US ÁREAS COMPETENTES que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo a sus facultades, competencias y funciones, con el objeto de que realicen una BÚSQUEDA EXHAUSTIVA y razonable de la información solicitada, de las constancias que obran en el expediente se advierte que, lo cierto es que no se tiene certeza, pues, no se cuenta con constancia alguna que permita advertir las unidades administrativas a las que se turnó la solicitud de información, y mucho menos que estas hubieran realizado una BÚSQUEDA EXHAUSTIVA Y RAZONABLE;

Así, de los preceptos legales, podemos advertir que LIC. ROCÍO DEL CARMEN CASTILLO BENÍTEZ y H. AYUNTAMIENTO DE HUAQUECHULA tienen el deber de permitir el ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA que GENERE, OBTENGA, MANEJEN, ARCHIVEN o CUSTODIEN, expuesto lo anterior y a fin de determinar si LIC. ROCÍO DEL CARMEN CASTILLO BENÍTEZ y H. AYUNTAMIENTO DE HUAQUECHULA remitió una RESPUESTA de calidad CONGRUENTE y COMPLETA de conformidad con las disposiciones de la ley de la materia, es necesario referir a Artículo 21 y 22 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública dice lo siguiente:

[Se transcribe el fundamento legal aludido].

Así, de lo anterior citado, se tiene bien expuesto que los procedimientos administrativos que corresponde a los ESCRITOS DE PETICIÓN presentados a los TREINTA días del mes de JULIO del año en curso que ahora son reconocidos como SOLICITUDES DE ACCESO con folios 210432423004198, 210432423004199, 210432423004200, 210432423004201, 210432423004202, 210432423004203, 210432423004204, 210432423004205, 210432423004206, 210432423004207,

210432423004208, 210432423004209, 210432423004210, 210432423004211,
 210432423004212, 210432423004213, 210432423004214, 210432423004215,"
 210432423004216, 210432423004217, 210432423004218, 210432423004219,
 210432423004220, 210432423004221 de debe observar que el derecho de ACCESO A
 LA INFORMACIÓN comprende tres prerrogativas, cuáles son:

- I. **EL DERECHO DE INFORMAR (DIFUNDIR).** - Ese derecho consiste en la posibilidad de que YO puedo EXTERIORIZAR o DIFUNDIR a través de cualquier medio, la información, datos, registros o documentos que posea.
- II. **EL DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN (BUSCAR).** - Ese derecho consiste en garantizar a mi persona de solicitar información de H. AYUNTAMIENTO DE HUAQUECHULA respecto de los ARCHIVOS, REGISTROS, DATOS, DOCUMENTOS y TODA INFORMACIÓN PÚBLICA, siempre que sea requerida de manera respetuosa.
- III. **EL DERECHO DE SER INFORMADO (RECIBIR)** - Ese derecho consiste en GARANTIZAR de recibir LIBREMENTE la INFORMACIÓN PLURAL y OPORTUNA que les permita ejercer plenamente sus derechos, quedando obligado el H. AYUNTAMIENTO DE HUAQUECHULA a no RESTRINGIR O LIMITAR la recepción de cualquier información, con excepción de la información RESERVADA o CONFIDENCIAL tal como lo establece la ley de la materia de transparencia estatal o federal.

Así, de lo anterior ilustrado, cuando se habla de INFORMACIÓN se debe entender que son HECHOS, ACONTECIMIENTOS SUSCEPTIBLES de ser VERIFICADOS, en datos, noticias o consecuencia, el objeto del derecho de ACCESO A LA INFORMACIÓN es abstracto, en virtud de que son todos los ARCHIVOS, DOCUMENTOS, REGISTRO o DATOS contenidos CUALQUIER FORMATO tenga el H. AYUNTAMIENTO DE HUAQUECHULA por haberla GENERADO, OBTENIDO, ADQUIRIDO, TRANSFORMADO o CONSERVADO en virtud de las facultades conferidas en sus leyes o reglamentos que los regulen, se desprende que las LIC. ROCÍO DEL CARMEN CASTILLO BENITEZ y H. AYUNTAMIENTO DE HUAQUECHULA tienen OBLIGACIÓN de otorgar la INFORMACIÓN SOUCITADA en los ESCRITOS DE PETICIÓN presentados a los TREINA días del mes de JUJO del año en curso que ahora son reconocidos como SOLICITUDES DE ACCESO con folios 210432423004198, 210432423004199, 210432423004200, 210432423004201, 210432423004202, 210432423004203, 210432423004204, 210432423004205, 210432423004206, 210432423004207, 210432423004208, 210432423004209, 210432423004210, 210432423004211, 210432423004212, 210432423004213, 210432423004214, 210432423004215," 210432423004216, 210432423004217, 210432423004218, 210432423004219, 210432423004220, 210432423004221, en el derecho de ACCESO A LA INFORMACIÓN tengo el derecho de ejercerlo a través de CORREO ELECTRONICO así como establecido en Artículo 122 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública en que su lectura dice:

[Se transcribe el fundamento legal aludido].

Así, de lo antes citado, tengo el derecho de ejercer los ESCRITOS DE PETICIÓN presentados a los TREINA días del mes de JULIO del año en curso que ahora son reconocidos como SOLICITUDES DE ACCESO con folios 210432423004198, 210432423004199, 210432423004200, 210432423004201, 210432423004202, 210432423004203, 210432423004204, 210432423004205, 210432423004206, 210432423004207, 210432423004208, 210432423004209, 210432423004210, 210432423004211, 210432423004212, 210432423004213, 210432423004214, 210432423004215," 210432423004216, 210432423004217, 210432423004218, 210432423004219, 210432423004220, 210432423004221 a través de CORREO ELECTRONICO ante H. AYUNTAMIENTO DE HUAQUECHULA, asimismo, las antes mencionados se pueden definir como los DOCUMENTOS o formatos en los cuales fue

peticionado ante H. AYUNTAMIENTO DE HUAQUECHULA que entregue, las solicitudes pueden ser hechas entre otros, a través de un medio electrónico.

En efecto, el último Invocado deja claro que las LIC. ROCÍO DEL CARMEN CASTILLO BENÍTEZ y H. AYUNTAMIENTO DE HUAQUECHULA deben turnar las solicitudes a las ÁREAS COMPETENTES, que cuenten con las atribuciones, de acuerdo a su normatividad, para dar respuesta a lo petitionado en los ESCRITOS DE PETICIÓN presentados a los TREINA días del mes de JULIO del año en curso que ahora son reconocidos como SOLICITUDES DE ACCESO con folios 210432423004198, 210432423004199, 210432423004200, 210432423004201, 210432423004202, 210432423004203, 210432423004204, 210432423004205, 210432423004206, 210432423004207, 210432423004208, 210432423004209, 210432423004210, 210432423004211, 210432423004212, 210432423004213, 210432423004214, 210432423004215," 210432423004216, 210432423004217, 210432423004218,

210432423004219, 210432423004220, 210432423004221, GARANTIZANDO con ello, que las solicitudes se atiendan DEBIDAMENTE, ante el ÁREA FACULTADA y estén en posibilidad de realizar una BÚSQUEDA RAZONABLE de lo solicitado, en este caso TODA LA INFORMACIÓN, por otra parte, el INSTITUTO NACIONAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES, ha señalado que la SOLICITUD DE ACCESO es un escrito que las personas presentan, por el que pueden requerir que se encuentra en documentos que GENEREN, OBTENGAN, ADQUIEREN, TRANSFORMEN o CONSERVEN en sus ARCHIVOS, en efecto, deja claro que LIC. ROCÍO DEL CARMEN CASTILLO BENÍTEZ y H. AYUNTAMIENTO DE HUAQUECHULA deben turnar los ESCRITOS DE PETICIÓN presentados a los TREINA días del mes de JULIO del año en curso que ahora son reconocidos como SOLICITUDES DE ACCESO con folios 210432423004198, 210432423004199, 210432423004200, 210432423004201, 210432423004202, 210432423004203, 210432423004204, 210432423004205, 210432423004206, 210432423004207, 210432423004208, 210432423004209, 210432423004210, 210432423004211, 210432423004212, 210432423004213, 210432423004214, 210432423004215," 210432423004216, 210432423004217, 210432423004218, 210432423004219, 210432423004220, 210432423004221, a las ÁREAS COMPETENTES, que cuenten las atribuciones, de acuerdo a su normatividad, para dar respuesta a lo petitionado, garantizando con ello, que las solicitudes se atiendan debidamente, ante el área facultada y estén en posibilidad de realizar una BÚSQUEDA RAZONABLE de lo solicitado, de ahí, el hecho de que fue bien expresado por LIC. ROCÍO DEL CARMEN CASTILLO BENÍTEZ en la CONSULTA DIRECTA que:

[Se transcriben manifestaciones].

Así, de lo antes demostrado, fue MUY CLARO y MUY CONCRETO que LIC. ROCÍO DEL CARMEN CASTILLO BENÍTEZ estuvo con el RECONOCIMIENTO que fue solicitado TODA LA INFORMACIÓN EN POSESIÓN de H. AYUNTAMIENTO DE HUAQUECHULA por lo que ahora los SOLICITUDES cuenta con un EXPRESIÓN DOCUMENTAL en que fue SOLICITADO TODA LA INFORMACIÓN, de ahí, LIC. ROCÍO DEL CARMEN CASTILLO BENÍTEZ y H. AYUNTAMIENTO DE HUAQUECHULA estuvo en condiciones perfectas para efectuarla búsqueda exhaustiva, se tiene que atender puntual y expresamente, el contenido del requerimiento de la información, sirve de apoyo:

[Se transcribe el criterio con clave de control SO/016/2017 emitido por el Pleno del Órgano Garante Federal].

Así, de lo antes citado, los ESCRITOS DE PETICIÓN presentados a los TREINA días del mes de JULIO del año en curso que ahora son reconocidos como SOLICITUDES DE ACCESO con folios 210432423004198, 210432423004199, 210432423004200, 210432423004201, 210432423004202, 210432423004203, 210432423004204, 210432423004205, 210432423004206, 210432423004207, 210432423004208,

210432423004209, 210432423004210, 210432423004211, 210432423004212,
 210432423004213, 210432423004214, 210432423004215," 210432423004216,
 210432423004217, 210432423004218, 210432423004219, 210432423004220,

210432423004221 fueron formulados de la manera CONCRETA y PRECISA, de ahí, LIC. ROCÍO DEL CARMEN CASTILLO BENÍTEZ y H. AYUNTAMIENTO DE HUAQUECHULA, en la RESPUESTAS proporcionadas, se advierte que, pone a disposición a CONSULTA DIRECTA, sin una debida fundamentación y motivación, y no queda totalmente sustentado de conformidad la ley de la materia, la necesidad del cambio de modalidad de entrega de la información a CONSULTA DIRECTA que en su momento no fue efectuado los FUNDAMENTOS ESENCIALES de los procedimientos que corresponde al TRAMITE y SEGUIMIENTO de las mismas, en este mismo orden de ideas, la justificación para poner a disposición para su CONSULTA DIRECTA, versan únicamente en decir que sobrepasan sus capacidades técnicas, y no así para PRECISAR el SOLICITUD que había sido dado la sustanciación que desde su inicio se encontraba en condiciones perfectas para ser elaborado la RESPUESTA CONGRUENTE, de la necesidad de poner a disposición la Información para CONSULTA DIRECTA, concatenando las circunstancias particulares del caso con el debido respaldo, de las disposiciones legales conducentes, asimismo, en las expresiones de la CONSULTA DIRECTA que acudió, en las instalaciones de H. AYUNTAMIENTO DE HUAQUECHULA y el dialogo de UC. ROCÍO DEL CARMEN CASTILLO BENÍTEZ a realizar la CONSULTA DIRECTA de la información, sin embargo, no fue PROPORCIONADO o PERMITIDO EL ACCESO a los datos solicitados sin ninguna causa justificada para NEGAR EL ACCESO o en ese caso INHIBIR EL ACCESO a lo requisitado.

AHORA BIEN, durante la celebración de la CONSULTA DIRECTA de los ESCRITOS DE PETICIÓN que fueron presentados a los TREINTA días del mes de JULIO del año en curso que obra y forma parte de los SOLICITUDES DE ACCESO con folios 210432423004198, 210432423004199, 210432423004200, 210432423004201, 210432423004202, 210432423004203, 210432423004204, 210432423004205, 210432423004206, 210432423004207, 210432423004208, 210432423004209, 210432423004210, 210432423004211, 210432423004212, 210432423004213, 210432423004214, 210432423004215," 210432423004216, 210432423004217, 210432423004218, 210432423004219, 210432423004220, 210432423004221, fue indicado por LIC. ROCÍO DEL CARMEN CASTILLO BENÍTEZ que estaré levantando la ACTA QRCUNSTANCIADA que consta la sustanciación de la CONSULTA DIRECTA y su finalidad, luego solicitando que yo firmara de CONSENTIMIENTO dicha ACTA, luego dando lectura del acta fue expresado que:

[Se transcriben manifestaciones].

Así, de lo antes expresado, lo que puede observar es que la CONSULTA DIRECTA así como la ACTA CIRCUNSTANCIADA está siendo celebrado de la manera PREVENTIVA y no así para ser PROPORCIONADO ni tampoco para PONER A MI DISPOSICION la Información que fue requisitado en los ESCRITOS DE PETICIÓN que fueron presentados a los TREINTA días del mes de JULIO del ario en curso que obra y forma parte de los SOLICITUDES DE ACCESO con folios 210432423004198, 210432423004199, 210432423004200, 210432423004201, 210432423004202, 210432423004203, 210432423004204, 210432423004205, 210432423004206, 210432423004207, 210432423004208, 210432423004209, 210432423004210, 210432423004211, 210432423004212, 210432423004213, 210432423004214, 210432423004215," 210432423004216, 210432423004217, 210432423004218, 210432423004219, 210432423004220, 210432423004221, y esta requisitando que haga manifestaciones, por lo que fue expresado que:

[Se transcriben manifestaciones].

Así, de lo antes manifestado, se observa que **NO DI MI CONSENTIMIENTO DE CONSTAR LA FINALIDAD NI LA CIRCUNSTANCIACION DE LA CONSULTA DIRECTA**, por lo que luego fue expresado por **LIC. ROCÍO DEL CARMEN CASTILLO BENÍTEZ** que:

[Se transcriben manifestaciones].

Así, de lo antes expresado, se quedó **CLARO** que **NO ESTOY DANDO MI CONSENTIMIENTO**, por lo que de afirmativa fue manifestado que:

[Se transcriben manifestaciones].

Así, de lo antes manifestado, se queda **MUY CONCRETA**, que **NO SE HA SIDO DADO MI CONSENTIMIENTO** de la celebración de la **CONSULTA DIRECTA** así en las condiciones que fueron puestos a mi persona, luego fue expresado por **LIC. ROCÍO DEL CARMEN CASTILLO BENITEZ** argumentando después de levantar la **ACTA** que:

[Se transcriben manifestaciones].

Así, de lo antes expresado, **OTRA VEZ DE NUEVO**, la **LIC. ROCÍO DEL CARMEN CASTILLO BENÍTEZ** se encuentra **LIMITANDO** mis derechos humanos de **PLURAL y LIBRE ACCESO** a la **INFORMACIÓN PÚBLICA**, toda vez que es mi derecho **DETENER ACCESO A TODA LA INFORMACIÓN PÚBLICA**, y **H. AYUNTAMIENTO DE HUAQUECHULA** se encuentra limitando mi derecho de acceso a solamente **INFORMACIÓN ESPECIFICO**, por lo que **YO** hizo la manifestación de:

[Se transcriben manifestaciones].

Así, de lo antes manifestado, ha quedado **CLARO** con datos **PRECISOS y CONCRETOS** que la celebración de la **CONSULTA DIRECTA** y la **ACTA CIRCUNSTANCIADA** no fue celebrado en términos de la ley, toda vez que **NO FUE PROPORCIONADO INFORMACIÓN y NO FUE PUESTO A MI DISPOSICION NINGUN INFORMACIÓN**, y efectivamente esta celebrando la **CONSULTA DIRECTA** como si fuera una **PREVENCIÓN** sin embargo, la **PREVENCIÓN** tuviera que haber hecho desde los **SIETE** días del mes de **AGOSTO** del año en curso, así como establecido en **Artículo 128** de la **Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública** de su lectura dice:

[Se transcribe el fundamento legal aludido].

Así, de lo antes citado, se observa que el hecho de que no fue interpuesto una **PREVENCIÓN** a mis **SOLICITUDES DE ACCESO**, la procedencia fue determinada de la manera **ADMITORIO** y la **CONSULTA DIRECTA** tenía disposición de **PROPORCIONAR LA INFORMACIÓN** y no así para **PREVENIR** los **SOLICITUDES** de **ESPECIFICAR** la misma, así como está siendo celebrado, resultando en la vulneración de mis derechos humanos de **ACCESO A LA INFORMACION y DATOS PERSONALES** En todo sentido, durante la **CONSULTA DIRECTA** y la **ACTA CIRCUNSTANCIADA**, fue expresado por **LIC. ROCÍO DEL CARMEN CASTILLO BENÍTEZ** que la sustanciación de la misma está siendo **APÚCADO** el **CRITERIO 19/10** emitido por el **INSTITUTO NACIONAL DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES**, sirve de apoyo:

[Se transcribe el criterio con clave de control **SO/019/2010** emitido por el Pleno del Órgano Garante Federal].

Así, de lo antes ilustrado, lo que se puede ser observado es que durante la celebraron y sustanciado de la **CONSULTA DIRECTA** y la **ACTA CIRCUNSTANCIADA** de los **ESCRITOS DE PETICIÓN** que fueron presentados a los **TREINTA** días del mes de **JULIO** del año en curso que obra y forma parte de los **SOLICITUDES DE ACCESO** con folios

210432423004198, 210432423004199, 210432423004200, 210432423004201,
 210432423004202, 210432423004203, 210432423004204, 210432423004205,
 210432423004206, 210432423004207, 210432423004208, 210432423004209,
 210432423004210, 210432423004211, 210432423004212, 210432423004213,
 210432423004214, 210432423004215," 210432423004216, 210432423004217,
 210432423004218, 210432423004219, 210432423004220, 210432423004221, se tiene **H. AYUNTAMIENTO DE HUAQUECHULA** aplicando el **CRITERIO DE INTERPRETACIÓN**

PARA SUJETOS OBLIGADOS 19/10 emitido por el INSTITUTO NACIONAL DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES (ANTES INSTITUTO FEDERAL DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA), con número de CLAVE DE CONTROL de SO/019/2010, así como es demostrado en el CRITERIO, lo que se tiene motivado en las RESPUESTAS de H. AYUNTAMIENTO DE HUAQUECHULA es que no procede mis ESCRITOS DE PETICIÓN que fueron presentados a los TREINTA días del mes de JULIO del año en curso que obra y forma parte de los SOLICITUDES DE ACCESO con folios 210432423004198, 210432423004199, 210432423004200, 210432423004201, 210432423004202, 210432423004203, 210432423004204, 210432423004205, 210432423004206, 210432423004207, 210432423004208, 210432423004209, 210432423004210, 210432423004211, 210432423004212, 210432423004213, 210432423004214, 210432423004215," 210432423004216, 210432423004217, 210432423004218, 210432423004219, 210432423004220, 210432423004221, porque son determinados GENERICAS, eso es que H. AYUNTAMIENTO DE HUAQUECHULA se determina que es justificado la APLICACIÓN de la antes mencionado CRITERIO porque supuestamente el petición de TODA LA INFORMACIÓN es considerado un SOLICITUD TIPO GENERICA, sin embargo, dichas determinaciones y la APLICACIÓN de la mencionado CRITERIO es INCONSTITUCIONAL e ILEGAL en el sentido de que en la lectura de Artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos se tiene garantizado el UBRE ACCESO A LA INFORMACIÓN PLURAL, de ahí, hay que analizar la DOCTRINA de las palabras LIBRE y PLURAL, de la siguiente manera:

DOCTRINA

LIBRE. - En el latín "LIBER", que significa "exento, privilegiado, dispensado" y "independiente o no sujeto a una autoridad superior".

PLURAL. - En el latín "PLURALIS", que significa "Múltiple, que se presenta en más de un aspecto"

Así, de la DOCTRINA antes ilustrado, lo que se observa es que el derecho de LIBRE ACCESO A LA INFORMACIÓN consta de un PRIVELEGIO que está garantizado de ser INDEPENDIENTE y NO SUJETO A UN AUTORIDAD SUPERIOR, y el PLURAL ACCESO A LA INFORMACIÓN consta de la garantía de que la misma puede ser ejercido de la forma MULTIPLE y en MAS DE UN ASPECTO, de ahí, de la lectura de Artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos se tiene garantizado el derecho de BUSCAR y RECIBIR la INFORMACIÓN por CUALQUIER MEDIO DE EXPRESION, en ese entendido, tengo el derecho de BUSCAR TODA LA INFORMACIÓN y RECIBIR TODA LA INFORMACIÓN en el medio de mis ESCRITOS DE PETICIÓN que ahora se tiene reconocidos como SOLICITUDES DE ACCESO y SOLICITUDES DE DERECHOS ARCO, de ahí, se tiene que reconocer que en Inciso I de Apartado A de Artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos se tiene señalado que "Toda la información en posesión de cualquier autoridad ... es pública", de ahí, el hecho de que ahora estoy peticionado TODA LA INFORMACIÓN no tiene duda de que tengo el derecho de RECIBIR TODA LA INFORMACIÓN, eso es porque la misma artículo citado establece que es PÚBLICA y tengo el garantía de ser PROPORCIONADO, toda vez que en Fracción III de Apartado A de Artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos se tiene señalado que "sin necesidad de acreditar interés alguno o Justificar su utilización, tendrá acceso gratuito a la información pública, a sus datos personales o a la rectificación de éstos", de ahí, lo que es cierto es que tengo el derecho de ACCESO GRATUIRO A TODA LA INFORMACIÓN PÚBLICA que ahora fue peticionado en los ESCRITOS DE PETICIÓN ahora reconocidos como SOUCITUDES DE ACCESO y SOLICITUDES DE DERECHOS ARCO, por lo que ahora fue establecido las bases de Artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, es necesario también analizar los principios de Artículo 1 de la Constitución Política de

los Estados Unidos Mexicanos, en que se demuestra en el párrafo tercero del artículo citado dispone como obligaciones generales de las AUTORIDADES RESPONSABLES consistentes en RESPETAR, PROTEGER, GARANTIZAR y PROMOVER mis derechos humanos de conformidad con los principios rectores de UNIVERSALIDAD, INTERDEPENDENCIA, INDIVISIBILIDAD y PROGRESIVIDAD, por lo que ahora me encuentro vulnerado de mis derechos humanos.

Así, de los principios previsto en Artículo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, se ha pronunciado en el sentido de que el ACCESO A LA INFORMACIÓN es un derecho humano fundamental para el mejoramiento de una conciencia ciudadana que contribuirá a que ésta sea más enterada, lo cual es esencial para el progreso de nuestra sociedad; así como lo sustentó en la Tesis visible con el rubro:

[Se transcribe la tesis referida].

En el mismo orden de ideas, por tales razones el H. AYUNTAMIENTO DE HUAQUECHULA, en aras de la garantía de TRANSPARENCIA en base de lo establecido como garantía de LIBRE Y PLURAL ACCESO A LA INFORMACIÓN con los principios de UNIVERSALIDAD, INTERDEPENDENCIA, INDIVISIBILIDAD y PROGRESIVIDAD deberán permitir la BUSQUEDA DE TODA LA INFORMACIÓN que se encuentra peticionado en los ESCRITOS DE PETICIÓN ahora reconocido como SOLICITUDES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN y SOLICITUDES DE DERECHOS ARCO, de ahí, una vez permitido la BUSQUEDA DE TODA LA INFORMACIÓN también lo que resulta necesario como OBLIGACIÓN efectuar es la RECEPCIÓN DE TODA LA INFORMACIÓN se encuentra peticionado en los ESCRITOS DE PETICIÓN ahora reconocido como SOLICITUDES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN y SOLICITUDES DE DERECHOS ARCO, siempre así, porque existe un ATRIBUCIÓN en sus FACULTADES y FUNCIONES de PROPONER Y HACER PÚBLICA TODA LA INFORMACIÓN EN SU POSESIÓN, con el fin de que la INFORMACIÓN PETICIONADO (SIENDO TODA LA INFORMACIÓN) que se tomen en dichos órganos sean públicos, por lo que se considera oportuno solicitar a H. AYUNTAMIENTO DE HUAQUECHULA a que provea TODA LA INFORMACIÓN EN SU POSESIÓN de lo que fue peticionado, con el objetivo de dar a conocer el trabajo que realizan en favor de la sociedad, en el sentido de que SI YO QUIERO TENER ACCESO A TODA LA INFORMACIÓN resulta que YO TENGO EL DERECHO DE TENER EL ACCESO A TODA LA INFORMACIÓN, por lo que la APLICACIÓN del CRITERIO DE INTERPRETACIÓN PARA SUJETOS OBLIGADOS 19/10 es ILEGAL e INCONSTITUCIONAL por no reunir los fundamentos previsto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos ni tampoco favorezca los principios y bases establecidos en ello, sirve de apoyo lo siguiente:

[Se transcribe tesis aislada].

Así, de lo anterior demostrado, lo que si es evidente es que el ejercicio del derecho de ACCESO A LA INFORMACIÓN, también tienen que reunir y cumplir con los requisitos establecidos en el ejercicio de derecho de PETICIÓN, por lo que también debe reconocer que el ejercicio de PETICIÓN y ACCESO A LA INFORMACIÓN debe reunir con lo requisitado de los bases y principios previstos en Artículo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de ahí, lo que también es importante reconocer es que el CRITERIO DE INTERPRETACIÓN PARA SUJETOS OBLIGADOS 19/10 es ILEGAL e INCONSTITUCIONAL porque no favorezca a los ciudadanos en la PROTECCIÓN MAS AMPLIA, eso es porque se encuentra limitando la libertad de expresión documental, en que ahora estoy peticionando la BUSQUEDA de TODA LA INFORMACIÓN que se encuentra solicitado en los ESCRITOS DE PETICIÓN ahora reconocido como SOLICITUDES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN y SOLICITUDES DE DERECHOS ARCO, constando de un RESTRICCIÓN y SUSPENSIÓN de mis derechos

humanos previsto en Artículos 1, 6, 7 y 8 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, sirve de apoyo lo siguiente:

[Se transcribe tesis aislada].

SEGUNDO.- Los ACTOS RECLAMADOS por las AUTORIDADES RESPONSABLES son ILEGALES e INCONSTITUCIONALES en el sentido de que en la lectura de las RESPUESTAS de los ESCRITOS DE PETICIÓN presentados a los TREINIA días del mes de JULIO del año en curso que ahora son reconocidos como SOUCITUDES' DE ACCESO con folios 210432423004198, 210432423004199, 210432423004200, 210432423004201, 210432423004202, 210432423004203, 210432423004204, 210432423004205, 210432423004206, 210432423004207, 210432423004208, 210432423004209, 210432423004210, 210432423004211, 210432423004212, 210432423004213, 210432423004214, 210432423004215," 210432423004216, 210432423004217, 210432423004218, 210432423004219, 210432423004220, 210432423004221 fue certificado que:

[Se transcribe un extracto de la respuesta].

Así, de lo antes citado, se aduce que debido a la "ambigüedad y generalidad de su solicitud" resulta que "se encuentra materialmente imposibilitada a identificar qué información y de qué Unidad Administrativa, Organismo Descentralizado o Desconcentrado que conforma este Sujeto Obligado requiere dicha información", sin embargo, a pesar de lo anterior razones certificadas, la INFORMACIÓN PÚBLICA que fue petitionado en el SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA fue PRECISO y CONCRETO, toda vez que fue expresado "cada página de los ARCHIVOS, DOCUMENTOS EXPEDIENTES, INFORMACIÓN DE INTERES PUBLICO, INFORMACIÓN PÚBLICA y VERSIONES PUBLICOS" y fue citado "Fracciones II, XII, XIII, XVIII, XX y XL del Artículo 7 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla", de ahí, es EVIDENTE con datos PRECISOS y CONCRETOS que estoy petitionando TODA LA INFORMACIÓN que obra y forma parte de H. AYUNTAMIENTO DE HUAQUECHULA y lo que era procedente es que efectué una BUSQUEDA EXHAUSTIVA, sin embargo, no existe ANTECEDENTE o EVIDENCIA ALGUNA que hizo ACTUACIÓN ALGUNO de realizar una BUSQUEDA EXHAUSTIVA en alguno de las UNIDADES ADMINISTRATIVAS, ORGANISMOS DESCENTRAUZADOS y ORGANISMOS DESCONCETRADOS, un acto de OBSTRUCCION DEL ACCESO A LA INFORMACIÓN siempre así porque NO DIO TRÁMITE A LA SOLICITUD, actuando en una manera NEGLIGENTE con DOLO y MALA FE durante la sustanciación de este SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA es un ACTO SANCIONABLE así como establecido en Fracción II del Artículo 206 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y Fracción II Artículo 198 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, de la misma NEGLIGENCIA, DOLO y MALA FE se encuentra realizando actuaciones de INHIBIR EL EJERCICIO de mi derecho humano consagrado de ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA siendo otro ACTO SANCIONABLE así como establecido en Fracción X del Artículo 206 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y Fracción X Artículo 198 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla. Asimismo, en cuanto lo tiene expresado en las RESPUESTAS de los ESCRITOS DE PETICIÓN presentados a los TREINIA días del mes de JULIO del año en curso que ahora son reconocidos como SOUCITUDES DE ACCESO CON folios 210432423004198, 210432423004199, 210432423004200, 210432423004201, 210432423004202, 210432423004203, 210432423004204, 210432423004205, 210432423004206, 210432423004207, 210432423004208, 210432423004209, 210432423004210, 210432423004211, 210432423004212, 210432423004213, 210432423004214, 210432423004215," 210432423004216, 210432423004217, 210432423004218, 210432423004219, 210432423004220, 210432423004221 que:

[Se transcribe un extracto de la respuesta].

Así, de lo antes citado, se encuentra fundamentando su CAMBIO DE MODALIDAD al CONSULTA DIRECTA por el supuesto necesidad de "a fin de que en un principio se identifique qué información y de que área requiere la misma", sin embargo, de la lectura de Artículo 153 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla se tiene señalado que:

[Se transcribe parcialmente el fundamento legal referido].

Así, de lo antes ilustrado, se observa que durante la CONSULTA DIRECTA las AUTORIDADES RESPONSABLES tenía que proporcionar la Información a mi disposición la información que fue solicitado en los ESCRITOS DE PETICIÓN que ahora son procedentes como los SOLICITUDES DE ACCESO tomando en cuenta que 'sin necesidad de realizar una solicitud de acceso a la información', sin embargo, el hecho de que ahora las AUTORIDADES RESPONSABLES se encuentran indicando que la CONSULTA DIRECTA es "a fin de que en un principio se identifique qué información y de que área requiere la misma", dicha requerimiento consta de UNA NUEVA INSTANCIA DE SOLICITUD DE ACCESO, por lo que la disposición de la CONSULTA DIRECTA no consta de un cumplimiento al ejercicio de mis derechos humanos, sino otra IMPEDIMIENTO a los procedimientos que corresponde a los SOLICITUDES DE ACCESO, efectivamente una SUSPENSIÓN y RESTRICCIÓN a mis derechos humanos de PETICIÓN y ACCESO A LA INFORMACIÓN. Así de lo antecede, en las RESPUESTAS de los ESCRITOS DE PETICIÓN presentados a los TREINA días del mes de JULIO del año en curso que ahora son reconocidos como SOLICITUDES DE ACCESO con folios 210432423004198, 210432423004199, 210432423004200, 210432423004201, 210432423004202, 210432423004203, 210432423004204, 210432423004205, 210432423004206, 210432423004207, 210432423004208, 210432423004209, 210432423004210, 210432423004211, 210432423004212, 210432423004213, 210432423004214, 210432423004215," 210432423004216, 210432423004217, 210432423004218, 210432423004219, 210432423004220, 210432423004221 se tiene certificado que:

[Se transcribe un extracto de la respuesta].

Así, de lo antes citado, el H. AYUNTAMIENTO DE HUAQUECHULA se está justificando la CONSULTA DIRECTA EN SITU a través de que no existe la INFORMACIÓN digitalizado, en cuanto lo tiene expresado según 'no existir dispositivo legal en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en el Reglamento Interno, ni en el Manual de organización, que obligue a este sujeto obligado a tener TODA la información que se ha referido en líneas anteriores en soporte digital", sin embargo, fue solicitado solamente DIGITALIZADOS sino también ha sido solicitado de la manera COPIA CERTIFICADA, por lo que las justificaciones no son prudentes, sino solamente una constancia de las OBSTACULIZACIONES que se encuentra impidiendo a mi persona durante la sustanciación de los procedimientos administrativos que corresponde al ejercicio de los derechos humanos de PETICIÓN y ACCESO A LA INFORMACIÓN, así mismo, el hecho de que fue solicitado en los ESCRITOS DE PETICIÓN presentados a los TREINA días del mes de JULIO del año en curso que ahora son reconocidos como SOLICITUDES DE ACCESO con folios 210432423004198, 210432423004199, 210432423004200, 210432423004201, 210432423004202, 210432423004203, 210432423004204, 210432423004205, 210432423004206, 210432423004207, 210432423004208, 210432423004209, 210432423004210, 210432423004211, 210432423004212, 210432423004213, 210432423004214, 210432423004215," 210432423004216, 210432423004217, 210432423004218, 210432423004219, 210432423004220, 210432423004221 que:

[Se transcribe parcialmente la solicitud].

Así, de lo antes ilustrado, fue petitionado de la manera PRECISA y CONCRETO que fue solicitado CADA CORREO ELECTRONICO o CADA INSTANCIA DE LOS ACTOS DOCUMENTOS relacionados con las mismas CORREOS ELECTRÓNICOS que por ley debe estar asentado en un registro de H. AYUNTAMIENTO DE HUAQUECHULA, el hecho de que las mismas son ELECTRÓNICOS y DIGITALIZADOS, consta de un HECHO NOTORIO de que ellos actualmente se encuentra en FORMATO PDF, y la necesidad de cambiar el módulo de entrega es INFUNDAMENTADO, siempre así porque la modalidad de una CONSULTA DIRECTA se fundamenta en cuanto de manera excepcional, cuando, de forma fundada y motivada, en aquellos casos en que implique análisis, estudio o procesamiento de documentos cuya entrega o reproducción sobrepase las capacidades técnicas del sujeto obligado para cumplir con la solicitud, en los plazos establecidos para dichos efectos, se podrán poner a disposición del solicitante los documentos en CONSULTA DIRECTA, sin embargo, durante la sustanciación de la CONSULTA DIRECTA no fue proporcionado NINGUN CORREO ELECTRONICO y NINGUN REGISTRO de los mismos CORREOS ELECTRÓNICOS, por lo que es evidente que la fundamentación a través de la CONSULTA DIRECTA es INFUNDADO, siempre así porque durante la sustanciación de la CONSULTA DIRECTA no tenía NINGUN DOCUMENTO para probar porque NO FUE EFECTUADO la BUSQUEDA EXHAUSTIVA que es un FUNDAMENTO ESENCIAL en los límites y seguimiento de los procedimientos administrativos que corresponde al ejercicio de los derechos humanos de cumplir con las ATRIBUCIONES dentro del margen de las FACULTADES de las AUTORIDADES RESPONSABLES, de ahí, NO FUE RESPETADO el ejercicio de mis derechos humanos de PETICIÓN y ACCESO A LA INFORMACIÓN, después de diversos diálogos de las mismas interpretaciones, lo que es cierto, es que debe GARANTIZAR que se TURNEN A TODAS LAS ÁREAS COMPETENTES que cuenten con la Información o deban tenerla de acuerdo a sus facultades, competencias y funciones, con el objeto de que realicen una BÚSQUEDA EXHAUSTIVA y razonable de la información solicitada, de las constancias que obran en el expediente se advierte que, lo cierto es que no se tiene certeza, pues, no se cuenta con constancia alguna que permita advertir las unidades administrativas a las que se turnó la solicitud de información, y mucho menos que estas hubieran realizado una BÚSQUEDA EXHAUSTIVA Y RAZONABLE.

Es pertinente establecer que a la luz del Artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, cumplir con las FORMALIDADES ESENCIALES del procedimiento, así como revestir sus actos de legalidad, el que debe entenderse como la satisfacción de que todo acto de autoridad ha de realizarse conforme al texto expreso de la ley, por tanto, la exigencia de FUNDAMENTACIÓN es entendida como el deber que tiene la autoridad de expresar, en el mandamiento escrito, los preceptos legales que regulen el hecho y las consecuencias jurídicas que pretenda imponer el acto de autoridad, presupuesto que tiene su origen en el principio de legalidad que en su aspecto imperativo consiste sólo pueden hacer lo que la ley les permite, mientras que la motivación se traduce en la expresión de las razones, causa y/o motivos por las cuales las AUTORIDADES RESPONSABLES considera que los hechos en que basa su proceder se encuentran probados y son precisamente los previstos en la disposición legal que afirma aplicar, situación que en el asunto que nos ocupa no aconteció, ya que en la totalidad de la respuesta no se expresan ni los preceptos es, ni las razones del actuar de las AUTORIDADES RESPONSABLES una vez establecido lo anterior, es evidente que de acuerdo con las RESPUESTAS así como el CONSULTA DIRECTA EN SITU, no fue efectuado los TRAMITES que son los FUNDAMENTOS ESENCIALES durante la sustanciación de los procedimientos administrativos que corresponde a los SOLICITUDES DE ACCESO, ni tampoco fue PROPORCIONADO LA INFORMACIÓN EN NINGUNA MANERA, tampoco fue efectuado una BUSQUEDA EXHAUSTIVA y por último, NO OFERECIO INFORMACIÓN ALGUNO a mi persona, lo que vulnera mis

derechos humanos consagrados de ACCESO A LA INFORMACIÓN, ya que, a la fecha continúa sin atenderse o dar RESPUESTA CONGURENTE a los SOÜOTUOES DE ACCESO, asistiéndole la razón al Inconforme al referir la NEGATIVA DE PROPORCIONAR LA INFORMACIÓN, la FALTA DE TRÁMITE A SU SOLICITUD y la FALTA, DEFICIENCIA O INSUFICIENCIA DE FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN EN LA RESPUESTA PROPORCIONADA, la NEGATIVA DE PERMITIR LA CONSULTA DIRECTA y la FALTA DE RESPUESTA CONGRUENTE EN LOS PLAZOS Y TERMINOS ESTABLECIDOS POR LA LEY, agravios que como puede ser observado en el ESTUDIO de la ANÁLISIS PROTECTORA de este presente demanda de garantías, devienen FUNDADOS, ahora bien, se tiene obstruccionado el ACCESO A LA INFORMACION en cuanto el H. AYUNTAMIENTO DE HUAQUECHULA se encuentra dando visto que se pone a mi disposición la modalidad de CONSULTA DIRECTA IN SITU, manifestando que "a fin de garantizar el derecho de acceso a los documentos que contienen la información requerida, se pone a su disposición ja información materia de la solicitud mediante consulta in situ de ahí, a los NUEVE días del mes de NOVIEMBRE del año en curso presente "en las instalaciones de esta Unidad de Transparencia, sito en calle Adolfo López Mateos S/N, a las 11:00 am horas' para efectuar la CONSULTA DIRECTA IN SITU, sin embargo, no estaba en condiciones de celebrar dicha CONSULTA DIRECTA y estuve esperando largo plazos para ser efectuado dicho ACTO ADMINISTRATIVO, se lo tiene bien verificado las intenciones de H. AYUNTAMIENTO DE HUAQUECHULA de IMPEDIR los procedimientos que corresponde a los SOLICITUDES DE ACCESO, toda vez que durante la CONSULTA DIRECTA fue expresado por C. ROCÍO DEL CARMEN CASTILLO BENÍTEZ que:

[Se transcriben manifestaciones].

Así, de lo antes ilustrado, las intenciones de la CONSULTA DIRECTA fueron de REQUIRIR OTRA SOLICITUD DE ACCESO, toda vez que fue requisitado durante la sustanciación de la CONSULTA DIRECTA que era necesario LLENAR OTRA FORMATO DE SOLICITUD, que por su mismo virtud fue "a fin de que en un principio se Identifique qué información y de que área requiere la misma", sin embargo, así como fue establecido en las normas dictadas por H. AYUNTAMIENTO DE HUAQUECHULA, la CONSULTA DIRECTA es a fin de proporcionar la información a los dudadnos EN SITU por las razones y motivos de que sobrepase las capacidades de proporcionarlo al medio solicitado por el ciudadano, de ahí lo que es cierto, es que la CONSULTA DIRECTA es para PROPORCIONAR LA INFORMACIÓN y no así para DEFINIR QUE INFORMACIÓN VA SER BUSCADO, en el sentido de que LIC. ROCÍO DEL CARMEN CASTILLO BENÍTEZ no tenía NINGUN INTENCION de proporcionar INFORMACIÓN ALGUNA a los NUEVE días del mes de NOVIEMBRE del año en curso, sino la UNICA INTENCION de LIC. ROCÍO DEL CARMEN CASTILLO BENÍTEZ de ponerme a la disposición de la CONSULTA DIRECTA fue de OBSTACULAR la ENTREGA y ACCESO a la INFORMACIÓN PETICIONADO en los SOLICITUDES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN, eso es porque de lo antes citado en el Artículo 154 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, se tiene en su lectua que:

[Se transcribe el fundamento legal referido].

Así, de lo antes ilustrado, el H. AYUNTAMIENTO DE HUAQUECHULA tenía la OBLIGACIÓN de OTRORGAR ACCESO a los ARCHIVOS, DOCUMENTOS, EXPEDIENTES, INFORMACION DE INTERES PUBUCO, INFORMACIÓN PÚBLICA y VERSIONES PUBLICAS así como definido en Fracciones II, XII, XIII, XVIII, XX y XL del Artículo 7 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla durante la sustanciación de la CONSULTA DIRECTA celebrado a los NUEVE días del mes de NOVIEMBRE del año en curso, sin embargo, fue expresado por LIC.

ROCIÓ DEL CARMEN CASTILLO BENÍTEZ durante la sustanciación de la CONSULTA DIRECTA que:

[Se transcriben manifestaciones].

Así, de lo antes demostrado, LIC. ROCIÓ DEL CARMEN CASTILLO BENITEZ no puso a mi disposición la CONSULTA DIRECTA EN SITU para efectuar la ENTREGA o PUESTO de la ACCESO A LA INFORMACIÓN, sino solamente puso a mi disposición la CONSULTA DIRECTA EN SITU para OBSTACULAR el ACCESO A TODO LA INFORMACIÓN que fue solicitado en mis ESCRITOS DE PETICIÓN presentados a los TREINTA días del mes de JULIO del año en curso que ahora son los SOLICITUDES DE ACCESO, así, LIC. ROCIÓ DEL CARMEN CASTILLO BENITEZ no tenía NINGUN INTENCION de entregar o ponerme a mi disposición la INFORMACIÓN PÚBLICA, sino solamente quiso REQUISITAR OTRA INSTANCIA DE SOUCITUD DE ACCESO, un hecho que es PROHIBIDO POR LA LEY, una constancia de la INCONSTITUCIONALIDAD e ILEGAUDAD de los ACTOS celebrados por H. AYUNTAMIENTO DE HUAQUECHULA, de ahí, fue expresado por mi persona que:

[Se transcriben manifestaciones].

Así, de lo antes manifestado, para evitar más dilaciones durante la sustanciación de la CONSULTA DIRECTA, yo hice la manifestación que ESTUVE CONFORME CON LAS EXPRESIONES de que fueron hechos en los ESCRITOS DE PETICION que fueron formulados a los TREINTA días del mes de JULIO del año en curso y estuve presente en la CONSULTA DIRECTA EN SITU para que me PROPORCIONA LA INFORMACIÓN y no así para RELLENAR OTRA SOLICITUD DE ACCESO como está siendo requisitado por LIC. ROCIÓ DEL CARMEN CASTILLO BENÍTEZ, de ahí fue expresado que:

[Se transcriben manifestaciones].

Así, de lo antes demostrado, se tiene LIC. ROCIÓ DEL CARMEN CASTILLO BENÍTEZ y H. AYUNTAMIENTO DE HUAQUECHULA efectuando una LIMITACION y RESTRICCION al ejercicio de mis derechos de PETICIÓN y ACCESO A LA INFORMACIÓN, siempre y porque no fue celebrado la CONSULTA DIRECTA EN SITU en los términos establecidos por la ley. Así, después de la discusión de las intenciones y efectuaciones de la CONSULTA DIRECTA EN SITU que fue programada para su celebración a los NUEVE días del mes de NOVIEMRBE del año en curso, empezó LIC. ROCIÓ DEL CARMEN CASTILLO BENÍTEZ de dar lectura y me pregunto:

[Se transcriben manifestaciones].

Así, de lo antes demostrado, LIC. ROCIÓ DEL CARMEN CASTILLO BENÍTEZ se encontraba condicionando la NEGACIÓN DE ACCESO por las expresiones de que yo supuestamente insistido de levantar la ACTA sin que allá necesitado realizarlo por la CONSULTA DIRECTA EN SITU, por lo que a contrario fue manifestado que:

[Se transcriben manifestaciones].

Asi, de lo antes manifestado, para evitar más dilaciones, exprese mis intenciones de continuar con la CONSULTA DIRECTA EN SITU, si fuera de que la INFORMACIÓN SEA PROPORCIONADO así como FUE PETICIONADO EN LOS SOLICITUDES, y que no estuve de acuerdo con la requisito de ESPECIFICAR MAS DETALLADAMENTE lo que requiero tener acceso, toda vez que lo que quiero es TENER ACCESO A TODO y no así ESPECIFICANDO CADA DOCUMENTO o CADA INFORMACIÓN, por lo que luego fue expresado por LIC. ROCIÓ DEL CARMEN CASTILLO BENITEZ que:

[Se transcriben manifestaciones].

Así, de lo antes demostrado, las intenciones de la CONSULTA DIRECTA no fueron para ENTREGAR, PROPORCIONAR, PONER A DISPOSICION o PERMITIR EL ACCESO a la información así como fue petitionado, sino FUE DE OBSTACULAR el ejercicio de mis derechos humanos, toda vez que la procedencia de mi SOLICITUD DE ACCESO fue ya determinado como PROCEDENTE y la CONSULTA DIRECTA de su celebración era para permitir H. AYUNTAMEINTO DE HUAQUECHULA la FACILIDAD y TIEMPO para poder

permitir que la **INFORMACIÓN PETICIONADO** sea **ACCESIBLE** y **PUESTO A MI DISPOSICION**, por lo que fue manifestado por mi persona que:

[Se transcriben manifestaciones].

Así, de lo antes manifestado, para evitar más dilaciones y para probarla **INCONSTITUCIONALIDAD** e **ILEGALIDAD** de la sustanciación de mis **ESCRITOS DE PETICION** y los **SOLICITUDES DE ACCESO**, fue solicitado los **COMPROBANTES**, y **OFICIOS** que fueron girados a las **TITULARES** de las **ÁREAS** que es un **FUNDAMENTO ESENCIAL** en los tramites y seguimiento de los procedimientos administrativos que corresponde, al ejercicio de los derechos humanos de cumplir con las **ATRIBUCIONES** dentro del margen de las **FACULTADES** de las **AUTORIDADES RESPONSABLES** en las **RESPUESTAS** de mis **ESCRITOS DE PETICIÓN** y los **SOLICITUDES DE ACCESO** que fueron presentados a los **TREINTA** días del mes de **JULIO** del año en curso, por lo que fue expresado por **LIC. ROCÍO DEL CARMEN CASTILLO BENÍTEZ** que:

[Se transcriben manifestaciones].

Así, de lo anterior demostrado, **LIC. ROCÍO DEL CARMEN CASTILLO BENÍTEZ** se encuentra dando **EXCUSAS** a las razones porque por ella no se da trámite a la **CONSULTA DIRECTA EN Situ**, por lo que ahora hizo la manifestación que:

[Se transcriben manifestaciones].

Así, de lo anterior manifestado, **HIZE LA DECLARACIÓN** que me provea los **OFICIOS** de la **BUSQUEDA EXHAUSTIVA** efectuado por **H. AYUNTAMIENTO DE HUAQUÉCHULA** de la información que fue solicitado en los **ESCRITOS DE PETICIÓN** de la forma de **SOLICITUDES DE ACCESO** presentado a los **TREINTA** días del mes de **JULIO** del año en curso, sin embargo, **LIC. ROCÍO DEL CARMEN CASTILLO BENÍTEZ** no tenía **NINGUN DOCUMENTO** para probar porque **NO FUE EFECTUADO** la **BUSQUEDA EXHAUSTIVA** que es un **FUNDAMENTO ESENCIAL** en los tramites y seguimiento de los procedimientos administrativos que corresponde al ejercicio de los derechos humanos de cumplir con las **ATRIBUCIONES** dentro del margen de las **FACULTADES** de las **AUTORIDADES RESPONSABLES** en las **RESPUESTAS** de mis **ESCRITOS DE PETICIÓN** y los **SOLICITUDES DE ACCESO** que fueron presentados a los **TREINTA** días del mes de **JULIO** del año en curso, por lo que es **EVIDENTE** con datos **PRECISOS** y **CONCRETOS** que **NO DIO TRÁMITE Y SEGUIMIENTO**, de ahí, **NO FUE RESPETADO** el ejercicio de mis derechos humanos de **PETICIÓN** y **ACCESO A LA INFORMACIÓN**, después de diversos diálogos de las mismas interpretaciones, fue insistiendo **LIC. ROCÍO DEL CARMEN CASTILLO BENÍTEZ** que era necesario **ESPECIFICAR**, por lo que fue **NEGADO** dichas manifestaciones toda vez que consta de una vulneración de mis derechos humanos, toda vez que de lo establecido en **Artículo 4** de la **Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla** se tiene en su lectura que:

[Se transcribe el fundamento legal antes invocado].

Así, de lo antes citado, yo tengo el derecho humano de **INVESTIGAR, BUSCAR** y **RECIBIR** la información, de ahí, el hecho de que fue solicitado **TODA LA INFORMACIÓN** es en el ámbito de **AUDITORIA** de mi derecho de **INVESTIGAR** y **BUSCAR** que la información en posesión de **H. AYUNTAMIENTO DE HUAQUECHULA** es **COMPLETA, CONGRUENTE, VERIFICABLE** y **VERAZ**, por lo que también tengo el derecho humano de **RECIBIR** la información así como está siendo **SOLICITADO** de la manera **TOTAL** y **COMPLETA** sin **OBSTACULACION** de **LIC. ROCÍO DEL CARMEN CASTILLO BENÍTEZ**, siempre así porque se tiene establecido que el **DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN** y **INFORMACIÓN PÚBLICA** son definidos en **Fracción XI** y **XIX** del **Artículo 7** de la **Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública** de su lectura que:

[Se transcribe el fundamento legal antes invocado].

Expuesto lo anterior, es indudable que el ACCESO A LA INFORMACIÓN, es un derecho fundamental, lo cual OBÜGA a H. AYUNTAMIENTO DE HUAQUECHULA a RESPETARLO, PROTEGERLO y GARANTIZARLO, en aras de ello,, tiene el deber de otorgar a mi persona TODA LA INFORMACIÓN que está siendo peticionado en los ESCRITOS DE PETICION ahora procedentes como SOLICITUDES DE ACCESO que requiere, como se ha mencionado es una OBLIGACIÓN entregar la información, es decir ACTOS EXSITENTES V CONCRETOS, o acreditar a través de los mecanismos establecidos que la información solicitada está prevista en alguna de las excepciones contenidas en la ley.

En el precepto citado, y .tomando en consideración el contenido de los ESCRITOS DE PETICION que fueron presentados a los TREINTA días del mes de JULIO del año en curso que ahora son procedentes como SOLICITUDES DE ACCESO existe los argumentos jurídicos supra citados y se observa que el LIC. ROCÍO DEL CARMEN CASTILLO BENÍTEZ en su carácter de TITULAR de la UNIDAD DE TRANSPARENCIA de H. AYUNTAMIENTO DE HUAQUECHULA a sustanciar la CONSULTA DIRECTA EN SITU de las multicitadas ESCRITOS DE PETICION que fueron presentados a los TREINTA días del mes de JULIO del año en curso que ahora son procedentes como SOLICITUDES DE ACCESO, este únicamente le limito a que se ESPECIFICA cual es la información requisitado, a pesar de que ha sido establecido que está siendo solicitado TODA LA INFORMACION, sin exponer motivos por los cuales se llegó a tal determinación, sirve de apoyo:

[Se transcribe tesis aislada].

Así, de igual manera para ilustración, expuesto a lo anterior y una vez analizadas en su totalidad las actuaciones que integran durante la sustanciación de los procedimientos administrativos que obra y forma parte de los ESCRITOS DE PETICIÓN que fueron presentados a los TREINTA días del mes de JULIO del año en curso que ahora son procedentes como SOLICITUDES DE ACCESO, en su conjunto y literalidad, debe considerar que las RESPUESTAS que el LIC. ROCÍO DEL CARMEN CASTILLO BENÍTEZ en su carácter de TITULAR de la UNIDAD DE TRANSPARENCIA de H. AYUNTAMIENTO DE HUAQUECHULA remite, fue entendidos sin GUARDAR LA DEBIDA COHERENCIA y relación con lo requisitado, de tal modo que el el UC. ROCÍO DEL CARMEN CASTILLO BENÍTEZ en su carácter de TITULAR de la UNIDAD DE TRANSPARENCIA de H. AYUNTAMIENTO DE HUAQUECHULA produjo las RESPUESTAS de manera INEDECUADA, ya que debe existir la concordancia entre el requerimiento formulado dentro de los ESCRITOS DE PETICION que fueron presentados a los TREINTA días del mes de JULIO del año en curso que ahora son procedentes como SOÜCITUDES DE ACCESO y la CONSULTA DIRECTA EN SITU según celebrado a los NUEVE días del mes de NOVIEMBRE del año en curso que corresponde a la RESPUESTAS de las mismas,, sirve de apoyo:

[Se transcribe tesis aislada].

Así, de lo anterior, lo que es evidente con datos PRECISOS y CONCRETOS es que las RESPUESTAS ni tampoco la CONSULTA DIRECTA no guarda una relación lógica con lo solicitado, ni tampoco la sustanciación de los procedimientos que corresponde a los ESCRITOS DE PETICIÓN que fueron presentados a los TREINTA días del mes de JULIO del año en curso que ahora son procedentes como SOLICITUDES DE ACCESO, asimismo se tiene que atender puntual y expresamente, el contenido del requerimiento de la información, sirve de apoyo:

[Se transcribe tesis aislada].

En consecuencia, el derecho de ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA se traduce en la garantía que tengo para tener el debido ACCESO a la DOCUMENTACIÓN y INFORMACIÓN PÚBLICA que se encuentra en el poder de H. AYUNTAMIENTO DE HUAQUECHULA, por lo que al atender los ESCRITOS DE PETICIÓN que fueron

presentados a los TREINTA días del mes de JULIO del año en curso que ahora son procedentes como SOLICITUDES DE ACCESO, resulta que el H. AYUNTAMIENTO DE HUAQUECHULA tiene OBLIGACIÓN de ENTREGAR la que se haya generado o que se encuentra en la posesión de ello hasta la fecha de la SOLICITUD DE ACCESO, es decir ACTOS EXISTENTES y ACTOS CONCRETOS, O en su defecto, deben seguir los mecanismos para demostrar que la INFORMACIÓN REQUISITADO de caso NO EXISTE EN SUS REGISTROS o en su caso encuentra en alguna de las excepciones contenidas en materia de la ley, que rinde los parámetros establecidos en el ámbito de Artículo 6 de la Constitución política de los Estados Unidos Mexicanos, así como se relaciona con Artículo 4 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla. No está de más establecer, que todo acto de autoridad se encuentra susceptible de ser conocido: en ese sentido, conforme al Fracción VI del Artículo 12 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, el H. AYUNTAMIENTO DE HUAQUECHULA está facultado para remitir una RESPUESTA CABAL a los ESCRITOS DE PETICIÓN que fueron presentados a los TREINTA días del mes de JULIO del año en curso que ahora son procedentes como SOLICITUDES DE ACCESO, cumpliendo con los principios de CONGRUENCIA y EXHAUSTIVIDAD, para el fin obtener un efectivo ejercicio del derecho de ACCESO A LA INFORMACIÓN, circunstancia que en el caso no acontece, asimismo, no debe perderse de vista, que el H. AYUNTAMIENTO DE HUAQUECHULA se encuentran constreñidos a entregarme la información que fue peticionado en los ESCRITOS DE PETICIÓN que fueron presentados a los TREINTA días del mes de JULIO del año en curso que ahora son procedentes como SOLICITUDES DE ACCESO sobre su FUNCIÓN PÚBLICA, a través del otorgamiento del acceso a los documentos y información que se encuentren en su posesión o estén obligados a documentar de acuerdo a sus facultades, competencias o funciones, siendo, una de las maneras que tiene el SUJETO OBLIGADO para la remisión de las RESPUESTAS y así en fundamento la CONSULTA DIRECTA EN SITU de los ESCRITOS DE PETICIÓN que fueron presentados a los TREINTA días del mes de JULIO del año en curso que ahora son procedentes como SOLICITUDES DE ACCESO, es entregándome o enviándome en su caso la información que fue requisitado en el formato que lo tengan, notificando en el medio que estos le hayan señalado, sin que en el presente caso haya ocurrido de forma adecuada, por lo razonado anteriormente bajo esa tesitura, se debe concluir que el H. AYUNTAMIENTO DE HUAQUECHULA debe atender los ESCRITOS DE PETICIÓN que fueron presentados a los TREINTA días del mes de JULIO del año en curso que ahora son procedentes como SOLICITUDES DE ACCESO bajo los principios de LEGALIDAD, CERTEZA JURÍDICA, IMPARCIALIDAD, VERACIDAD, TRANSPARENCIA Y MÁXIMA PUBLICIDAD, proporcionando a mi persona en su caso durante la CONSULTA DIRECTA EN SITU, la documentación que fue peticionado sobre la FUNCIÓN PÚBLICA a su cargo, excepto aquella que sea de acceso restringido, en razón de lo anterior y atendiendo al principio de MÁXIMA PUBLICIDAD de la información, el H. AYUNTAMIENTO DE HUAQUECHULA debe responder los ESCRITOS DE PETICIÓN que fueron presentados a los TREINTA días del mes de JULIO del año en curso que ahora son procedentes como SOLICITUDES DE ACCESO en los términos que establece la legislación, debiendo además hacerlo en concordancia entre el requerimiento formulado y la RESPUESTA proporcionada ahora siendo el CONSULTA DIRECTA EN SITU, y así guardar una relación lógica con lo peticionado, asimismo, se tiene que atender puntual y expresamente, el contenido del requerimiento de la información, ya que el derecho de ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA es el que tengo para ACCEDER A LA INFORMACIÓN que ha sido GENERADA, que se encuentra ADMINISTRADA o en que debe estar en el poder de el SUJETO OBLIGADO por cualquier motivo, como se puede apreciar de la RESPUESTA y como se relaciona con los antecedentes de la CONSULTA DIRECTA EN SITU, el LIC. ROCÍO DEL CARMEN

CASTILLO BENÍTEZ en su carácter de TITULAR de la UNIDAD DE TRANSPARENCIA de H. AYUNTAMIENTO DE HUAQUECHULA no atiende de manera correcta a los ESCRITOS DE PETICIÓN que fueron presentados a los TREINTA días del mes de JULIO del año en curso que ahora son procedentes como SOLICITUDES DE ACCESO, es decir, no dio el trámite debido a la misma, ya que LIC. ROCÍO DEL CARMEN CASTILLO BENÍTEZ en su carácter de TITULAR de la UNIDAD DE TRANSPARENCIA de H. AYUNTAMIENTO DE HUAQUECHULA debe garantizar que los ESCRITOS DE PETICIÓN que fueron presentados a los TREINTA días del mes de JULIO del año en curso que ahora son procedentes como SOLICITUDES DE ACCESO se turnen a todas las TITULARES de las ÁREAS que cuenten con la información, o deban tenerla de acuerdo a sus facultades, competencias y funciones, situación que no acontece, toda vez que LIC. ROCÍO DEL CARMEN CASTILLO BENÍTEZ en su carácter de TITULAR de la UNIDAD DE TRANSPARENCIA de H. AYUNTAMIENTO DE HUAQUECHULA no acredita fehacientemente haber realizado dichas acciones, con respecto a este agravio, es pertinente establecer que a la luz del Artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, cumplir con las FORMALIDADES ESENCIALES del procedimiento, así como revestir sus actos de legalidad, el que debe entenderse como la satisfacción de que todo acto de autoridad ha de realizarse conforme al texto expreso de la ley, por tanto, la exigencia de FUNDAMENTACIÓN es entendida como el deber que tiene la autoridad de expresar, en el mandamiento escrito, los preceptos legales que regulen el hecho y las consecuencias jurídicas que pretenda imponer el acto de autoridad, presupuesto que tiene su origen en el principio de legalidad que en su aspecto imperativo consiste en que LIC. ROCÍO DEL CARMEN CASTILLO BENÍTEZ en su carácter de TITULAR de la UNIDAD DE TRANSPARENCIA de H. AYUNTAMIENTO DE HUAQUECHULA sólo pueden hacer lo que la ley les permite, mientras que la motivación se traduce en la expresión de las razones, causa y/o motivos por las cuales las AUTORIDADES RESPONSABLES considera que los hechos en que basa su proceder se encuentran probados y son precisamente los previstos en la disposición legal que afirma aplicar, situación que en el asunto que nos ocupa no sucedió, ya que en la totalidad de la respuesta no se expresan ni los preceptos es, ni las razones del actuar de las AUTORIDADES RESPONSABLES una vez establecido lo anterior, es evidente que de acuerdo con las RESPUESTAS así como el CONSULTA DIRECTA EN SITU otorgado por LIC. ROCÍO DEL CARMEN CASTILLO BENÍTEZ en su carácter de TITULAR de la UNIDAD DE TRANSPARENCIA de H. AYUNTAMIENTO DE HUAQUECHULA, no fue efectuado los TRAMITES que son los FUNDAMENTOS ESENCIALES durante la sustentación de los procedimientos administrativos que corresponde a los ESCRITOS DE PETICIÓN que fueron presentados a los TREINTA días del mes de JULIO del año en curso que ahora son procedentes como SOLICITUDES DE ACCESO, ni tampoco fue PROPORCIONADO LA INFORMACIÓN EN NINGUNA MANERA, tampoco fue efectuado una BUSQUEDA EXHAUSTIVA y por último, NO OFERECIO INFORMACIÓN ALGUNO a mi persona, lo que vulnera mis derechos humanos consagrados de ACCESO A LA INFORMACIÓN, ya que, a la fecha continúa sin atenderse o dar RESPUESTA CONGURENTE a los ESCRITOS DE PETICIÓN que fueron presentados a los TREINTA días del mes de JULIO del año en curso que ahora son procedentes como SOLICITUDES DE ACCESO, asistiéndole la razón al inconforme al referir la NEGATIVA DE PROPORCIONAR LA INFORMACIÓN, la FALTA DE TRÁMITE A SU SOLICITUD y la FALTA, DEFICIENCIA O INSUFICIENCIA DE FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN EN LA RESPUESTA PROPORCIONADA, la NEGATIVA DE PERMITIR LA CONSULTA DIRECTA y la FALTA DE RESPUESTA CONGRUENTE EN LOS PLAZOS Y TERMINOS ESTABLECIDOS POR LA LEY, agravios que como puede ser observado en el ESTUDIO de la ANÁLISIS PROTECTORA de este presente demanda de garantías,, devienen FUNDADOS y todo procedente el presente DEMANDA DE GARANTIAS para la debida

PROTECCIÓN DE JUSTICIA FEDERAL en contra de los actos de las AUTORIDADES RESPONSABLES que obra y forma parte de la presente.

En tal sentido, se corresponde a este H. JUZGADO determinar SI EXISTE o NO, transgresión a mi derecho humano de ACCESO A LA INFORMACIÓN, de acuerdo a lo señalado por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla de lo previsto en Artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en primer término que, se encuentra consagrado en Apartado A del artículo citado, el cual establece que los ciudadanos de un país democrático pueden acceder a la información que se encuentran en poder de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo federal, estatal y municipal, sin acreditar un interés jurídico u afectación personal para obtener la información que este en el poder del Estado, en consecuencia, este último tiene la obligación de entregar la misma a las personas que requiere dicha información, toda vez que este derecho fundamental, regido por el principio de máxima publicidad, garantiza así la entrega de la información a las personas de nuestra país con los limitantes que establece la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, en virtud de que la información pública puede ser reservada temporalmente por razones de interés pública y confidencial por protección de los datos personales, como la vida privada de las personas o las establecidas en la ley de la materia que regula dicho derecho, sin que esta última tenga temporalidad, teniendo aplicación para ilustración la tesis siguiente:

[Se transcribe tesis aislada].

En el caso que nos ocupa, se observa que la información que está siendo solicitado RESTRINGIDO a pesar de que no tenga CLASIFICACION de RESERVADA o CONFIDENCIAL, siempre así, porque no fue proporcionado la INFORMACIÓN que fue peticionado en la RESPUESTA ni tampoco en la CONSULTA DIRECTA, es importante señalar que, en Capítulo II del Título Sexto de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, se encuentran los criterios bajo los cuales poder ser catalogada la información en sus CLASIFICACIONES así como poder ser RESTRINGIDO por los diversos, ahora bien, resulta viable señalar el proceso que debe llevar al momento de CLASIFICAR o RESTRINGIR el derecho de ACCESO A LA INFORMACIÓN, para observar si las AUTORIDADES RESPONSABLES cumplió con lo establecido en los ordenamientos legales que regulan el derecho de ACCESO A LA INFORMACIÓN, el cual se encuentra establecido en Fracción II del Artículo 22, Artículos 113, 114, Fracción I del Artículo 115, Artículos 116, 118, 124, 125, 126, 127, 130, 142, 144, 155 y 156 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, de los preceptos citados, se observa que tengo el derecho de presentar IMPUGNACIONES de las irregularidades e inconformidades en contra de las determinaciones de las AUTORIDADES RESPONSABLES, sobre todo porque de las legislaciones, fue establecido que las formas en que puede dar RESPUESTA a mis ESCRITOS DE PETICION en la forma de SOLICITUDES DE ACCESO son los siguientes:

I. Haciéndole saber al ciudadano que la información requerida no es de su competencia, no existe o es información clasificada como RESERVADA o CONFIDENCIAL

II. Haciéndole saber al ciudadano la dirección electrónica completa o la fuente en donde puede consultar la información solicitada.

III. Entregando o enviando en su caso la información de ser posible en el medio que el solicitante la requirió, siempre que se cubran los costos de reproducción.

IV. Entregando la información por el medio electrónico disponible.

V. Poniendo al solicitante la información en CONSULTA DIRECTA.

Así, de lo anterior citado, los artículos indicados señalan que la CLASIFICACION de la información es el proceso por el cual los titulares de las áreas que tienen a resguardo

la Información requerida determinan que lo solicitado por los ciudadanos se encuentran catalogada como **RESERVADA** o **CONFIDENCIAL**, por uno de los supuestos establecidos en las leyes de la materia, el procedimiento antes indicado se lleva a cabo entre otras hipótesis el momento que se recibe una **SOLICITUD DE ACCESO** a la Información siendo peticionado, una vez que el **TITULAR** de la **UNIDAD DE TRANSPARENCIA** recibe mi **ESCRITO DE PETICIÓN**, se debe turnarla a **TODAS US ÁREAS** que puede o debe contar con la información peticionada de acuerdo a sus facultades, competencias y funciones, tal como lo señala Artículo 17 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, de **CUSIFICAR** la información solamente de la manera fundado y procedente en términos de la ley de la materia, de ahí, los **TITUURES** de las áreas, debe observar que si actualiza una de las causas establecidas por ley de **CUSIFICACION**, en que debe efectuar una **PRUEBA DE DAÑO** y **JUSTIFICAR** el hecho.

Así, de lo anterior citado, en los casos que el **TITULAR** de las áreas que tiene la Información observa que la información solicitada se encuentra o debe contar con la **CLASIFICACION** como **RESERVADA** o **CONFIDENCIAL**, por actualizarse una de las causas establecidas en la ley de la materia que regula el derecho de **ACCESO A LA INFORMACIÓN**, deberá realizar el trámite de **PRUEBA DE DAÑO**, en la cual justifica lo siguiente:

I. Que, la **DIVULGACION** de la información requerida y peticionado en el **ESCRITO DE PETICIÓN** representa un perjuicio significado que es **REAL**, **DEMONSTRABLE** e **IDENTIFICABLE** al **INTERES PÚBLICO** o la **SEGURIDAD NACIONAL**.

II. Que, **EL RIESGO DE PERJUICIO** que supondría la **DIVULGACION** de la información requerida y peticionado **SUPERA AL INTERES PÚBLICO GENERAL** de que transgrede la **DIFUSION**.

III. Que, la **LIMITACION** se **ADECUA AL PRINCIPIO** de la **PROPORCIONALIDAD** y el mismo representa el **MEDIO MENOS RESTRICTIVO** disponible para evitar el **PERJUICIO**. Así, de lo antes citado, el **TITULAR** de las áreas, deberá remitir la **SOLICITUD**, así como un **ACUERDO** en el que **FUNDE** y **MOTIVE** el supuesto **CLASIFICACION** así como la **PRUEBA DE DAÑO** al **COMITÉ DE TRANSPARENCIA**, para que este a su vez dicta la **RESOLUCIÓN** en el cual **CONFIRME**, **MODIFIQUE** o **REVOQUE** el según **CLASIFICACION** y **PRUEBA DE DAÑO**, haciendo del conocimiento a mi persona, a través del mismo medio que fue señalado para la recepción de **NOTIFICACIONES** y **DOCUMENTALES** en el **ESCRITO DE PETICIÓN** que ahora es reconocido como una **SOLICITUD DE ACCESO**, en virtud de que tiene la **OBLIGACIÓN** de hacer saber a mi persona las **RAZONES COMPLETAS** y **MOTIVOS JUSTIFICADOS** con todo **FUNDAMENTACION CONGRUENTE** de la **NEGACIÓN** del ejercicio de mi derecho humano consagrado de **ACCESO A LA INFORMACIÓN**, toda vez que son las **AUTORIDADES RESPONSABLES** quienes tenga la **CARGA DE PRUEBA** de las justificaciones y fundamentos tal hecho en términos del último párrafo del Artículo 127 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, un vez establecido lo anterior, es viable retomar que, al momento de **RECIBIR** el **ESCRITO DE PETICIÓN** en que promovió la **SOLICITUD DE ACCESO** debería indicar que la información que está siendo peticionado tenga una **CLASIFICACION** de lo **RESERVADO** o **CONFIDENCIAL**, toda vez que es un **OBLIGACIÓN** dentro del margen de sus facultades y funciones, por ello, las **AUTORIDADES RESPONSABLES** incumplió con lo establecido en Fracción II del Artículo 22, Artículos 113, 114, Fracción I del Artículo 115, Artículos 116, 118, 124, 125, 126, 127, 130, 142, 144, 155 y 156 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, en la **CLASIFICACION** de la información peticionado como **RESERVADO** o **CONFIDENCIAL**, en virtud de que de lo expresado en la **CONSULTA DIRECTA**, en **NINGUN MOMENTO** fue efectuado un **OFICIO** o **SEGUIMIENTO** de los tramites y procedimientos que

corresponde a mi **ESCRITO DE PETICIÓN** en la forma de **SOLICITUD DE ACCESO** a las **ÁREAS** y los **TITULARES** de las mismas, en ello, **NO EXISTE** de lo antecedente **PRUEBA DE DAÑO** alguno, ni tampoco existe la **CONFIRMACIÓN, MODIFICACION** o **REVOCACION** de las **CLASIFICACIONES** o **PRUEBAS DE DAÑOS** para sustanciar el supuesto **RESTRICCIÓN** y **SUSPENSIÓN** en el ejercicio de mi derecho humano de **ACCESO A LA INFORMACIÓN**, de igual forma en la **RESPUESTA** y durante la sustanciación de la **CONSULTA DIRECTA** celebrada, no se advierte la **PRUEBA DE DAÑO** o **CLASIFICACION** de la información petitionado como **RESERVADA** o **CONFIDENCIAL** establecido en Artículo 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, la cual debe contener la **JUSTIFICACION** de porque no se puede otorgar la información solicitada, en consecuencia, se encuentra **FUNDADO** el argumento y alegado de los fundamentos en lo dispuesto por el Fracción II del Artículo 22, Artículo 114, Fracción I del Artículo 124, Artículos 124, 126, 127, 130, 155 y Fracción IV de Artículo 181 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, por lo que debería determinar este **H. JUZGADO** que ha sido vulnerado mis derechos humanos previstos en Artículos 1, 6 y 8 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y la **REVOCACION**, en razón de lo anterior, en primer término, los **ESCRITOS DE PETICIÓN** que ahora se tiene por procedente **SOLICITUDES DE ACCESO**, en la cual fue petitionado el requerimiento de **ACCESO A INFORMACIÓN PÚBLICA**, a lo cual, le pone a mi disposición una **CONSULTA DIRECTA**, además abundo que por lo que respecta a los **DOCUMENTOS** e **INFORMACIÓN** relacionado con lo señalado en los **ESCRITOS DE PETICIÓN** que ahora se tiene por procedente los **SOLICITUDES DE ACCESO**, se consta de una **NEGATIVA DE ACCESO A LA INFORMACIÓN**, expuesto a los antecedentes, es relevante establecer que el Fracción I de Apartado A del Artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, señala que **TODA LA INFORMACIÓN** que está en el posesión siendo que tengan carácter de **ADMINISTRACIÓN PÚBLICA MUNICIPAL** debería ser otorgado por contar con calidad de **PÚBLICA** de haber sido ejercido y realizado **ACTOS DE AUTORIDAD**, por su parte, el Fracción VII del Artículo 12 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla, refiere como **OBLIGACIÓN** de **GARANTIZAR EL ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA** a lo que se encuentra en la posesión de la **ADMINISTRACIÓN PÚBLICA MUNICIPAL**, así como cualquier **PERSONA FÍSICA** que reciba y ejerza **RECURSOS PÚBLICOS** o **REALIZA ACTOS DE AUTORIDAD** en el ámbito de **ADMINISTRACIÓN PÚBLICA MUNICIPAL**, así como para **PROTEGER LOS DATOS PERSONALES** y la **INFORMACIÓN PÚBLICA** que puede contar con calidad o se encuentra relacionado con la **VIDA PRIVADA**, de igual manera resultan aplicables Artículos 2, 3, 4, Fracciones XI, XII y XIX de Artículo 7, Fracción VI del Artículo 16 y Artículos 17, 145, 154 y 156 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, expuesto lo anterior, indudable es que el **ACCESO A LA INFORMACIÓN**, al ser un **DERECHO FUNDAMENTAL**, reconocido en el Artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, obliga a a **RESPETARLO, PROTEGERLO** y **GARANTIZARLO**, de los preceptos legales antes trascritos se observa, dicho ordenamiento legal define que el derecho humano consagrado de **ACCESO A LA INFORMACIÓN** es el derecho que yo tengo para **BUSCAR, ACCEDER** y **DIFUNDIR** a la **INFORMACIÓN PÚBLICA** que se encuentra en **POSESIÓN** o en su **PODER** de igual forma, la ley de la materia señala que los **DOCUMENTOS** y **INFORMACIÓN** son **TODOS REGISTROS**, sin importar la fuente o fecha de elaboración, los cuales se pueden encontrar en soporte impreso, sonoro, visual, electrónico, informático, holográfico o cualquier otro, por lo que, deben **GARANTIZAR** que mis **ESCRITOS DE PETICIÓN** que ~~ahora se tiene por procedente SOLICITUDES DE ACCESO se debería ser TURNADO a TODAS LAS ÁREAS que cuenta o deben contar con la información petitionado con el objeto que se realice una BUSQUEDA EXHAUSTIVA Y RACIONABLE de lo solicitado en~~

los **ESCRITOS DE PETICIÓN**, por lo anterior resulta necesario examinar el contenido de los **ESCRITOS DE PETICIÓN** tanto como la **RESPUESTA** y el supuesto **CONSULTA DIRECTA**, a efecto de establecer **SI EXISTE** o **NO EXISTE** la información requisitado. Los **ACTOS RECLAMADOS** por las **AUTORIDADES RESPONSABLES** son **ILEGALES** e **INCONSTITUCIONALES** en el sentido de que de las **CONSTANCIAS** que obra y forma parte de este demanda de garantías, se tiene bien expresado que los **ESCRITOS DE PETICIÓN** que ahora son considerados como **SOLICITUDES DE ACCESO** fueron presentados a los **TREINTA** días del mes de **JULIO** del año en curso, por lo que el **H. AYUNTAMIENTO DE HUAQUECHULA** tiene **VEINTE** días hábiles después de la presentación para remitir la **RESPUESTA CONGURENTE** y **COMPLETA** de todos y cada uno de los **SOLICITUDES DE ACCESO** sirve de apoyo la tabla siguiente:
[Se inserta tabla].

Así, de lo anterior ilustra lo que se encuentra observado es que los **ESCRITOS DE PETICIÓN** que ahora son considerados como **SOLICITUDES DE ACCESO** fueron presentados a los **TREINTA** días del mes de **JULIO** del año en curso, por lo que el computo de los **VEINTE** días hábiles se **INICIO** al **PRIMER** día del mes de **AGOSTO** del año en curso, siendo un cálculo de los **PRIMER, DOS, TRES, CUATRO, SIETE, OCHO, NUEVE, DIEZ, ONCE, CATORCE, QUINCE, DIECISEIS, DIECISIETE, DIEQOCHO, VEINTIUNO, VEINTIDÓS, VEINTITRÉS, VEINTICUATRO** y **VEINTICINCO** días del mes de **AGOSTO** del año en curso y feneció a los **VEINTIOCHO** días del mes de **AGOSTO** del año en curso, en ese sentido el hecho de que la **RESPUESTA** fue remitido hasta los **SEIS** días del mes de **NOVIEMBRE** consta de un **EXTEMPORANEAD** de **CUARENTA Y SIETE** días hábiles, sirve de apoyo lo siguiente:
[Se inserta tabla].

Así, lo que se encuentra observado es que a los **ONCE** días del mes de **SEPTIEMBRE** del año en curso fue **LEIDO** los **ESCRITOS DE PETICIÓN** que ahora son considerados como **SOLICITUDES DE ACCESO** fueron presentados a los **TREINTA** días del mes de **JULIO** del año en curso, de ahí, el computo de los **VEINTE** días hábiles se **INICIO** a los **DOCE** días del mes de **SEPTIEMBRE** del año en curso, siendo el cálculo de los **DOCE, TRECE, CATORCE, DIECIOCHO, DIECINUEVE, VEINTE, VEINTIUNO, VEINTIDO, VEINTICINCO, VEINHSEIS, VEINTISIETE, VEINTIOCHO, VEINTINUEVE** días del mes de **SEPTIEMBRE** y los **DOS, TRES, CUATRO, CINCO, SEIS, NUEVE** días del mes de **OCTUBRE** del año en curso y feneció a los **DIEZ** días del mes de **OCTUBRE** del año en curso, en el sentido de que las **RESPUESTAS** que fueron remitido hasta los **SEIS** días del mes de **NOVIEMBRE** del año en curso consta de un **EXTEMPORANEAD** de **QUINCE** días hábiles, por lo que en cualquier aspecto de la vista, tomando en cuenta la **FECHA QUE FUE PRESENTADO** o la **FECHA QUE FUE LEIDO**, en ambas circunstancias, las **RESPUESTAS** de **H. AYUNTAMIENTO DE HUAQUECHULA** son **EXTEMPORANEAS**, por lo tanto, tiene la aplicación de Artículo" 134 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública Artículo 167 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla en que las **AUTORIDADES RESPONSABLES** tiene la **OBLIGACIÓN** de **CUBRIR LOS COSTOS DE REPRODUCCION Y ENVIO** de **TODA LA INFORMACIÓN** que fue petitionado en los **ESCRITOS DE PETICIÓN** que ahora son considerados como **SOLICITUDES DE ACCESO** fueron presentados a los **TREINTA** días del mes de **JULIO** del año en curso. Ahora bien, en reflexión de los **ACUSES DE REGISTRO MANUAL**, las mismas son **INCONSTITUCIONALES** e **ILEGALES** en el sentido y base de que provocan la **DEMORA INDEBIDA** de los procedimientos administrativos que corresponde a los **ESCRITOS DE PETICIÓN** que ahora son considerados como **SOLICITUDES DE ACCESO** fueron presentados a los **TREINTA** días del mes de **JULIO** del año en curso, es evidentemente **inconstitucional** y vulnera en mi perjuicio los derechos humanos de **ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA** y de **PETICIÓN** en el sentido de que los **ACUSES DE**

REGISTRO MANUAL cuenta con el dato de "FECHA Y HORA DE LA SOLICITUD" y en dicha dato se tiene señalado como los TRES días del mes de OCTUBRE del año en curso, sin embargo, la fecha que corresponde a la "FECHA Y HORA DE LA SOLICITUD" debe coincidir con la FECHA DE PRESENTACIÓN de mis ESCRITOS DE PETICIÓN que ahora son reconocidos como los SOLICITUDES DE ACCESO y SOLICITUDES DE DERECHOS ARCO, eso es que la hora y fecha que corresponde a los TREINTA días del mes de JULIO del año en curso, lejos de que supuestamente fue TURNADO los ESCRITOS DE PETICIÓN a la UNIDAD DE TRANSPARENCIA hasta los TRES días del mes de OCTUBRE del año en curso, el hecho de que fueron DETENIDOS desde los TREINTA días del mes de JULIO del año en curso hasta los TRES días del mes de OCTUBRE del año en curso no permite que H. AYUNTAMIENTO DE HUAQUECHULA o ROCÍO DEL CARMEN CASTILLO BENÍTEZ efectua el dato que no corresponde a la realidad, eso es porque el INICIO DE LOS PROCEDIMIENTOS es a partir de la DÍA SIGUIENTE A LA PRESENTACIÓN y no así DÍA SIGUIENTE A LA RECEPCIÓN así como establecido en Artículos 128 y 132 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y Artículos 149 y 150 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, de ahí, el hecho de que fue turnado hasta los TRES días del mes de OCTUBRE del año en curso a la UNIDAD DE TRANSPARENCIA el dato correcto en la "FECHA Y HORA DE LA SOLICITUD" es la FECHA Y HORA DE PRESENTACIÓN siendo los TREINTA días del mes de JULIO del año en curso, por lo que en consecuencia, los datos de PLAZOS PARA RECIBIR NOTIFICACIONES resulta INCORRECTO siempre y porque el hecho de que el dato de "FECHA Y HORA DE LA SOLICITUD" no coincide con la realidad, tampoco los demas datos de los ACUSES DE REGISTRO MANUAL de los ESCRITOS DE PETICIÓN que ahora son reconocidos como los SOLICITUDES DE ACCESO y SOLICITUDES DE DERECHOS ARCO, las mismas imperfecciones de los ACUSES DE REGISTRO MANUAL trasciende el resultado del ejercicio de mis derechos humanos de PETICIÓN y ACCESO A LA INFORMACIÓN, así como el SEGUIMIENTO y TRÁMITE de los PROCEDIMIENTOS que obra y forma parte de la sustanciacion y impugnacion de las mismas, por lo que me encuentro vulnerado de mis derechos humanos, de ahí, el hecho de qui fui NOTIFICADO a los CUATRO días del mes de NOVIEMBRE del año en curso a traves de CORREO ELECTRONICO de la REGISTRACION de los ESCRITOS DE PETICIÓN presentados a los TREINTA días del mes de JULIO del año en curso que ahora son reconocidos como SOLICITUDES DE ACCESO con folios 210432423004198, 210432423004199, 210432423004200, 210432423004201, 210432423004202, 210432423004203, 210432423004204, 210432423004205, 210432423004206, 210432423004207, 210432423004208, 210432423004209, 210432423004210, 210432423004211, 210432423004212, 210432423004213, 210432423004214, 210432423004215, 210432423004216, 210432423004217, 210432423004218, 210432423004219, 210432423004220, 210432423004221, es una constancia de que los los SERVIDORES PÚBLICOS de H. AYUNTAMIENTO DE HUAQUECHULA estan cometiendo el DELITOS FEDERALES toda vez que las mismas ESCRITOS DE PETICIÓN presentados a los TREINTA días del mes de JULIO del año en curso que ahora son reconocidos como SOLICITUDES DE ACCESO fueron LEIDOS desde la fecha de que fueron NOTIFICADOS sobre la ADMISIÓN de este presente demanda de garantías a los ONCE días del mes de SEPTIEMBRE del año en curso, por lo que la fecha que corresponde a la "FECHA Y HORA DE LA SOLICITUD" debe coincidir con la FECHA DE PRESENTACIÓN de mis ESCRITOS DE PETICIÓN que ahora son reconocidos como los SOLICITUDES DE ACCESO y SOLICITUDES DE DERECHOS ARCO, eso es que la hora y fecha que corresponde a los TREINTA días del mes de JULIO del año en curso, lejos de que supuestamente fue TURNADO los ESCRITOS DE PETICIÓN a la UNIDAD DE TRANSPARENCIA hasta los TRES días del mes de OCTUBRE del año en curso, el hecho

de que fueron DETENIDOS desde los TREINTA días del mes de JULIO del año en curso hasta los TRES días del mes de OCTUBRE del año en curso no permite que H. AYUNTAMIENTO DE HUAQUECHULA o LIC. ROCÍO DEL CARMEN CASTILLO BENÍTEZ efectúa el dato que no corresponde a la realidad, de ahí, el hecho de que fue turnado hasta los TRES días del mes de OCTUBRE del año en curso a la UNIDAD DE TRANSPARENCIA el dato correcto en la "FECHA Y HORA DE LA SOLICITUD" es la FECHA Y HORA DE PRESENTACIÓN siendo los TREINTA días del mes de JULIO del año en curso, por lo que en consecuencia, los datos de PLAZOS PARA RECIBIR NOTIFICACIONES resulta INCORRECTO siempre y porque el hecho de que el dato de "FECHA Y HORA DE LA SOLICITUD" no coincide con la realidad, cuando se difunda información falsa a sabiendas de su falsedad y con total despreocupación sobre si era o no falsa y con la clara intención de dañar, se tiene la aplicación de REAL MALICIA, por un supuesto exceso en el ejercicio de su libertad de información, en cuanto a que su acreditación IMPIDE de mis derechos, consistente en la DIFUSION de INFORMACIÓN FRAUDELENTA y FALSO es considerado ILEGAL y INVALIDO, sin las características suficientes de CERTEZA, así mismo, incurre una RESPONSABILIDAD CIVIL de efectuar cada uno de sus gestiones con la veracidad y la imparcialidad, sirve de apoyo lo siguiente:

[Se transcribe tesis aislada].

Ahora bien, en el análisis de la misma, se tiene que reconocer que el H. AYUNTAMIENTO DE HUAQUECHULA tiene la atribución y obligación en sus facultades y funciones de garantizar las condiciones necesarias del buzón de correo electrónico institucional transparencia2021- 2024@huaquechula.gob.mx para el ejercicio efectivo de mi derecho humano de ACCESO A LA INFORMACIÓN, así como la libertad de expresión y la RENDICIÓN DE CUENTAS, de ahí se enfatice que el H. AYUNTAMIENTO DE HUAQUECHULA no debe claudicará y tiene que proteger los intereses de los ciudadanos en los ESCRITOS DE PETICIÓN presentados a los TREINTA días del mes de JULIO del año en curso que ahora son reconocidos como SOLICITUDES DE ACCESO con folios 210432423004198, 210432423004199, 210432423004200, 210432423004201, 210432423004202, 210432423004203, 210432423004204, 210432423004205, 210432423004206, 210432423004207, 210432423004208, 210432423004209, 210432423004210, 210432423004211, 210432423004212, 210432423004213, 210432423004214, 210432423004215, 210432423004216, 210432423004217, 210432423004218, 210432423004219, 210432423004220, 210432423004221 de los principios de Artículo 1 en que se relaciona con Artículos 6 y 8 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para que puede seguir ejerciendo mis derechos de acceso a la Información Pública utilizando las herramientas de tecnología así como el buzón de correo electrónico institucional de de transparencia2021-2024@huaquechula.gob.mx, siempre y porque las leyes y derechos constitucionales no nació como una concesión para proteger los intereses o buscar poner excusas de impedimentos por el H. AYUNTAMIENTO DE HUAQUECHULA, sino como un logro de la sociedad civil y garantizar las protecciones previstos en Artículos 1 y 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, como una institución necesaria para fortalecer el Estado democrático, que debe imperar para hacer frente a la corrupción y contrarrestar también cualquier medida que atente contra el pleno desarrollo de la sociedad mexicana, de nuestras comunidades, pese a quien le pese para defender el derecho a saber, pues aseveró que solo cuando la ciudadanía tiene acceso a la Información veraz y completa puede crearse una relación de cooperación entre gobierno y sociedad, lo cual promueve la responsabilidad gubernamental y aumenta nuestras armas para luchar contra la corrupción, a su vez, es necesario dar conocer que el Estado de Derecho y la libertad de expresión son dos conceptos intrínsecamente vinculados y, sin duda, son pilares fundamentales de una sociedad

democrática donde, juntos, establecen un equilibrio esencial entre la autoridad gubernamental y los derechos individuales, siendo que una sociedad basada en el Estado de Derecho, las leyes deben proteger y garantizar la libertad de expresión y, en consecuencia, garantizar el derecho de acceso a la Información, el equilibrio entre la libertad de expresión y sus limitantes no siempre son fáciles de mantener, de manera tal que, los desafíos surgen en el presente caso, cuando que el H. AYUNTAMIENTO DE HUAQUECHULA deja por OMISIÓN su debida VIGILANCIA, PROTECCIÓN y GARANTIA de ACCESO al buzón de correo electrónico institucional de transparencia2021-2024@huaquechula.gob.mx, de prevenir la difusión de discursos de desinformación, al menoscabar la libertad de expresión y derecho de acceso a la información así en mi SOLICITUD DE ACCESO, en la presente intervención evidenció que la amenaza de BLOQUEAR y RECHAZAR los correos electrónicos que son presentado en el ejercicio del derecho de ACCESO A LA INFORMACIÓN, así como el acoso que están sufriendo en la sustanciación de este presente son, uno de los síntomas más claros de los desafíos y del proceso de erosión de la democracia, que no es un fenómeno exclusivo de que, lamentablemente, yo he convertido en un punto de referencia del acoso institucional, que pueden enumerarse en cinco ejes: descalificación pública, hostigamiento personalizado contra mis cuentas y bienes, restricciones presupuestarias, intentos de reforma legales o constitucionales para desaparecerlos o acotarlos, y la captura de estas normas locales que permite la transgresión de los derechos constitucionales, de ahí, es necesario que este H. JUZGADO reconocer al poder hay que confrontarlo con los mecanismos que tenemos a nuestro alcance, cuando abusa de estos, así mismo el H. AYUNTAMIENTO DE HUAQUECHULA es una institución indispensable para el funcionamiento de la democracia, la que, actualmente, el ocultamiento de la Información se ha vuelto un patrón peligroso y alarmante, a tal grado que es necesario que H. AYUNTAMIENTO DE HUAQUECHULA reconozca esto en la sustanciación de los ESCRITOS DE PETICIÓN que han sido presentado ante su atención, para salvaguardar el derecho a saber de la sociedad así en el presente caso, así de lo anterior, la OMISIÓN de dicho reconocimiento establezca que no hay una estructura de protección para ejercer la labor AUDITORIA y ACCESO a la INFORMACIÓN que ha sido petitionado en mi SOLICITUD DE ACCESO referente a la que se encuentra en la posesión desde los TREINTA días del mes de JULIO del año en curso, y que fueron LEIDOS desde los ONCE días del mes de SEPTIEMBRE del año en curso, a pesar de que fueron TURNARON hasta los TRES días del mes de SEPTIEMBRE no permite el ALUDO de que fueron INICIADO los procedimientos, siempre y porque fueron DETENIDOS con DOLO y MALA FE, y, ello, ha provocado cada vez más silenciado en la sustanciación de los RECURSOS DE REVISIÓN que se encuentra dentro la competencia del H. AYUNTAMIENTO DE HUAQUECHULA, es decir, cada vez hay menos poder con la ciudadanía de promover sus impugnaciones de la forma IMPARCIAL en contra de los gobiernos locales dispuestos a solicitar y petitionar en el ejercicio de mi derecho de ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, por el hecho de que la misma ADMINISTRACIÓN PÚBLICA MUNICIPAL no esta dispuesto de dar atención a las protecciones garantizados pro el miedo y los riesgos que ello representa, de ahí, tal clima de hostigamiento y, además, desde la máxima tribuna hay permiso para agredir, y el permiso para agredir no tiene que ser explícito, no tiene que ser salgan y hagan, sino simplemente hay un ambiente tal de estigmatización y descalificación que ~~eso pareciera estar abriendo las puertas para que algunos se creen el permiso para hacerlo, sabiendo que tampoco va a suceder nada, por lo que la realidad es paradójica, pues por una parte es un discreto receptor de los ESCRITOS DE PETICIÓN a través de los correos electrónicos presentados, que arroja índices en contra los derechos, con mecanismos burocráticos que llevan a la autocensura, de que el H. AYUNTAMIENTO DE HUAQUECHULA te indica como si promover sus peticiones entonces se empieza a~~

escribir desde los lentes del burócrata de supervisión, ahí está la semilla de la autocensura contra mi persona no hay un mecanismo de protección, que la UNIDAD DE TRANSPARENCIA da dado seguimiento y atención a todos y cada una de las Solicitudes de Acceso a la Información, Solicitudes de Derechos ARCO y Peticiones dentro de los plazos que preve la Ley de Transparencia Local, sin embargo, lo que es cierto es que los ESCRITOS DE PETICIÓN que ahora son SOLICITUDES DE ACCESO fueron DETENIDOS desde los TREINTA días del mes de JULIO del año en curso hasta los TRES días del mes de OCTUBRE del año en curso, todos y cada unos se encuentra por OMISIÓN de cualquier SEGUIMIENTO O TRÁMITE de mi conocimiento y los ACUSES DE REGISTRO MANUAL son FALSOS.

Así de lo anterior, es necesario que este H. JUZGADO determina que los ACUSES DE REGISTRO MANUAL en los ESCRITOS DE PETICIÓN presentados a los TREINTA días del mes de JULIO del año en curso que ahora son reconocidos como SOLICITUDES DE ACCESO con folios 210432423004198, 210432423004199, 210432423004200, 210432423004201, 210432423004202, 210432423004203, 210432423004204, 210432423004205, 210432423004206, 210432423004207, 210432423004208, 210432423004209, 210432423004210, 210432423004211, 210432423004212, 210432423004213, 210432423004214, 210432423004215, 210432423004216, 210432423004217, 210432423004218, 210432423004219, 210432423004220, 210432423004221 son HECHOS FALSOS y NEGACIONES DE LA VERDAD, considerados como DELITOS por ser utilizados con el motivo de SOBRESEER el presente demanda de garantías, a pesar de lo anterior, lo que también es EVIDENCIADO a través de los antecedentes es que fueron RECIBIDOS desde los TREINTA días del mes de JULIO del año en curso y fueron LEIDOS desde los ONCE días del mes de SEPTIEMBRE del año en curso, por lo que los SERVIDORES PÚBLICOS de H. AYUNTAMIENTO DE HUAQUECHULA y su respectiva UNIDAD DE TRANSPARENCIA por el hecho de que los SOLICITUDES DE ACCESO no han sido dado seguimiento dentro de los PLAZOS DE QUE CONTEMPLA LA LEY DE LA MATERIA, por lo que es CLARO y PRECISO que los ACUSES DE REGISTRO MANUAL en los ESCRITOS DE PETICIÓN ahora reconocidos como SOLICITUDES DE ACCESO son HECHOS FALSOS y NEGACIONES DE LA VERDAD, de ahí, se tiene excusando sus ACTOS y OMISIONES a través del motivo por lo cual no fue recibido los ESCRITOS DE PETICIÓN es justificado en razón de que el buzón de correo electrónico institucional ha sido saturado por los correos electrónicos recibidos en masiva de la misma, sin embargo, lo que las AUTORIDADES RESPONSABLES se ha dejado por OMISO dar cuenta a este H. JUZGADO es que el buzón de correo electrónico institucional ha sido en un estado IRREGULAR desde los DEICISIETE días del mes de FEBRERO del año en curso, a pesar de lo anterior, también ha sido dado cuenta a las AUTORIDADES RESPONSABLES, la existencia de las irregularidades desde los DEICISIETE días del mes de FEBRERO del año en curso, y aunque se han sido NOTIFICADO sobre las irregularidades que se encuentra BLOQUEANDO y RECHAZANDO los correos electrónicos que contengan los ESCRITOS DE PETICIÓN, lo que es evidente es que a los TREINTA días del mes de JULIO del año en curso, las medidas pertinentes no fueron tomados por las AUTORIDADES RESPONSABLES de rectificar las irregularidades en el correo electrónico institucional para que los correos electrónicos que contengan los ESCRITOS DE PETICIÓN pueden ser presentado ante la AUTORIDAD en que fue dirigido, es porque como se demuestra en el párrafo tercero del Artículo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos dispone como obligaciones generales de las AUTORIDADES RESPONSABLES consistentes en RESPETAR, PROTEGER, GARANTIZAR y PROMOVER mis derechos humanos de conformidad con los principios rectores de UNIVERSALIDAD, INTERDEPENDENCIA, INDIVISIBILIDAD y PROGRESIVIDAD, de ahí dentro del ESTUDIO de este presente demanda de garantías

en la ANÁLISIS PROTECTORA que para determinar si la conducta específica de las AUTORIDADES RESPONSABLES importa violación a derechos fundamentales previsto en Artículos 8 y 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, debe evaluarse si se apega o no a la obligación de PROTEGERLOS, esta puede caracterizarse como el deber que tiene las AUTORIDADES RESPONSABLES dentro del margen de sus atribuciones, de PREVENIR las violaciones a mis derechos fundamentales, que provengan de las AUTORIDADES RESPONSABLES y, por ello, debe contarse tanto con mecanismos de VIGILANCIA como de reacción ante el riesgo de vulneración de mi derecho, de forma que se IMPIDA LA CONSUMACIÓN de la violación, en este último sentido, su cumplimiento es INMEDIATAMENTE EXIGIBLE, ya que como la conducta de las AUTORIDADES RESPONSABLES debe encaminarse a resguardar a mi persona de las interferencias a mis derechos provenientes de las AUTORIDADES RESPONSABLES y los que forman parte de la ADMINISTRACION PUBLICA, este fin se logra, en principio, mediante la actividad legislativa y de VIGILANCIA en su cumplimiento y, si esto es insuficiente, mediante las acciones necesarias para IMPEDIR la consumación de violación a mis derechos que una vez CONOCIDO EL RIESGO de mis derechos humanos, las AUTORIDADES RESPONSABLES incumple su obligación si no realiza acción alguna, porque, en el caso de las AUTORIDADES RESPONSABLES y de la ADMINISTRACION PUBLICA, está obligado a saber todo lo que hace, el derecho de PETICIÓN y ACCESO A LA INFORMACION, que es una prerrogativa gestada y promovida en el seno del estado democrático en el cual es concebible la posibilidad de participación activa de mi persona en la vida pública, se respeta sólo si las AUTORIDADES RESPONSABLES cuenta con las HERRAMIENTAS ACTIVAS para ser respetado los derechos, lo anterior, en virtud de que la CONGRUENCIA FORMAL de la RESPUESTA a mi ESCRITO DE PETICION no es suficiente para ser acorde con el actual sistema jurídico mexicano, el hecho de que aun desde los DIECISIETE días del mes de FEBRERO del año en curso y hasta la fecha de presentación de los ESCRITOS DE PETICIÓN, los mecanismos no fueron sustentados, lo que es evidente es que los ACTOS y OMISIONES provoco los agravios expresados en el capítulo correspondiente a los ACTOS RECLAMADOS de mi ESCRITO INICIAL de este demanda, siempre y porque el H. AYUNTAMIENTO DE HUAQUECHULA y sus SERVIDORES PÚBLICOS tiene la atribución y obligación de establecer las medidas pertinentes y mecanismos necesarios para que el derecho humano de PETICIÓN y ACCESO A LA INFORMACIÓN sea ejercido, de ahí, el hecho de que los ESCRITOS DE PETICIÓN fueron recibidos desde los TREINTA días del mes de JULIO y LEIDOS desde los ONCE días del mes de SEPTIEMBRE del año en curso, los ACUSES DE REGISTRO MANAUL son DOCUMENTOS FALSOS así como prescrito en el CÓDIGO PENAL FEDERAL, en que se encuentra excusando sus ACTOS y OMISIONES a través del motivo por lo cual no fue dado seguimiento a los mismos es justificado en razón de que los ESCRITOS DE PETICIÓN fueron dirigidos a la UNIDAD DE TRANSPARENCIA y no así a la atención de que fue hasta los TRES días del mes de OCTUBRE del año en curso, cuando hizo la previa búsqueda en el correo electrónico institucional de su SERVIDOR PUBLICO para los ESCRITOS DE PETICIÓN que obra y forma parte de los ACTOS RECLAMADOS de este demanda de garantías, sin embargo, contrario de lo certificado, contradicciones que son HECHOS NOTORIOS que son EVIDENCIADOS en los ACUSES generados por el SERVIDOR de H. AYUNTAMIENTO DE HUAQUECHULA por lo que se tiene certificado que motivando su NEGATIVA de los ACTOS RECLAMADOS con la justificación de que los ESCRITOS DE PETICIÓN fueron dirigidos a la UNIDAD DE TRANSPARENCIA, sin embargo, por lo que la DETENCION de ABRIR y DISTRIBUIR los ESCRITOS DE PETICION ante la UNIDAD DE TRANSPARENCIA confirma la existencia del agraviado expresado en mi ESCRITO DE PETICIÓN, las mismas imperfecciones de los ACUSES DE REGISTRO MANUAL

transciende el resultado del ejercicio de mis derechos humanos de PETICIÓN y ACCESO A LA INFORMACIÓN, tampoco los demás datos de los ACUSES DE REGISTRO MANUAL de los ESCRITOS DE PETICIÓN que ahora son reconocidos como los SOLICITUDES DE ACCESO y SOLICITUDES DE DERECHOS ARCO.

Así de lo anterior demostrado en que el SUJETO OBLIGADO remitió ACUSES DE REGISTRO MANUAL de ahí fue presentado mi ESCRITO DE PETICION, lejos de que supuestamente fue TURNADO los ESCRITOS DE PETICIÓN a la UNIDAD DE TRANSPARENCIA hasta los TRES días del mes de OCTUBRE del año en curso, el hecho de que fueron DETENIDOS desde los TREINTA días del mes de JULIO del año en curso hasta los TRES días del mes de OCTUBRE del año en curso no permite que H. AYUNTAMIENTO DE HUAQUECHULA o ROCÍO DEL CARMEN CASTILLO BENÍTEZ efectua el dato que no corresponde a la realidad, eso es porque el INICIO DE LOS PROCEDIMIENTOS es a partir de la DÍA SIGUIENTE A LA PRESENTACIÓN y no así DÍA SIGUIENTE A LA RECEPCIÓN así como establecido en Artículos 128 y 132 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y Artículos 149 y 150 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, de ahí, el hecho de que fue turnado hasta los TRES días del mes de OCTUBRE del año en curso a la UNIDAD DE TRANSPARENCIA el dato correcto en la "FECHA Y HORA DE LA SOLICITUD" es la FECHA Y HORA DE PRESENTACIÓN siendo los TREINTA días del mes de JULIO del año en curso, por lo que en consecuencia, los datos de PLAZOS PARA RECIBIR NOTIFICACIONES resulta INCORRECTO siempre y porque el hecho de que el dato de "FECHA Y HORA DE LA SOLICITUD" no coincide con la realidad, tampoco los demás datos de los ACUSES DE REGISTRO MANUAL de los ESCRITOS DE PETICIÓN que ahora son reconocidos como los SOLICITUDES DE ACCESO y SOLICITUDES DE DERECHOS ARCO, las mismas imperfecciones de los ACUSES DE REGISTRO MANUAL transciende el resultado del ejercicio de mis derechos humanos de PETICIÓN y ACCESO A LA INFORMACIÓN, así como el SEGUIMIENTO y TRÁMITE de los PROCEDIMIENTOS que obra y forma parte de la sustanciación y impugnación de las mismas, para la ACLARACION de las mismas RESPUESTAS remitidos por el SUJETO OBLIGADO a través de la CANAL OFICIAL de medio de comunicación de la PLATAFORMA NACIONAL DE TRANSPARENCIA, y alentar a la sociedad bajo el resguardo de la AUTORIDAD RESPONSABLE a realizar controles y evaluaciones, así en este aspecto y el presente demanda de garantías sobre las actividades de H. AYUNTAMIENTO DE HUAQUECHULA en que se relaciona con LIC./ROCÍO DEL CARMEN CASTILLO BENÍTEZ y con ello, consolidarse como un foro de debate de los asuntos públicos, lo que no es posible si se considera que el origen de la misma H. AYUNTAMIENTO DE HUAQUECHULA de la información oficial fue otorgado a mi persona con calidades FALSOS en carácter de la NEGACION DE LA VERDAD por no contar con información CONFIABLE, ni VERACIDAD, Luego, la información oficial exige una VERIFICABILIDAD REFORZADA, por tener un contenido específico así como expresado en el presente demanda de garantías los asuntos de trascendencia pública, de ahí que, la información oficial FALSA que cause un agravio a mi persona, adquiere una relevancia adicional, pues constituye también un mecanismo de RENDICIÓN DE CUENTAS que amplía las posibilidades del control en el poder de mi persona en mi vida pública de los actos de H. AYUNTAMIENTO DE HUAQUECHULA en que se relaciona con los actos de el SUJETO OBLIGADO y la existencia de actores adicionales que aporten más elementos a la versión oficial constituye un contrapeso que fortalece mi participación ciudadana, en que la RESPUESTA de el SUJETO OBLIGADO existe una MALICIA EFECTIVA por haber sido adoptado durante la sustanciación del ejercicio de mi derecho de PETICION y ACCESO A LA INFORMACIÓN y que la misma atribuye de una RESPONSABILIDAD CIVIL y no puede DESVINCULAR la misma con el presente por haber causado un DAÑO a mi persona en el ejercicio de mis derechos sustantivos

tutelados previstos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la existencia de un mínimo de VERACIDAD de la información que le es proporcionada por la PLATAFORMA NACIONAL DE TRANSPARENCIA en lo que me encuentro tratando de aclarar en mi ESCRITO DE PETICIÓN de que ahora son reconocidos como los SOLICITUDES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN y los SOLICITUDES DE DERECHOS ARCO que son vinculados con los ACUSES DE REGISTRO MANUAL que contiene la INFORMACIÓN FALSO y FRAUDELENTA que a través de su difusión en la PLATAFORMA NACIONAL DE TRANSPARENCIA es considerado un MALICIA REAL, de ahí, ha violado mis derechos constitucionales de PETICIÓN y ACCESO A LA INFORMACION se encuentra vulnerando mis derechos humanos por permitir que el SUJETO OBLIGADO remite un RESPUESTA de la manera EXTEMPORANEA por el solo hecho de que el INFORMACIÓN FALSO y FRAUDELENTA se convenga del cómputo de los plazos y términos establecidos por la ley en la sustanciación de los SOLICITUDES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN y SOLICITUDES DE DERECHOS ARCO que ahora obra y forma parte de los ESCRITOS DE PETICIÓN que son mencionados y señalados en el ESCRITO INICIAL de este demanda de garantías, es evidente que se encuentra implicado en el privilegio afordado a la H. AYUNTAMIENTO DE HUAQUECHULA en que se relaciona con LIC. ROCÍO DEL CARMEN CASTILLO BENITEZ efectivamente vulnerando los principios de PRO HUMANA y lo previsto en Artículo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en relación de Artículos 14, 16 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por existir evidencias suficiente y bastas que la demora en los plazos establcidos como fundamentos esenciales solamente fue resultado de la MALA FE de H. AYUNTAMIENTO DE HUAQUECHULA en que se relaciona con LIC. ROCÍO DEL CARMEN CASTILLO BENITEZ en no producir de los ACUSES DE REGISTRO MANUAL con INFORMACIÓN VALIDA con CERTEZA JURIDICA hasta despues de la forma extemporanea, definitivamente causandome DAÑOS y PERJUICIOS de las vulneraciones de mis derechos humanos en relación de ACCESO A LA JUSTICIA PRONTA Y EXPEDITA, así mismo, por los AUTOS que obra en ese presente expediente así como es mi derecho toda vez se ha IGNORADO con MALA FE los fundamentos esenciales de la misma, en ese tenor, existe una MALICIA EFECTIVA por HECHOS FALSOS que hayan sido divulgado por la PLATAFORMA NACIONAL DE TRANSPARENCIA en que fue AFFIRMADO y CONFIRMADO que divulgó información FALSA y, por otra, porque existe un deber de CUIDADO MÍNIMO de todo medio de comunicación respecto de la forma en la cual obtiene y corrobora la información que presentará a mi persona, débito de VERACIDAD que precede a ésta, al ser un principio sobre el cual deben conducirse en la PLATAFORMA NACIONAL DE TRANSPARENCIA, en ese sentido, los preceptos referidos no deparan una injerencia indebida de el SUJETO OBLIGADO, sino que también constriñe a que permitan, a través del mismo medio en que fue divulgada la información, para así generar una relación balanceada entre el medio de difusión y la persona sobre la cual se informa o reporta y permitir, a su vez, la formación adecuada y veraz de la opinión pública, por lo que el REAL MALICIA es evidente previsto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que considera que la imposición de sanciones civiles, derivadas de la emisión de información FALSO que haya sido expresada con la intención de dañar a mi persona, es propiamente un estándar judicial aplicable a las acciones de el SUJETO OBLIGADO, la reparación la vulneracion de mis derechos previstos en Artículos 1, 6, 7, 8, 14, 16 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Así de lo anterior el los ESCRITOS DE PETICIÓN presentados a los TREINTA días del mes de JULIO del año en curso que ahora son reconocidos como SOLICITUDES DE ACCESO con folios 210432423004198, 210432423004199, 210432423004200, 210432423004201, 210432423004202, 210432423004203, 210432423004204,

210432423004205, 210432423004206, 210432423004207, 210432423004208,
 210432423004209, 210432423004210, 210432423004211, 210432423004212,
 210432423004213, 210432423004214, 210432423004215, 210432423004216,
 210432423004217, 210432423004218, 210432423004219, 210432423004220,
 210432423004221, consta de un FRAUDE con INFORMACIÓN FALSO Y FRAUDELENTA,

en base de que fue presentado a los TREINTA días del mes de JULIO del año en curso y LEIDOS desde los ONCE días del mes de SEPTIEMBRE del año en curso, así es imposible que se tenga una fecha de presentación de los TRES días del mes de OCTUBRE del año en curso, se observa que los ACUSES DE REGISTRO MANUAL de H. AYUNTAMIENTO DE HUAQUECHULA se tiene expresado que el SOLICITUD DE ACCESO es evidentemente inconstitucional y vulnera en perjuicio de mis derechos humanos de PETICIÓN, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, RENDICION DE CUENTAS y ACCESO A LA JUSTICIA, consagrados en los Artículos 1, 6, 8, 14, 16, 17, 109, 113 y 125 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en el sentido de se encuentra SUSPENDIENDO los PLAZOS Y TERMINOS de los SOLICITUDES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, que en turno se tranciende a los terminos y plazos de atención que corresponde a los procedimientos administrativos del ejercicio de los derechos humanos de PETICIÓN y ACCESO A LA INFORMACIÓN, toda vez que fue reconocido en su debida ESTUDIO en su ANÁLISIS PROTECTORA de que fue certificado en los AUTOS que se considera la RESPUESTA según que corresponde los ESCRITOS DE PETICIÓN presentados a los TREINTA días del mes de JULIO del año en curso no fueron remitidos dentro de los plazos y terminos que les corresponde siempre y porque los datos de la FECHA DE PRESENTACIÓN y la FECHA ULTIMA son FALSOS y FRAUDELENTAS porque no corresponde a la FECHA DE PRESENTACIÓN ni tampoco la FECHA QUE FUERON LEIDOS, sin embargo, tienen el dato, que de ahí se justifica siempre y porque se tiene expresado, de ahí, se interpreta que el SUJETO OBLIGADO se encuentra fundamentado la RESTRICCIÓN y SUSPENSIÓN de mis derechos humanos en el ejercicio de ACCESO A LA INFORMACIÓN y PETICIÓN siempre y porque desde la fecha de presentación de mis ESCRITOS DE PETICIÓN fue SUSPENDIDO los PLAZOS Y TERMINOS que corresponde a los SOLICITUDES DE ACCESO por la NEGLIGENCIA, DOLO y MALA FE, de ahí, el SUJETO OBLIGADO detemino lo procedente dar RESPUESTA como una causa de DEMORA mi SOLICITUD DE ACCESO por el simple hecho de que mi SOLICITUD DE ACCESO fue presentado desde los TREINTA días del mes de JULIO del año en curso, de ahí, la RESPUESTA que fue remitido fue interpretado como causa de DEMORA INDEBIDA, ahora bien, en el análisis de la misma, se tiene que reconocer que el H. AYUNTAMIENTO DE HUAQUECHULA tiene la atribución y obligación en sus facultades y funciones de garantizar las condiciones necesarias del buzón de correo electrónico institucional para el ejercicio efectivo de mi derecho humano de ACCESO A LA INFORMACIÓN, así como la libertad de expresión y la RENDICIÓN DE CUENTAS, de ahí se enfatice que no debe claudicará y tiene que proteger los intereses de los ciudadanos en los SOLICITUDES DE ACCESO de los principios de Artículo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para que puede seguir ejerciendo mis derechos de acceso a la Información Pública utilizando las herramientas de tecnología así como el buzón de correo electrónico institucional, siempre y porque las leyes y derechos constitucionales no nació como una concesión para proteger los intereses o buscar poner excusas de impedimentos por el SUJETO OBLIGADO un logro de la sociedad civil y garantizar las protecciones previstos en Artículos 1 y 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ya que como la conducta de el SUJETO OBLIGADO debe encaminarse a resguardar a mi persona de las interferencias a mis derechos provenientes de el SUJETO OBLIGADO y los que forman parte de la ADMINISTRACION PUBLICA, este fin se logra, en principio, mediante la actividad

legislativa y de VIGILANCIA en su cumplimiento y, si esto es insuficiente, mediante las acciones necesarias para IMPEDIR la consumación de violación a mis derechos que una vez CONOCIDO EL RIESGO de mis derechos humanos, a lo establecido de lo anterior, pueda conocer plenamente su sentido y alcance, para manifestar mi inconformidad con la SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN, impugnarla, por ende, si la información es FALSO y una NEGACION DE LA VERDAD, el derecho de petición se quebranta, porque aun con PULCRITUD LÓGICA, en aras de una JUSTICIA PRONTA y COMPLETA, pretende evitar prácticas dilatorias, lo INCONGRUENTE, FALSO, y CARENTE DE FUNDAMENTOS y motivos de ésta o su INCORRECCIÓN en cuanto al fondo, para lo cual en su INFORME JUSTIFICADO la FALTA y INSUFICIENCIA de fundamentación y motivación cuando se ha sido aduzcido en el presente demanda de garantías, toda vez que mi ESCRITO DE PETICION se encuentra aclarando SOLICITUDES DE ACCESO, es considerado la PLATAFORMA NACIONAL DE TRANSPARENCIA un medio de comunicación y un CANAL OFICIAL para la difusión de información que DEBE SER CONSIDERADO COMO FACTIBLE Y CONFIABLE, sirve de apoyo:

[Se transcribe tesis aislada].

Así como ilustrado de lo anterior, sin embargo, de la deliberación difusión de información FALSO y FRAUDELENTA deber radicar la MAYOR CONFIANZA en que consta de los expresiones de el SUJETO OBLIGADO son FACTIBLES y VERAZ, de que la información oficial, entendida como aquella que proporciona y emite el SUJETO OBLIGADO en ejercicio de sus funciones para ser difundida por la PLATAFORMA NACIONAL DE TRANSPARENCIA, debe constituirse como una versión más entre las diversas que surgen sobre un HECHO y ACONTECIMIENTO, por tanto, la PLATAFORMA NACIONAL DE TRANSPARENCIA fue utilizado para los SOLICITUDES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN, es un HECHO FALSO y NEGACION DE LA VERDAD, considerado como un DELITO y de la misma manifestación y declaración ha causado un daño y perjuicio a mi persona en la sustanciación de mi ESCRITO DE PETICION, ahora resultando en una violación de mis derechos humanos por ser INCONSTITUCIONAL e ILEGAL, causando un TRANSCEDENCIA a mi DERECHOS HUMANOS por ser un alteración de la realidad de los antecedentes de la misma; por ello, debe contarse tanto con mecanismos de VIGILANCIA como de reacción ante el riesgo de vulneración de mi derecho, de forma que se IMPIDA LA CONSUMACIÓN de la violación, en este último sentido, su cumplimiento es INMEDIATAMENTE EXIGIBLE, ya que como la conducta de las AUTORIDADES RESPONSABLES debe encaminarse a resguardar a mi persona de las interferencias a mis derechos provenientes incumple, porque, en el caso de las AUTORIDADES RESPONSABLES y de la ADMINISTRACION PUBLICA, está obligado a saber todo lo que hace, sirve de apoyo:

[Se transcribe tesis aislada].

A lo establecido de lo anterior, pueda conocer plenamente su sentido y alcance, para manifestar mi inconformidad con la RESPUESTA y, en este caso, impugnarla, por ende, si la información es FALSO y una NEGACION DE LA VERDAD, el derecho de petición se quebranta, porque aun con PULCRITUD LÓGICA, en aras de una JUSTICIA PRONTA y COMPLETA, pretende evitar prácticas dilatorias, lo INCONGRUENTE, FALSO, y CARENTE DE FUNDAMENTOS y motivos de ésta o su INCORRECCIÓN en cuanto al fondo, para lo cual en su INFORME JUSTIFICADO la FALTA y INSUFICIENCIA de fundamentación y motivación cuando se ha sido aduzcido en el presente demanda de garantías, toda vez que mi ESCRITO DE PETICION se encuentra aclarando SOLICITUDES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN, es considerado la PLATAFORMA NACIONAL DE TRANSPARENCIA un medio de comunicación y un CANAL OFICIAL para la difusión de información que DEBE SER CONSIDERADO COMO FACTIBLE Y CONFIABLE, sin embargo, de la deliberación difusión de información FALSO y

FRAUDELENTA deber radicar la **MAYOR CONFIANZA** en que consta de los expresiones de el **SUJETO OBLIGADO** son **FACTIBLES** y **VERAZ**, de que la información oficial, entendida como aquella que proporciona y emite el **SUJETO OBLIGADO** en ejercicio de sus funciones para ser difundida por la **PLATAFORMA NACIONAL DE TRANSPARENCIA**, debe constituirse como una versión más entre las diversas que surgen sobre un **HECHO** y **ACONTECIMIENTO**, por tanto, la **PLATAFORMA NACIONAL DE TRANSPARENCIA** fue utilizado para los **SOLICITUDES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN** que obra y forma parte de este demanda de garantías promovidos en el **ESCRITO INICIAL** así como los **ESCRITOS DE AMPLIACION**, ambos **ADMISIDOS** o **DESECHADOS**, así como el **SEGUIMIENTO** y **TRÁMITE** de los **PROCEDIMIENTOS** que obra y forma parte de la sustanciación y impugnación de las mismas, por lo que me encuentro vulnerado de mis derechos humanos, de ahí los **ACTOS RECLAMADOS** de este **RECURSO DE REVISIÓN DE DEMANDA** es evidentemente inconstitucional y vulnera en mi perjuicio los derechos humanos de **ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA** y de **PETICIÓN** en el sentido de que los **ACUSES DE REGISTRO MANUAL** cuenta con el dato de "**FECHA Y HORA DE LA SOLICITUD**" y en dicha dato se tiene señalado como los **TRES** días del mes de **OCTUBRE** del año en curso, sin embargo, la fecha que corresponde a la "**FECHA Y HORA DE LA SOLICITUD**" debe coincidir con la **FECHA DE PRESENTACIÓN** de mis **ESCRITOS DE PETICIÓN** que ahora son reconocidos como los **SOLICITUDES DE ACCESO** y **SOLICITUDES DE DERECHOS ARCO**; eso es que la hora y fecha que corresponde a los **TREINTA** días del mes de **JULIO** del año en curso, , cuya comprensión debe actualizarse y aplicarse de conformidad con Artículos 1 y 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de **ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA** y **PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES**, sin embargo, contrario de lo certificado, contradicciones que son **HECHOS NOTORIOS** que son **EVIDENCIADOS** en los **ACUSES** generados por el **SERVIDOR** de **H. AYUNTAMIENTO DE HUAQUECHULA** por lo que se tiene certificado que motivando su **NEGATIVA** de los **ACTOS RECLAMADOS** con la justificación de que los **ESCRITOS DE PETICIÓN** fueron dirigidos a la **UNIDAD DE TRANSPARENCIA**, sin embargo, por lo que la **DETENCIÓN** de **ABRIR** y **DISTRIBUIR** los **ESCRITOS DE PETICIÓN** ante la **UNIDAD DE TRANSPARENCIA** confirma la existencia del agraviado expresado en mi **ESCRITO DE PETICIÓN**, las mismas imperfecciones de los **ACUSES DE REGISTRO MANUAL** trasciende el resultado del ejercicio de mis derechos humanos de **PETICIÓN** y **ACCESO A LA INFORMACIÓN**, tampoco los demás datos de los **ACUSES DE REGISTRO MANUAL** de los **ESCRITOS DE PETICIÓN** que ahora son reconocidos como los **SOLICITUDES DE ACCESO** y **SOLICITUDES DE DERECHOS ARCO**.

AHORA SI, es totalmente reconocido de lo previsto en Artículos 1, 6 y 8 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establecen el marco jurídico que a la vez que consagra el derecho a la **ACCESO A LA INFORMACIÓN** y **PETICIÓN**, les impone límites consistentes en que el cumplimiento del ejercicio de los derechos de **ACCESO A LA INFORMACIÓN** y **PETICIÓN** debe ejercerse en forma que ataque la moral, los derechos de mi persona, en que ahora ha sido provocado un **DELITO** por haber efectuado la **DIFUSIÓN DE INFORMACIÓN FRAUDELENTA Y FALSO** resultando en el perturbe del orden público, la moral y la paz pública, por su parte, en el supuesto resulta relevante que la información y manifestación de el **SUJETO OBLIGADO** por sea **FALSA**, basta que se exponga a una persona al daño y vulneración de mis derechos humanos en el ejercicio de **ACCESO A LA INFORMACIÓN**, **PETICIÓN**, **RENDICIÓN DE CUENTAS** y **COMBATE A LA CORRUPCIÓN**, por lo que el decoro está integrado por el honor, el respeto, la circunspección, la honestidad, el recato, la honra y la estimación, se basa en el principio de que a toda persona, por el hecho de serlo, se le debe considerar honorable, merecedora de respeto, la conculcación de este bien se

configura en sentido negativo, cuando el SUJETO OBLIGADO actuando en el nombre de la ADMINISTRACION PÚBLICA de H. AYUNTAMIENTO DE HUAQUECHULA en el poder publica, sin fundamento, daña a mi persona en el ejercicio de mi derecho de ACCESO A LA INFORMACIÓN, PETICION, RENDICION DE CUENTAS y COMBATE A LA CORRUPCION en la estimación que los demás tienen que es donde directamente repercute en su agravio, el honor es un bien objetivo que hace que la persona sea merecedora de confianza, si por el hecho de que yo ahora sufrí una afectación en la consideración que de ella tienen los demás, se debe entender como una lesión a la estima que lo que ha sido profesado por la AUTORIDAD RESPONSABLE, las limitaciones de el SUJETO OBLIGADO en su RESPONSABILIDAD CIVIL de sus expresiones y la conducta ilegal durante el cumplimiento de sus atribuciones y obligaciones de sus facultades y funciones establezca mediante la ponderación de mis derechos citados, para determinar si la restricción que se impone al derecho de información ahora no se encuentra justificada por la limitación que ha sido provocado, dada su función institucional, cuando se produzca una colisión entre todos mis derechos, el de la información goza de una posición preferente, y las restricciones a ese derecho deben interpretarse de tal modo que su contenido esencial resulte naturalizado, tal valor preferente no es, sin embargo, ABSOLUTO en la RESPONSABILIDAD CIVIL de el SUJETO OBLIGADO en el cumplimiento de sus facultades y funciones, si se le reconoce como mi garantía de ACCESO A LA INFORMACIÓN, PETICION, RENDICION DE CUENTAS y COMBATE A LA CORRUPCION, se legitima intromisiones en otros derechos fundamentales que guarden congruencia con esa finalidad, porque resulten relevantes para la formación de la ACCESO A LA INFORMACIÓN, PETICION, RENDICION DE CUENTAS y COMBATE A LA CORRUPCION, y de ahí se carecerá de protección cuando se ejercite de manera, empero, debe tenerse en cuenta que el derecho de la ACCESO A LA INFORMACIÓN, PETICION, RENDICION DE CUENTAS y COMBATE A LA CORRUPCION no constituye propiamente un mecanismo de reparación por posibles daños generados por la información que es presentada por la PLATAFORMA NACIONAL DE TRANSPARENCIA, es decir, se trata de un derecho concebido para contestar información considerada FALSA y no propiamente un medio de carácter reparatorio en atención a los posibles daños que se hayan generado, por ende, el derecho de ACCESO A LA INFORMACIÓN, PETICION, RENDICION DE CUENTAS y COMBATE A LA CORRUPCION está sujeto a un estándar de REAL MALICIA, pues la intención de el SUJETO OBLIGADO a través de sus RESPUESTAS y INFORME JUSTIFICADO, es una cuestión relevante para determinar la procedencia de un DAÑO A MI PERSONA ya por la VERACIDAD de la información petitionado, así no puede desvincularse de las bases para determinar la existencia de un daño y, por tanto, el afectado por una información difundida a través de la PLATAFORMA NACIONAL DE TRANSPARENCIA, debe demostrar que la conducta desplegada por la AUTORIDAD RESPONSABLE actuando en el nombre de la ADMINISTRACION PÚBLICA de H. AYUNTAMIENTO DE HUAQUECHULA en el poder publica se ha causado el daño y se trata de un ILÍCITO CIVIL, constituyéndose el DOLO EVENTUAL de las RESPUESTAS y el INFORME JUSTIFICADO, por CANALES OFICIALES, incurren conducta NEGLIGENTE al no verificar que la información es VERAZ, CONFIABLE y VERIFICABLE, todo lo anterior demostrado se ha sido EVIDENCIADO a través de los antecedentes contrario de lo certificado por ALBERTO GARCÍA REYES fue a los ONCE días del mes de SEPTIEMBRE del año en curso cuando se realizó la búsqueda de los ESCRITOS DE PETICIÓN que obra y forma parte de los ACTOS RECLAMADOS de este presente demanda de garantías, contradicciones que son HECHOS NOTORIOS que son EVIDENCIADOS en los ACUSES generados por el SERVIDOR de H. AYUNTAMIENTO DE HUAQUECHULA por lo que se tiene certificado que motivando su NEGATIVA de los ACTOS RECLAMADOS con la justificación de que los ESCRITOS DE PETICIÓN fueron

dirigidos a la UNIDAD DE TRANSPARENCIA, sin embargo, se tiene por OMISIÓN la observancia de ALBERTO GARCÍA REYES su ATRIBUCION de sus FACULTADES y FUNCIONES en carácter de SERCRETARIO MUNICIPAL de H. AYUNTAMIENTO DE HUAQUECHULA en su calidad de OFICIALIA MAYOR la obligación de ADMINISTRAR, ABRIR y DISTRIBUIR los ESCRITOS DE PETICIÓN que son considerados CORRESPONDENCIA OFICIAL de H. AYUNTAMIENTO DE HUAQUECHULA así como establecido en Fracción I del Artículo 138 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Puebla, por lo que la DETENCIÓN de ABRIR y DISTRIBUIR los ESCRITOS DE PETICIÓN ante la UNIDAD DE TRANSPARENCIA confirma la existencia del agraviado expresado en mi ESCRITO DE PETICIÓN, de ahí, lejos de que supuestamente fue TURNADO los ESCRITOS DE PETICIÓN a la UNIDAD DE TRANSPARENCIA hasta los TRES días del mes de OCTUBRE del año en curso, el hecho de que fueron DETENIDOS desde los TREINTA días del mes de JULIO del año en curso hasta los TRES días del mes de OCTUBRE del año en curso no permite que H. AYUNTAMIENTO DE HUAQUECHULA o ROCÍO DEL CARMEN CASTILLO BENÍTEZ efectua el dato que no corresponde a la realidad, eso es porque el INICIO DE LOS PROCEDIMIENTOS es a partir de la DÍA SIGUIENTE A LA PRESENTACIÓN y no así DÍA SIGUIENTE A LA RECEPCIÓN así como establecido en Artículos 128 y 132 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y Artículos 149 y 150 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla de los ACUSES DE REGISTRO MANUAL de los ESCRITOS DE PETICIÓN que ahora son reconocidos como los SOLICITUDES DE ACCESO y SOLICITUDES DE DERECHOS ARCO, las mismas imperfecciones de los ACUSES DE REGISTRO MANUAL transciende el resultado del ejercicio de mis derechos humanos de PETICIÓN y ACCESO A LA INFORMACIÓN, así como el SEGUIMIENTO y TRÁMITE de los PROCEDIMIENTOS que obra y forma parte de la sustanciación y impugnación de las mismas, por lo que me encuentro vulnerado de mis derechos humanos, de ahí, debe efectuar una ANÁLISIS PROTECTORA en su ESTUDIO de esta demanda de garantías, de todos los principios previstos en Artículo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, siempre y porque ha sido por OMISO la debida protecciones garantizados sobre todo los derechos humanos de mi persona.

Así de lo antes demostrado en las expresiones contenidos en el presente ocurso así como las que tenga estrecha relación con los expresados en el ESCRITO INICIAL y los ESCRITOS DE RECURSO DE REVISIÓN que son promovidos en el los ocrusus anteriores, es que tiene que reconocer que el H. AYUNTAMIENTO DE HUAQUECHULA tiene la atribución y obligación en sus facultades y funciones de garantizar las condiciones necesarias del buzón de correo electrónico institucional para el ejercicio efectivo de mi derecho humano de ACCESO A LA INFORMACIÓN, así como la libertad de expresión y la RENDICIÓN DE CUENTAS, de ahí se enfatice que el INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE PUEBLA no debe claudicará y tiene que proteger los intereses de los ciudadanos en los RECURSOS DE REVISIÓN de los principios de Artículo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para que puede seguir ejerciendo mis derechos de acceso a la Información Pública utilizando las herramientas de tecnología así como el buzón de correo electrónico institucional de el H. AYUNTAMIENTO DE HUAQUECHULA, siempre y porque las leyes y derechos constitucionales no nació como una concesión para proteger los intereses o buscar poner excusas de impedimentos por el H. AYUNTAMIENTO DE HUAQUECHULA, sino como un logro de la sociedad civil y garantizar las protecciones previstos en Artículos 1 y 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, como una institución necesaria para fortalecer el Estado democrático, que debe imperar para hacer frente a la corrupción y contrarrestar también cualquier medida que atente contra el pleno

desarrollo de la sociedad mexicana, de nuestras comunidades, pese a quien le pese para defender el derecho a saber, pues aseveró que solo cuando la ciudadanía tiene acceso a la Información veraz y completa puede crearse una relación de cooperación entre gobierno y sociedad, lo cual promueve la responsabilidad gubernamental y aumenta nuestras armas para luchar contra la corrupción, a su vez, es necesario dar conocer que el Estado de Derecho y la libertad de expresión son dos conceptos intrínsecamente vinculados y, sin duda, son pilares fundamentales de una sociedad democrática donde, juntos, establecen un equilibrio esencial entre la autoridad gubernamental y los derechos individuales, siendo que una sociedad basada en el Estado de Derecho, las leyes deben proteger y garantizar la libertad de expresión y, en consecuencia, garantizar el derecho de acceso a la Información, el equilibrio entre la libertad de expresión y sus limitantes no siempre son fáciles de mantener, de manera tal que, los desafíos surgen en el presente caso, cuando que el H. AYUNTAMIENTO DE HUAQUECHULA deja por OMISIÓN su debida VIGILANCIA, PROTECCIÓN y GARANTIA de ACCESO al buzón de correo electrónico institucional de el H. AYUNTAMIENTO DE HUAQUECHULA, de prevenir la difusión de discursos de desinformación, al menoscabar la libertad de expresión y derecho de acceso a la información así en mi SOLICITUD DE ACCESO, en la presente intervención de el H. AYUNTAMIENTO DE HUAQUECHULA evidenció que la amenaza de BLOQUEAR y RECHAZAR los correos electrónicos que son presentado en el ejercicio del derecho de ACCESO A LA INFORMACIÓN, así como el acoso que están sufriendo en la sustanciación de este presente son, uno de los síntomas más claros de los desafíos y del proceso de erosión de la democracia, que no es un fenómeno exclusivo de el H. AYUNTAMIENTO DE HUAQUECHULA, que, lamentablemente, yo he convertido en un punto de referencia del acoso institucional de el H. AYUNTAMIENTO DE HUAQUECHULA, que pueden enumerarse en cinco ejes: descalificación publica, hostigamiento personalizado contra mis cuentas y bienes, restricciones presupuestarias, intentos de reforma legales o constitucionales para desaparecerlos o acotarlos, y la captura de estos normas locales que permite la transgresión de los derechos constitucionales, de ahí, es necesario que este H. JUZGADO reconocer al poder hay que confrontarlo con los mecanismos que tenemos a nuestro alcance, cuando abusa de estos, así mismo el H. AYUNTAMIENTO DE HUAQUECHULA es una institución indispensable para el funcionamiento de la democracia, la que, actualmente, el ocultamiento de la Información por parte del H. AYUNTAMIENTO DE HUAQUECHULA se ha vuelto un patrón peligroso y alarmante, a tal grado que es necesario que H. AYUNTAMIENTO DE HUAQUECHULA reconoce esto en la sustanciación de los ESCRITOS DE PETICION que han sido presentado ante su atención, para salvaguardar el derecho a saber de la sociedad así en el presente caso, así de lo anterior, la OMISIÓN de dicho reconocimiento establezca que no hay una estructura de protección para ejercer la labor AUDITORIA y ACCESO a la INFORMACIÓN que ha sido petitionado en mi SOLICITUD DE ACCESO referente a la que se encuentra en la posesión de el H. AYUNTAMIENTO DE HUAQUECHULA y, ello, ha provocado cada vez más silenciado en la sustanciación de los RECURSOS DE REVISIÓN que se encuentra dentro la competencia del H. AYUNTAMIENTO DE HUAQUECHULA, es decir, cada vez hay menos poder con la ciudadanía de promover sus impugnaciones de la forma IMPARCIAL en contra de los gobiernos locales dispuestos a solicitar y petitionar en el ejercicio de mi derecho de ACCESOS A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, por el hecho de que la misma ADMINISTRACIÓN PÚBLICA MUNICIPAL no esta dispuesto de dar atención a las protecciones garantizados pro el ~~miedo~~ y los riesgos que ello representa, de ahí, tal clima de hostigamiento y, además, desde la máxima tribuna hay permiso para agredir, y el permiso para agredir no tiene que ser explícito, no tiene que ser salgan y hagan, sino simplemente hay un ambiente tal de estigmatización y descalificación que eso pareciera estar abriendo las puertas

para que algunos se creen el permiso para hacerlo, sabiendo que tampoco va a suceder nada, por lo que la realidad de H. AYUNTAMIENTO DE HUAQUECHULA es paradójica, pues por una parte es un discreto receptor de los ESCRITOS DE PETICIÓN a través de los correos electrónicos presentados, que arroja índices en contra los derechos, con mecanismos burocráticos que llevan a la autocensura, de que el H. AYUNTAMIENTO DE HUAQUECHULA te indica como sí promover sus peticiones entonces se empieza a escribir desde los lentes del burócrata de supervisión, ahí está la semilla de la autocensura contra mi persona no hay un mecanismo de protección, El hecho de que a los CINCO días del mes de OCTUBRE del año en curso fue remitido el INFORME JUSTIFICADO de ROCÍO DEL CARMEN CASTILLO BENITEZ en que fueron proviedo certificaciones a traves de DECLARACIONES BAJO PROTESTA DE DECIR VERDAD a traves de un DECLARACIÓN BAJO PROTESTA DE DECIR VERDAD que la UNIDAD DE TRANSPARENCIA da dado seguimiento y atencion a todos y cada una de las Solicitudes de Acceso a la Información, Solicitudes de Derechos ARCO y Peticiones dentro de los plazos que preve la Ley de Transparencia Local, sin embargo, dicha DECLARACIÓN BAJO PROTESTA DE DECIR VERDAD es un HECHO FALSO y NEGACIÓN DE LA VERDAD, toda vez que OTRA VEZ DE NUEVO a los VEINTITRÉS días del mes de AGOSTO del año en curso fue presentado DIEZ diversos ESCRITOS DE PETICIÓN ante los ambos correos electronicos institucionales oficiales de ROCÍO DEL CARMEN CASTILLO BENÍTEZ y ALBERTO GARCÍA REYES ambos que fueron entregados de la manera SATISFACTORIO y hasta la fecha de día de hoy, todos y cada unos se encuentra por OMISIÓN de cualquier SEGUIMIENTO O TRÁMITE de mi conocimiento.

A lo establecido de lo anterior, pueda conocer plenamente su sentido y alcance, para manifestar mi inconformidad con la OBSTRUCCION de mi poder de ejercer el derecho humano de PETICIÓN y ACCESO A LA INFORMACIÓN, así como la OMISIÓN de las RESPUESTAS que deberia haber sido remitidos desde los VEINTE DÍAS HABILES despues de la FECHA DE PRESENTACIÓN de los ESCRITOS DE PETICIÓN que ahora son reconocidos como SOLICITUDES DE ACCESO y SOLICITUDES DE DERECHOS ARCO y sus respectivas RESPUESTA y, en este caso, impugnarla, por ende, si la información es FALSO y una NEGACION DE LA VERDAD, el derecho de petición se quebranta, porque aun con PULCRITUD LÓGICA, en aras de una JUSTICIA PRONTA y COMPLETA, pretende evitar prácticas dilatorias, lo INCONGRUENTE, FALSO, y CARENTE DE FUNDAMENTOS y motivos de ésta o su INCORRECCIÓN en cuanto al fondo, para lo cual en su INFORME JUSTIFICADO la FALTA y INSUFICIENCIA de fundamentación y motivación cuando se ha sido aduzcido en el presente demanda de garantías, toda vez que mi ESCRITO DE PETICION se encuentra aclarando SOLICITUDES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN, es considerado la PLATAFORMA NACIONAL DE TRANSPARENCIA un medio de comunicación y un CANAL OFICIAL para la difusion de información que DEBE SER CONSIDERADO COMO FACTIBLE Y CONFIABLE, sin embargo, de la deliberacion difusion de información FALSO y FRAUDELENTA deber radicar la MAYOR CONFIANZA en que consta de los expresiones de el SUJETO OBLIGADO son FACTIBLES y VERAZ, de que la información oficial entendida como aquella que proporciona y emite el SUJETO OBLIGADO en ejercicio de sus funciones para ser difundida por la PLATAFORMA NACIONAL DE TRANSPARENCIA, debe constituirse como una versión más entre las diversas que surgen sobre un HECHO y ACONTECIMIENTO, por tanto, la PLATAFORMA NACIONAL DE TRANSPARENCIA fue utilizado para los SOLICITUDES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN, así de lo anterior demostrado en que el SUJETO OBLIGADO remitió ACUSES DE REGISTRO MANUAL de ahí fue presentado mi ESCRITO DE PETICION, lejos de que supuestamente fue TURNADO los ESCRITOS DE PETICIÓN a la UNIDAD DE TRANSPARENCIA hasta los TRES días del mes de OCTUBRE del año en curso, el

hecho de que fueron **DETENIDOS** desde los **TREINTA** días del mes de **JULIO** del año en curso hasta los **TRES** días del mes de **OCTUBRE** del año en curso no permite que **H. AYUNTAMIENTO DE HUAQUECHULA** o **ROCIÓ DEL CARMEN CASTILLO BENÍTEZ** efectúa el dato que no corresponde a la realidad, eso es porque el **INICIO DE LOS PROCEDIMIENTOS** es a partir de la **DÍA SIGUIENTE A LA PRESENTACIÓN** y no así **DÍA SIGUIENTE A LA RECEPCIÓN** así como establecido en **Artículos 128 y 132 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública** y **Artículos 149 y 150 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla**, de ahí, el hecho de que fue turnado hasta los **TRES** días del mes de **OCTUBRE** del año en curso a la **UNIDAD DE TRANSPARENCIA** el dato correcto en la "**FECHA Y HORA DE LA SOLICITUD**" es la **FECHA Y HORA DE PRESENTACIÓN** siendo los **TREINTA** días del mes de **JULIO** del año en curso, por lo que en consecuencia, los datos de **PLAZOS PARA RECIBIR NOTIFICACIONES** resulta **INCORRECTO** siempre y porque el hecho de que el dato de "**FECHA Y HORA DE LA SOLICITUD**" no coincide con la realidad, tampoco los demás datos de los **ACUSES DE REGISTRO MANUAL** de los **ESCRITOS DE PETICIÓN** que ahora son reconocidos como los **SOLICITUDES DE ACCESO** y **SOLICITUDES DE DERECHOS ARCO**, las mismas imperfecciones de los **ACUSES DE REGISTRO MANUAL** trasciende el resultado del ejercicio de mis derechos humanos de **PETICIÓN** y **ACCESO A LA INFORMACIÓN**, así como el **SEGUIMIENTO** y **TRÁMITE** de los **PROCEDIMIENTOS** que obra y forma parte de la sustanciación y impugnación de las mismas, la información oficial exige una **VERIFICABILIDAD REFORZADA**, por tener un contenido específico así como expresado en el presente demanda de garantías los asuntos de trascendencia pública, de ahí que, la información oficial **FALSA** que cause un agravio a mi persona, adquiere una relevancia adicional, pues constituye también un mecanismo de **RENDICIÓN DE CUENTAS** que amplía las posibilidades del control en el poder de mi persona en mi vida pública de los actos de **H. AYUNTAMIENTO DE HUAQUECHULA** en que se relaciona con los actos de el **SUJETO OBLIGADO** y la existencia de actores adicionales que aporten más elementos a la versión oficial constituye un contrapeso que fortalece mi participación ciudadana, en que la **RESPUESTA** de el **SUJETO OBLIGADO** existe una **MALICIA EFECTIVA** por haber sido adoptado durante la sustanciación del ejercicio de mi derecho de **PETICIÓN** y **ACCESO A LA INFORMACIÓN** y que la misma atribuye de una **RESPONSABILIDAD CIVIL** y no puede **DESVINCULAR** la misma con el presente por haber causado un **DAÑO** a mi persona en el ejercicio de mis derechos sustantivos tutelados previstos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la existencia de un mínimo de **VERACIDAD** de la información que le es proporcionada por la **PLATAFORMA NACIONAL DE TRANSPARENCIA** en lo que me encuentro tratando de aclarar en mi **ESCRITO DE PETICIÓN** de que ahora son reconocidos como los **SOLICITUDES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN** y los **SOLICITUDES DE DERECHOS ARCO** que son vinculados con los **ACUSES DE REGISTRO MANUAL** que contiene la **INFORMACIÓN FALSO** y **FRAUDELENTA** que a través de su difusión en la **PLATAFORMA NACIONAL DE TRANSPARENCIA** es considerado un **MALICIA REAL**, de ahí, ha violado mis derechos constitucionales de **PETICIÓN** y **ACCESO A LA INFORMACIÓN** se encuentra vulnerando mis derechos humanos por permitir que el **SUJETO OBLIGADO** remite un **RESPUESTA** de la manera **EXTEMPORANEA** por el solo hecho de que el **INFORMACIÓN FALSO** y **FRAUDELENTA** se convenga del cómputo de los plazos y términos establecidos por la ley en la sustanciación de los **SOLICITUDES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN** y **SOLICITUDES DE DERECHOS ARCO** que ahora obra y forma parte de los **ESCRITOS DE PETICIÓN** que son mencionados y señalados en el **ESCRITO INICIAL** de este demanda de garantías, así mismo, por los **AUTOS** que obra en ese presente expediente así como es mi derecho toda vez se ha **IGNORADO** con **MALA FE** los fundamentos esenciales de la misma, en ese tenor, existe una **MALICIA EFECTIVA** por

HECHOS FALSOS que hayan sido divulgado por la PLATAFORMA NACIONAL DE TRANSPARENCIA en que fue AFFIRMADO y CONFIRMADO que divulgó información FALSA y, por otra, porque existe un deber de CUIDADO MÍNIMO de todo medio de comunicación respecto de la forma en la cual obtiene y corrobora la información que presentará a mi persona, débito de VERACIDAD que precede a ésta, al ser un principio sobre el cual deben conducirse en la PLATAFORMA NACIONAL DE TRANSPARENCIA, en ese sentido, los preceptos referidos no deparan una injerencia indebida de el SUJETO OBLIGADO, sino que también constriñe a que permitan, a través del mismo medio en que fue divulgada la información, para así generar una relación balanceada entre el medio de difusión y la persona sobre la cual se informa o reporta y permitir, a su vez, la formación adecuada y veraz de la opinión pública, por lo que el REAL MALICIA es evidente previsto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que considera que la imposición de sanciones civiles, derivadas de la emisión de información FALSO que haya sido expresada con la intención de dañar a mi persona, es propiamente un estándar judicial aplicable a las acciones de el SUJETO OBLIGADO, la reparación la vulneracion de mis derechos humanos consagrados. Así mismo, de ahí es evidente que se encuentra implicado en el privilegio aforzado a la H. AYUNTAMIENTO DE HUAQUECHULA en que se relaciona con LIC. ROCÍO DEL CARMEN CASTILLO BENITEZ efectivamente vulnerando los principios de PRO HUMANA y lo previsto en Artículo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en relación de Artículos 14, 16 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por existir evidencias suficiente y bastas que la demora en los plazos establecidos como fundamentos esenciales solamente fue resultado de la MALA FE de H. AYUNTAMIENTO DE HUAQUECHULA en que se relaciona con LIC. ROCÍO DEL CARMEN CASTILLO BENITEZ en no producir de los ACUSES DE REGISTRO MANUAL con INFORMACIÓN VALIDA con CERTEZA JURIDICA hasta despues de la forma extemporanea, definitivamente causandome DAÑOS y PERJUICIOS de las vulneraciones de mis derechos humanos en relación de ACCESO A LA JUSTICIA PRONTA Y EXPEDITA, para la ACLARACION de las mismas RESPUESTAS remitidos por el SUJETO OBLIGADO a traves de la CANAL OFICIAL de medio de comunicación de la PLATAFORMA NACIONAL DE TRANSPARENCIA, y alentar a la sociedad bajo el resguardo de la AUTORIDAD REPONSABLE a realizar controles y evaluaciones, así en este aspecto y el presente demanda de garantías sobre las actividades de H. AYUNTAMIENTO DE HUAQUECHULA en que se relaciona con LIC. ROCÍO DEL CARMEN CASTILLO BENITEZ y con ello, consolidarse como un foro de debate de los asuntos públicos, lo que no es posible si se considera que el origen de la misma H. AYUNTAMIENTO DE HUAQUECHULA de la información oficial fue otorgado a mi persona con calidades FALSOS en carácter de la NEGACION DE LA VERDAD por no contar con información CONFIABLE, ni VERACIDAD, por lo que es totalmente reconocido de lo previsto en Artículos 1, 6 y 8 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establecen el marco jurídico que a la vez que consagra el derecho a la ACCESO A LA INFORMACIÓN y PETICION, les impone límites consistentes en que el cumplimiento del ejercicio de los derechos de ACCESO A LA INFORMACION y PETICION debe ejercerse en forma que ataque la moral, los derechos de mi persona, en que ahora ha sido provocado un DELITO por haber efectuado la DIFUSION DE INFORMACIÓN FRAUDELENTA Y FALSO resultando en el perturbe del orden público, la moral y la paz pública, por su parte, en el supuesto resulta relevante que la información y manifestación de el SUJETO OBLIGADO por sea FALSA, basta que se exponga a una persona al daño y vulneracion de mis derechos humanos en el ejercicio de ACCESO A LA INFORMACIÓN, PETICION, RENDICION DE CUENTAS y COMBATE A LA CORRUPCION, por lo que el decoro está integrado por el honor, el respeto, la circunspección, la honestidad, el recato, la honra y la estimación, se basa en el

principio de que a toda persona, por el hecho de serlo, se le debe considerar honorable, merecedora de respeto, la conculcación de este bien se configura en sentido negativo, cuando el SUJETO OBLIGADO actuando en el nombre de la ADMINISTRACION PÚBLICA de H. AYUNTAMIENTO DE HUAQUECHULA en el poder publica, sin fundamento, daña a mi persona en el ejercicio de mi derecho de ACCESO A LA INFORMACIÓN, PETICION, RENDICION DE CUENTAS y COMBATE A LA CORRUPCION en la estimación que los demás tienen que es donde directamente repercute en su agravio, el honor es un bien objetivo que hace que la persona sea merecedora de confianza, si por el hecho de que yo ahora sufrí una afectación en la consideración que de ella tienen los demás, se debe entender como una lesión a la estima que lo que ha sido profesado por la AUTORIDAD RESPONSABLE, las limitaciones de el SUJETO OBLIGADO en su RESPONSABILIDAD CIVIL de sus expresiones y la conducta ilegal durante el cumplimiento de sus atribuciones y obligaciones de sus facultades y funciones establezca mediante la ponderación de mis derechos citados, para determinar si la restricción que se impone al derecho de información ahora no se encuentra justificada por la limitación que ha sido provocado, dada su función institucional, cuando se produzca una colisión entre todos mis derechos, el de la información goza de una posición preferente, y las restricciones a ese derecho deben interpretarse de tal modo que su contenido esencial resulte naturalizado, tal valor preferente no es, sin embargo, ABSOLUTO en la RESPONSABILIDAD CIVIL de el SUJETO OBLIGADO en el cumplimiento de sus facultades y funciones, si se le reconoce como mi garantía de ACCESO A LA INFORMACIÓN, PETICION, RENDICION DE CUENTAS y COMBATE A LA CORRUPCION, se legitima intromisiones en otros derechos fundamentales que guarden congruencia con esa finalidad, porque resulten relevantes para la formación de la ACCESO A LA INFORMACIÓN, PETICION, RENDICION DE CUENTAS y COMBATE A LA CORRUPCION, y de ahí se carecerá de protección cuando se ejercite de manera, empero, debe tenerse en cuenta que el derecho de la ACCESO A LA INFORMACIÓN, PETICION, RENDICION DE CUENTAS y COMBATE A LA CORRUPCION no constituye propiamente un mecanismo de reparación por posibles daños generados por la información que es presentada por la PLATAFORMA NACIONAL DE TRANSPARENCIA, es decir, se trata de un derecho concebido para contestar información considerada FALSA y no propiamente un medio de carácter reparatorio en atención a los posibles daños que se hayan generado, por ende, el derecho de ACCESO A LA INFORMACIÓN, PETICION, RENDICION DE CUENTAS y COMBATE A LA CORRUPCION está sujeto a un estándar de REAL MALICIA, pues la intención de el SUJETO OBLIGADO a través de sus RESPUESTAS y INFORME JUSTIFICADO, es una cuestión relevante para determinar la procedencia de un DAÑO A MI PERSONA ya por la VERACIDAD de la información petitionado, así no puede desvincularse de las bases para determinar la existencia de un daño y, por tanto, el afectado por una información difundida a través de la PLATAFORMA NACIONAL DE TRANSPARENCIA, debe demostrar que la conducta desplegada por la AUTORIDAD RESPONSABLE actuando en el nombre de la ADMINISTRACION PÚBLICA de H. AYUNTAMIENTO DE HUAQUECHULA en el poder publica se ha causado el daño y se trata de un ILÍCITO CIVIL, constituyéndose el DOLO EVENTUAL de las RESPUESTAS y el INFORME JUSTIFICADO, por CANALES OFICIALES, incurren conducta NEGLIGENTE al no verificar que la información es VERAZ, CONFIABLE y VERIFICABLE, así de lo anterior, es necesario que este H. JUZGADO determina que las DECLARACIONES BAJO PROTESTA DE DECIR VERDAD son HECHOS FALSOS y NEGACIONES DE LA VERDAD, considerados como DELITOS por ser utilizados con el motivo de SOBRESEER el presente demanda de garantías, a pesar de lo anterior, lo que también es EVIDENCIADO a través de los antecedentes es que el INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS

PERSONALES se ha REVOCADO múltiples RECURSOS DE REVISIÓN en contra de H. AYUNTAMIENTO DE HUAQUECHULA y su respectiva UNIDAD DE TRANSPARENCIA por el hecho de que los SOLICITUDES DE ACCESO no han sido dado seguimiento dentro de los PLAZOS DE QUE CONTEMPLA LA LEY DE LA MATERIA, por lo que es CLARO y PRECISO que las DECLARACIONES BAJO PROTESTA DE DECIR VERDAD son HECHOS FALSOS y NEGACIONES DE LA VERDAD, de ahí, se tiene excusando sus ACTOS y OMISIONES a través del motivo por lo cual no fue recibido los ESCRITOS DE PETICIÓN es justificado en razón de que el buzón de correo electrónico institucional ha sido saturado por los correos electrónicos recibidos en masa de la misma.

AHORA BIEN, de lo que las AUTORIDADES RESPONSABLES se ha dejado por OMISO dar cuenta a este H. JUZGADO es que el buzón de correo electrónico institucional ha sido en un estado IRREGULAR desde los DEICISIETE días del mes de FEBRERO del año en curso, a pesar de lo anterior, también ha sido dado cuenta a las AUTORIDADES RESPONSABLES, la existencia de las irregularidades desde los DEICISIETE días del mes de FEBRERO del año en curso, y aunque se han sido NOTIFICADO sobre las irregularidades que se encuentra BLOQUEANDO y RECHAZANDO los correos electrónicos que contengan los ESCRITOS DE PETICIÓN, lo que es evidente es que a los TREINTA días del mes de JULIO del año en curso, las medidas pertinentes no fueron tomados por las AUTORIDADES RESPONSABLES de rectificar las irregularidades en el correo electrónico institucional para que los correos electrónicos que contengan los ESCRITOS DE PETICIÓN pueden ser presentado ante la AUTORIDAD en que fue dirigido, es es porque como se demuestra en el párrafo tercero del Artículo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos dispone como obligaciones generales de las AUTORIDADES RESPONSABLES consistentes en RESPETAR, PROTEGER, GARANTIZAR y PROMOVER mis derechos humanos de conformidad con los principios rectores de UNIVERSALIDAD, INTERDEPENDENCIA, INDIVISIBILIDAD y PROGRESIVIDAD, de ahí dentro del ESTUDIO de este presente demanda de garantías en la ANÁLISIS PROTECTORA que para determinar si la conducta específica de las AUTORIDADES RESPONSABLES importa violación a derechos fundamentales previsto en Artículos 8 y 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, debe evaluarse si se apega o no a la obligación de PROTEGERLOS, esta puede caracterizarse como el deber que tiene las AUTORIDADES RESPONSABLES dentro del margen de sus atribuciones, de PREVENIR las violaciones a mis derechos fundamentales, que provengan de las AUTORIDADES RESPONSABLES y, por ello, debe contarse tanto con mecanismos de VIGILANCIA como de reacción ante el riesgo de vulneración de mi derecho, de forma que se IMPIDA LA CONSUMACIÓN de la violación, en este último sentido, su cumplimiento es INMEDIATAMENTE EXIGIBLE, ya que como la conducta de las AUTORIDADES RESPONSABLES debe enjaminarse a resguardar a mi persona de las interferencias a mis derechos provenientes de las AUTORIDADES RESPONSABLES y los que forman parte de la ADMINISTRACION PUBLICA, este fin se logra, en principio, mediante la actividad legislativa y de VIGILANCIA en su cumplimiento y, si esto es insuficiente, mediante las acciones necesarias para IMPEDIR la consumación de violación a mis derechos que una vez CONOCIDO EL RIESGO de mis derechos humanos, las AUTORIDADES RESPONSABLES incumple su obligación si no realiza acción alguna, porque, en el caso de las AUTORIDADES RESPONSABLES y de la ADMINISTRACION PUBLICA, está obligado a saber todo lo que hace, el derecho de PETICIÓN y ACCESO A LA INFORMACION, que es una prerrogativa gestada y promovida en el seno del estado democrático en el cual es concebible la posibilidad de participación activa de mi persona en la vida pública, se respeta sólo si las AUTORIDADES RESPONSABLES cuenta con las HERRAMIENTAS ACTIVAS para ser respetado los derechos, lo anterior, en virtud de que la CONGRUENCIA FORMAL de la RESPUESTA a mi ESCRITO DE

PETICION no es suficiente para ser acorde con el actual sistema jurídico mexicano, el hecho de que aun desde los DIECISIETE días del mes de FEBRERO del año en curso y hasta la fecha de presentación de los ESCRITOS DE PETICIÓN, los mecanismos no fueron sustanciados, lo que es evidente es que los ACTOS y OMISIONES provocó los agravios expresados en el capítulo correspondiente a los ACTOS RECLAMADOS de mi ESCRITO INICIAL de esta demanda, siempre y porque el H. AYUNTAMIENTO DE HUAQUECHULA y sus SERVIDORES PÚBLICOS tiene la atribución y obligación de establecer las medidas pertinentes y mecanismos necesarios para que el derecho humano de PETICIÓN y ACCESO A LA INFORMACIÓN sea ejercido, de ahí, el hecho de que a los CINCO días del mes de OCTUBRE del año en curso fue remitido el INFORME JUSTIFICADO de ALBERTO GARCÍA REYES en que fueron proviedo certificaciones a través de DECLARACIONES BAJO PROTESTA DE DECIR VERDAD que ALBERTO GARCÍA REYES se encuentra AFIRMANDO que fue recibido los ESCRITOS DE PETICIÓN que obra y forma parte de los ACTOS RECLAMADOS señalados en mi ESCRITO INICIAL en que se encuentra excusando sus ACTOS y OMISIONES a través del motivo por lo cual no fue dado seguimiento a los mismos es justificado en razón de que los ESCRITOS DE PETICIÓN fueron dirigidos a la UNIDAD DE TRANSPARENCIA y no así a la atención de ALBERTO GARCÍA REYES, de ahí se se encuentra efectuando la DECLARACIÓN BAJO PROTESTA DE DECIR VERDAD que fue hasta los TRES días del mes de OCTUBRE del año en curso, cuando hizo la previa búsqueda en el correo electrónico institucional de su SERVIDOR PUBLICO para los ESCRITOS DE PETICIÓN que obra y forma parte de los ACTOS RECLAMADOS de esta demanda de garantías, sin embargo, contrario de lo certificado por ALBERTO GARCÍA REYES fue a los ONCE días del mes de SEPTIEMBRE del año en curso cuando se realizó la búsqueda de los ESCRITOS DE PETICIÓN que obra y forma parte de los ACTOS RECLAMADOS de este presente demanda de garantías, contradicciones que son HECHOS NOTORIOS que son EVIDENCIADOS en los ACUSES generados por el SERVIDOR de H. AYUNTAMIENTO DE HUAQUECHULA por lo que se tiene certificado que motivando su NEGATIVA de los ACTOS RECLAMADOS con la justificación de que los ESCRITOS DE PETICIÓN fueron dirigidos a la UNIDAD DE TRANSPARENCIA, sin embargo, se tiene por OMISIÓN la observancia de ALBERTO GARCÍA REYES su ATRIBUCION de sus FACULTADES y FUNCIONES en carácter de SECRETARIO MUNICIPAL de H. AYUNTAMIENTO DE HUAQUECHULA en su calidad de OFICIALIA MAYOR la obligación de ADMINISTRAR, ABRIR y DISTRIBUIR los ESCRITOS DE PETICIÓN que son considerados CORRESPONDENCIA OFICIAL de H. AYUNTAMIENTO DE HUAQUECHULA así como establecido en Fracción I del Artículo 138 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Puebla, por lo que la DETENCION de ABRIR y DISTRIBUIR los ESCRITOS DE PETICION ante la UNIDAD DE TRANSPARENCIA confirma la existencia del agraviado expresado en mi ESCRITO DE PETICIÓN, si la conducta específica de las AUTORIDADES RESPONSABLES importa violación a derechos fundamentales, debe evaluarse si se apega o no a la obligación de PROTEGERLOS, esta puede caracterizarse como el deber que tiene las AUTORIDADES RESPONSABLES dentro del margen de sus atribuciones, de PREVENIR las violaciones a mis derechos fundamentales, que provengan de las AUTORIDADES RESPONSABLES y, por ello, debe contarse tanto con mecanismos de VIGILANCIA como de reacción ante el riesgo de vulneración de mi derecho, de forma que se IMPIDA LA CONSUMACIÓN de la violación, en este último sentido, su cumplimiento es INMEDIATAMENTE EXIGIBLE, ya que como la conducta de las AUTORIDADES RESPONSABLES debe encaminarse a resguardar a mi persona de las interferencias a mis derechos provenientes de las AUTORIDADES RESPONSABLES y los que forman parte de la ADMINISTRACION PUBLICA, este fin se logra, en principio, mediante la actividad legislativa y de VIGILANCIA en su cumplimiento y, si esto es insuficiente, mediante las acciones necesarias para IMPEDIR la consumación de

M

violación a mis derechos que una vez CONOCIDO EL RIESGO de mis derechos humanos, las AUTORIDADES RESPONSABLES incumple su obligación si no realiza acción alguna.

CUARTO. - Los ACTOS RECLAMADOS por las AUTORIDADES RESPONSABLES son ILEGALES e INCONSTITUCIONALES en el sentido de que de las CONSTANCIAS que obra y forma parte de este demanda de garantías, toda vez que fue en las RESPUESTAS de los ESCRITOS DE PETICIÓN que ahora son considerados como SOLICITUDES DE ACCESO fueren presentados a los TREINTA días del mes de JULIO del año en curso fue certificado que:

[Se transcribe un extracto de la respuesta].

Así, de lo anterior citado, se tiene expresado que a pesar de que las RESPUESTAS fueron remitidos de la manera EXTEMPORANEA, fuera de los PLAZOS de VEINTE DÍAS HABILES establecidos en Artículos 128 y 132 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública así como 149 y 150 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, las AUTORIDADES RESPONSABLES se encuentra indicando que sería requisitado cubrir los costos de la reproducción de la información que está siendo proporcionado durante la sustanciación de la CONSTULTA DIRECTA, de ahí, lo que es cierto, es que las AUTORIDADES RESPONSABLES dejo por INOBSERVADO lo establecido en Artículo 134 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública Artículo 167 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla en que las AUTORIDADES RESPONSABLES tiene la OBLIGACIÓN de CUBRIR LOS COSTOS DE REPRODUCCION Y ENVIO de TODA LA INFORMACIÓN que fue petitionado en los ESCRITOS DE PEHCIÓN que ahora son considerados como SOLICITUDES DE ACCESO fueron presentados a los TREINTA días del mes de JULIO del año en curso, lejos de eso, luego se tiene certificado en las RESPUESTAS de los SUJETOS OBUGADOS que:

[Se transcribe un extracto de la respuesta].

Así, de lo anterior, se tiene observado que las AUTORIDADES RESPONSABLES se encuentra citando Artículo 32 del Reglamento Interior de Transparencia y Acceso a la Información Pública de Huaquechula, sin embargo, lo que es cierto es que la NORMA LOCAL citado es ILEGAL, sin contar con VALIDEZ o VIGENCIA, toda vez que para considerar como una NORMA GENERAL APLICABLE, debería ser PUBLICADO EN EL PERIODICO OFICIAL DEL ESTADO DE PUEBLA así como establecido en Artículo 88 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Puebla en su lectura dice:

[Se transcribe el fundamento legal aludido].

Así, de lo antes citado, lo que se encuentra por cierto es que debido a que dicha NORMA LOCAL citado por el SUJETO OBLIGADO es ILEGAL, sin contar con VALIDEZ o VIGENCIA, de ahí, es INAPLICABLE a mi persona, por ser un vulneración de mis derechos humanos de Artículos 1, 14, 16 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ahora bien durante la sustanciación de la CONSULTA DIRECTA fue expresado por LIC. ROCÍO DEL CARMEN CASTILLO BENÍTEZ en su carácter de TITULAR de la UNIDAD DE TRANSPARENCIA de H. AYUNTAMIENTO DE HUAQUECHULA que:

[Se transcriben manifestaciones].

Así, de lo antes demostrado, LIC. ROCÍO DEL CARMEN CASTILLO BENÍTEZ en su carácter de TITULAR de la UNIDAD DE TRANSPARENCIA de H. AYUNTAMIENTO DE HUAQUECHULA se encuentra citando el Reglamento Interior de Transparencia y Acceso a la Información Pública de Huaquechula, sin embargo, LIC. ROCÍO DEL CARMEN CASTILLO BENÍTEZ en su carácter de TITULAR de la UNIDAD DE TRANSPARENCIA de H. AYUNTAMIENTO DE HUAQUECHULA dejo por INOBSERVADO lo requisitado en Artículo 127 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información

Pública así como Artículo 153 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, en su lectura dice:

[Se transcribe el fundamento legal aludido].

Así, de lo anterior citado, yo tengo el derecho humano consagrado de APORTAR EL MEDIO PARA REPRODUCCION durante la CONSULTA DIRECTA, por lo que la PROHIBICION del uso de mis DISPOSITIVOS PERSONALES durante la sustanacion de la misma es un vulneracion de mis derechos humanos previstos en Artículos 1, 6, 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como los parametros que consta de su INCONSTITUCIONALIDAD e ILEGALIDAD a las CONSULTAS DIRECTAS EN SITUO celebrados, porque una NORMA de la ADMINISTRACIÓN PÚBLICA MUNICIPAL no esta encima de las leyes y Constituciones Federales y Locales.

Además, LIC. ROCÍO DEL CARMEN CASTILLO BENÍTEZ en su carácter de TITULAR de la UNIDAD DE TRANSPARENCIA de H. AYUNTAMIENTO DE HUAQUECHULA indicó que, en el presente caso, es aplicable el Artículo 32 del Reglamento de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Huaquechula, Puebla, el cual contempla las circunstancias en que podrá llevarse a cabo la CONSULTA DIRECTA O IN SITU, en que se viole el derecho de ACCESO A LA INFORMACIÓN, pues en toda circunstancia se privilegia al LIC. ROCÍO DEL CARMEN CASTILLO BENÍTEZ en su carácter de TITULAR de la UNIDAD DE TRANSPARENCIA de H. AYUNTAMIENTO DE HUAQUECHULA y no así a mi persona, en CONTRADICCIÓN DIRECTA de los principios y bases estabecidos en Artículos 1 y 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por lo que en ninguna circunstancia podría tomar fotografías ni digitalizar la información a través de medios o dispositivos de mi pertenencia, ahora bien, se levantó la razón de la CONSULTA DIRECTA EN SITU correspondiente en relación con el acta circunstanciada por parte al LIC. ROCÍO DEL CARMEN CASTILLO BENÍTEZ en su carácter de TITULAR de la UNIDAD DE TRANSPARENCIA de H. AYUNTAMIENTO DE HUAQUECHULA se puso a disposición de mi persona, y se le refirio que fue PROHIBIDO EL USO de dispositivos en su poder para la reproducción de la información de acuerdo con lo que establece el Artículo 32 del Reglamento de transparencia y Acceso a la Información Pública de dicho Ayuntamiento, derivado a lo anterior, este H. JUZGADO debe reconocer que LIC. ROCÍO DEL CARMEN CASTILLO BENÍTEZ en su carácter de TITULAR de la UNIDAD DE TRANSPARENCIA de H. AYUNTAMIENTO DE HUAQUECHULA no celebó la CONSULTA DIRECTA EN SITU así como requisitado en las leyes y normas aplicables y en CONTRADICCIÓN DIRECTA de los bases y principios previstos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, respecto a que:

I. En la CONSULTA DIRECTA EN SITO, no fue puesto a mi disposición la INFORMACIÓN que fue peticionado en los ESCRITOS DE PETICIÓN en la forma de SOLICITUDES DE ACCESO presentado a los TREINTA días del mes de JULIO del año en curso.

II. En la CONSULTA DIRECTA EN SITO, no se tiene señalado NINGUN CONSTANCIA o OFICIO ALGUNO que COMPRUEBA que fue efectuado una BUSQUEDA EXHAUSTIVA de la INFORMACIÓN que fue peticionado en los ESCRITOS DE PETICIÓN en la forma de SOLICITUDES DE ACCESO presentado a los TREINTA días del mes de JULIO del año en curso.

III. En la CONSULTA DIRECTA EN SHU, no estuvo presente los TITULARES ni tampoco REPRESENTANTES de las ÁREAS COMPETENTES que obra y forma parte de la INFORMACIÓN que fue peticionado en los ESCRITOS DE PETICIÓN en la forma de SOLICITUDES DE ACCESO presentado a los TREINTA días del mes de JULIO del año en curso.

IV. En la CONSULTA DIRECTA EN SITU, no estuvo presente NINGUN TIPO DE INFORMACIÓN que fue peticionado en los ESCRITOS DE PETICIÓN en la forma de

SOLICITUDES DE ACCESO presentado a los **TREINTA días del mes de JULIO del año en curso**. V. En la **CONSULTA DIRECTA EN SITU**, no fue proporcionado a mi persona las **FACILIDADES** para la consulta y acceso a la **INFORMACIÓN** que fue petitionado en los **ESCRITOS DE PETICIÓN** en la forma de **SOLICITUDES DE ACCESO** presentado a los **TREINTA días del mes de JULIO del año en curso**.

VI. En la **CONSULTA DIRECTA EN SITU**, fue requisitado que yo **ACREDITA LA INTERES** en el **ACCESO, ESTUDIO, BUSQUEDA, INVESTIGACION** y **RECEPCION** de la **INFORMACIÓN** que fue petitionado en los **ESCRITOS DE PETICIÓN** en la forma de **SOLICITUDES DE ACCESO** presentado a los **TREINTA días del mes de JULIO del año en curso**. VII. En la **CONSULTA DIRECTA EN SITU**, no fue **ADOPTADA** las **MEDIDAS TECNICAS, FISICAS, ADMINISTRATIVAS** y demás que fueron necesarios para **GARANTIZAR** la **INTEGRIDAD** de la **INFORMACIÓN** que fue petitionado en los **ESCRITOS DE PETICIÓN** en la forma de **SOLICITUDES DE ACCESO** presentado a los **TREINTA días del mes de JULIO del año en curso**.

VIII. En la **CONSULTA DIRECTA EN SITO**, fue citado lo establecido en el **Artículo 32 del Reglamento de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Huaquechula**, sin embargo, dicha norma citado y aplicado es **ILEGAL**, sin contar con la debida **VIGENCIA** y **VALIDEZ**, siendo un acto **INCONSTITUCIONAL**.

IX. En la **CONSULTA DIRECTA EN SITO**, no fue proporcionado la **Información** sobre como podría recibir la **Información** en el supuesto formato facilitado en **COPIA CERTIFICADA** como fue requisitado desde el **INICIO** de la misma, así de la **INFORMACIÓN** que fue petitionado en los **ESCRITOS DE PETICIÓN** en la forma de **SOLICITUDES DE ACCESO** presentado a los **TREINTA días del mes de JULIO del año en curso**.

X. En la **CONSULTA DIRECTA EN SITU**, no fue puesto de mi conocimiento, las medidas de garantizar la entrega de la información, por la **OMISION** de ofrecerme el **MEDIO DISPONIBLE** en las **INSTALACIONES**, siendo las **COPIAS SIMPLES, COPIAS CERTIFICADAS** y **FORMATO PDF** de la **INFORMACIÓN** que fue petitionado en los **ESCRITOS DE PETICIÓN** en la forma de **SOLICITUDES DE ACCESO** presentado a los **TREINTA días del mes de JULIO del año en curso**.

De lo vertido en los párrafos que preceden, se concluye que **LIC. ROCÍO DEL CARMEN CASTILLO BENÍTEZ** en su carácter de **TITULAR** de la **UNIDAD DE TRANSPARENCIA** de **H. AYUNTAMIENTO DE HUAQUECHULA** en la celebración de la **CONSULTA DIRECTA** no fue puesto a mi disposición la **CONSULTA DIRECTA** de la información requerida respectó de la **INFORMACIÓN** que fue petitionado en los **ESCRITOS DE PETICIÓN** en la forma de **SOLICITUDES DE ACCESO** presentado a los **TREINTA días del mes de JULIO del año en curso**, por las razones ya expuestas, por tanto, en esa tesitura este **H. JUZGADO** debe determinar que fue **OBSTRUCCIONADO** la celebración de la **CONSULTA DIRECTA EN SITU**, que los agravios hecho valer son **FUNDADOS** y debe ser aplicados las **SANCIONES** y **MEDIDAS DE APREMIO** previsto en **Artículos 201 y 208 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública** así como **Artículos 192 al 199 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla**, de la misma manera debería ser ordenado que se pone a mi disposición y entregado la información que fue petitionado.

QUINTO.- Los **ACTOS RECLAMADOS** por las **AUTORIDADES RESPONSABLES** son **ILEGALES** e **INCONSTITUCIONALES** en el sentido de que de las **CONSTANCIAS** que obra y forma parte de este demanda de garantías, toda vez que es evidente que desde el **INICIO** de la **ADMINISTRACIÓN PÚBLICA MUNICIPAL 2021-2024** de **H. AYUNTAMIENTO DE HUAQUECHULA** ha sido observado que existe un **MULTITUD DE INSTANCIAS** en cuanto el **INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES** ha tenido que **REVOCAR** los **RECURSOS DE REVISIÓN** promovido en contra de las **RESPUESTAS** de

los ESCRITOS DE PETICIÓN que han sido presentado por mi persona y otros ciudadanos en la jurisdicción municipal, de ahí, lo que también debe ser observado es que ha sido TRES diversos TITULARES de la UNIDAD DE TRANSPARENCIA durante la ADMINISTRACIÓN PÚBLICA MUNICIPAL 2021-2024 de H. AYUNTAMIENTO DE HUAQUECHULA, todas instancias de que en cada uno de los TITULARES, no se ha dado CUMPLIMIENTO a las RESOLUCIONES DEFINITIVAS que han sido REVOCADOS por el supuesto INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES, de ahí, existe una OBLIGACIÓN por parte de MARITZA MORALES PRIEGO de tener el CUIDADO ESCRUPULOSA de que los ACTOS de LIC. ROCÍO DEL CARMEN CASTILLO BENÍTEZ así como los demás SERVIDORES PÚBLICOS de H. AYUNTAMIENTO DE HUAQUECHULA observa la debida VIGILANCIA, PROMOCION, PROTECCIÓN y GARANTIA de las PROTECCIONES previstos en Artículos 1, 6, 8, 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así mismo existe una OBLIGACIÓN por parte de MARITZA MORALES PRIEGO de tener el CUIDADO ESCRUPULOSA de que los ACTOS de LIC. ROCÍO DEL CARMEN CASTILLO BENÍTEZ así como los demás SERVIDORES PÚBLICOS de H. AYUNTAMIENTO DE HUAQUECHULA observa todas las disposiciones establecidos en lo requisitado de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública así como la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, por lo que así como ha sido establecido y demostrado en el presente ESCRITO DE RECURSO DE REVISIÓN, los hechos de que se tiene por OMISIÓN la debida VIGILANCIA, VIGILANCIA, PROMOCION, PROTECCIÓN y GARANTIA de las PROTECCIONES previstos en Artículos 1, 6, 8, 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos así como la OMISIÓN de la observancia de las disposiciones establecidos en lo requisitado de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública así como la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla consta de una vulneración de mis derechos humanos, eso es porque como se demuestra en el párrafo tercero del Artículo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos dispone como obligaciones generales de las AUTORIDADES RESPONSABLES consistentes en RESPETAR, PROTEGER, GARANTIZAR y PROMOVER mis derechos humanos de conformidad con los principios rectores de UNIVERSALIDAD, INTERDEPENDENCIA, INDIVISIBILIDAD y PROGRESIVIDAD, de ahí dentro del ESTUDIO de este presente demanda de garantías en la ANÁLISIS PROTECTORA que para determinar si la conducta específica de las AUTORIDADES RESPONSABLES importa violación a derechos fundamentales, debe evaluarse si se apega o no a la obligación de PROTEGERLOS, esta puede caracterizarse como el deber que tiene las AUTORIDADES RESPONSABLES dentro del margen de sus atribuciones, de PREVENIR las violaciones a mis derechos fundamentales, que provengan de las ~~AUTORIDADES RESPONSABLES~~ y, por ello, debe contarse tanto con mecanismos de ~~VIGILANCIA~~ como de reacción ante el riesgo de vulneración de mi derecho, de forma que se IMPIDA LA CONSUMACIÓN de la violación, en este último sentido, su cumplimiento es INMEDIATAMENTE EXIGIBLE, ya que como la conducta de las ~~AUTORIDADES RESPONSABLES~~ debe encaminarse a resguardar a mi persona de las interferencias a mis derechos provenientes de las ~~AUTORIDADES RESPONSABLES~~ y los que forman parte de la ADMINISTRACION PUBLICA, este fin se logra, en principio, mediante la actividad legislativa y de VIGILANCIA en su cumplimiento y, si esto es insuficiente, mediante las acciones necesarias para IMPEDIR la consumación de violación a mis derechos que una vez CONOCIDO EL RIESGO de mis derechos humanos, las ~~AUTORIDADES RESPONSABLES~~ incumple su obligación si no realiza acción alguna, porque, en el caso de las ~~AUTORIDADES RESPONSABLES~~ y de la ADMINISTRACION PUBLICA, está obligado a saber todo lo que hace, el derecho de PETICIÓN y ACCESO A LA INFORMACION, que es una prerrogativa gestada y

*promovida en el seno del estado democrático en el cual es concebible la posibilidad de participación activa de mi persona en la vida pública, se respeta sólo si las **AUTORIDADES RESPONSABLES** proporciona en su **RESPUESTA a la TOSOS LOS SOLICITUDES** la suficiente información para que éste pueda conocer plenamente su sentido y alcance, así como para manifestar mi conformidad o inconformidad con ella y, en su caso, impugnarla, por ende, si la información no existe o es insuficiente, el derecho de **PETICIÓN** se quebranta, porque de nada me sirve que su planteamiento sea contestado, aun con **PULCRITUD LÓGICA**, es decir, respondiendo con la debida **CONGRUENCIA FORMAL** a lo **TODO LO SOLICITADO**, pero sin proporcionarle la información que le permita conocer **CABALMENTE** el **ACTO, DECISIÓN o RESOLUCIÓN** de las **AUTORIDADES RESPONSABLES**, lo anterior, en virtud de que la **CONGRUENCIA FORMAL** de la **RESPUESTA** a mi **ESCRITO DE PETICION** no es suficiente para ser acorde con el actual sistema jurídico mexicano, porque no satisface las exigencias previstas en el Artículo 8 en relación de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que manda el respeto del ejercicio del derecho de **PETICIÓN, ACCESO A LA INFORMACIÓN, ACCESO A LA JUSTICIA, DESARROLLO POLITICO, RENDICION DE CUENTAS y COMBATE A LA CORRUPCION**, siempre que ésta se formule por escrito, de manera pacífica, respetuosa y conforme al principio de progresividad, que evoca la necesidad de avance en la defensa de mis derechos humanos en general, por otra parte, en aras de una **JUSTICIA PRONTA y COMPLETA**, tratándose de este derecho, pretende evitar prácticas dilatorias, como son la **OMISIÓN DE RESPUESTA**, lo **INCONGRUENTE, FALSO, EQUÍVOCO** o carente de fundamentos y motivos de ésta o su incorrección en cuanto al fondo, para lo cual proporciona herramientas que efectivizan el respeto a los derechos humanos a la seguridad jurídica y a la **TUTELA JUDICIAL EFECTIVA**, para hacer posible que esos vicios se reparen en un mismo juicio, tal es el caso de la oportunidad de **AMPLIAR LA DEMANDA** a que se refiere el Artículo 111 de la ley de la materia y de la exigencia para la responsable, tratándose de **ACTOS MATERIALMENTE ADMINISTRATIVOS**, de complementar en su **INFORME JUSTIFICADO** la **FALTA o INSUFICIENCIA** de **FUNDAMENTACIÓN y MOTIVACIÓN** del **ACTO RECLAMADO** cuando se aduzca en la demanda, contenida en el Artículo 117 de la propia ley de la materia, por tanto, el efecto de la **REVOCACION** en un juicio en el que se examina la transgresión de mis derechos humanos previsto en Artículos 1, 6, 7, 8, 14, 16, 17, 109, 113 y 125 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos no puede quedar en la simple exigencia de respuesta, sino que debe buscar que ésta sea congruente, completa, rápida y, sobre todo, fundada y motivada, de otro modo, no obstante el nuevo sistema jurídico, el **JUZGADOR** de este demanda de garantías obligaría para obtener una solución de fondo, con el consiguiente retraso en satisfacción de mi reparación de daño.*

Así mismo, dentro de los **ESCRITOS DE PETICIÓN** que fueron presentados a los **TREINTA** días del mes de **JULIO** del año en curso que ahora son reconocidos como los **SOLICITUDES DE ACCESO** con folios **210432423004215, 210432423004199** y **210432423004200**, se fue bien expresado en cada uno de ellos que era requisitado lo siguiente:

[Se transcribe la solicitud antes referida].

Así de lo anterior, fue **ESPECIFICADO** que requiero tener **ACCESO** a los **DOCUMENTOS** "...que dentro de la **POSESIÓN** de **H. AYUNTAMIENTO DE HUAQUECHULA** son relacionados o que obran parte de los **"... JUICIOS DE AMPARO** de ahí, el **H. AYUNTAMIENTO DE HUAQUECHULA** remitió sus **RESPUESTAS** certificando que:

[Se transcribe un extracto de las respuestas].

Así, de lo anterior, se tiene expresado por **H. AYUNTAMIENTO DE HUAQUECHULA** que según **NO EXISTE** algun documento relacionado con los **"... JUICIOS DE AMPARO ..."**,

sin embargo, lo que es cierto es que DEBE EXISTIR los DOCUMENTOS que son relacionados con los "... JUICIOS DE AMPARO ...", toda vez que existe los siguientes JUICIOS DE AMPARO en que H. AYUNTAMIENTO DE HUAQUECHULA y sus SERVIDORES PÚBLICOS adscritos ha sido una parte:

- I. En el H. JUZGADO PRIMERO tiene bajo su resguardo y competencia los expedientes 649/2023, 650/2023, 827/2023, 875/2023, 876/2023, 877/2023, 917/2023, 1002/2023, 1230/2023 y 1317/2023.*
- II. En el H. JUZGADO SEGUNDO tiene bajo su resguardo y competencia los expedientes 666/2023, 839/2023, 840/2023, 1293/2023, 1336/2023, 1414/2023 y 1572/2023.*
- III. En el H. JUZGADO TERCERO tiene bajo su resguardo y competencia los expedientes 670/2023, 671/2023, 761/2023, 850/2023, 844/2023, 885/2023, 886/2023, 935/2023, 1255/2023, 1337/2023, 1410/2023 y 1411/2023.*
- IV. En el H. JUZGADO CUARTO tiene bajo su resguardo y competencia los expedientes 663/2023, 664/2023, 867/2023, 906/2023, 907/2023, 962/2032, 1348/2023, 1350/2023, 1351/2023, 1352/2023, 1383/2023 y 1390/2023.*
- V. En el H. JUZGADO QUINTO tiene bajo su resguardo y competencia los expedientes 655/2023, 656/2023, 737/2023, 840/2023, 887/2023, 887/2023, 888/2023, 889/2023, 940/2023, 1100/2023, 1347/2023, 1348/2023, 1427/2023.*
- VI. En el H. JUZGADO SEXTO tiene bajo su resguardo y competencia los expedientes 677/2023, 678/2023, 761/2023, 895/2023, 896/2023, 897/2023, 948/2023, 949/2023, 1250/2023, 1361/2023, 1362/2023 Y 1363/2023.*
- VII. En el H. JUZGADO SEPTIMO tiene bajo su resguardo y competencia los expedientes 670/2023, 671/2023, 672/2023, 766/2023, 856/2023, 897/2023, 1142/2023, 1341/2023, 1427/2023 y 1528/2023.*
- VIII. En el H. JUZGADO OCTAVO tiene bajo su resguardo y competencia los expedientes 678/2023, 858/2023, 897/2023, 898/2023, 1395/2023, 1416/2023, 1428/2023, 1429/2023 y 1677/2023.*
- IX. En el H. JUZGADO NOVENO tiene bajo su resguardo y competencia los expedientes 521/2023, 607/2023, 655/2023, 686/2023, 746/2023, 747/2023, 876/2023, 877/2023, 930/2023, 1198/2023, 1320/2023, 1321/2023, 1322/2023 y 1376/2023.*
- X. En el H. JUZGADO DECIMO tiene bajo su resguardo y competencia los expedientes 529/2023, 530/2023 y 590/2023.*

Así, de lo antes citado, lo que observa es que existe un MULTITUD de JUICIOS DE AMPARO que existe formulados dentro del año DOS MIL VEINTITRÉS, por lo que las expresiones es un HECHO FALSO, siempre así porque no se ha sido efectuado una BUSQUEDA EXHAUSTIVA, por los AUTOS que obra en ese presente expediente así como es mi derecho toda vez se ha IGNORADO con MALA FE los fundamentos esenciales de la misma, en ese tenor, existe una MALICIA EFECTIVA por HECHOS FALSOS que hayan sido divulgado información FALSA y, por otra, porque existe un deber de CUIDADO MÍNIMO de todo medio de comunicación respecto de la forma en la cual obtiene y corrobora la información que presentará a mi persona, débito de VERACIDAD que precede a ésta, al ser un principio sobre el cual deben conducirse, en ese sentido, los preceptos referidos no deparan una Injerencia, indebida de el SUJETO OBLIGADO, sino que también constriñe a que permitan, a través del mismo medio en que fue divulgada la información, para así generar una relación balanceada entre el medio de difusión y la persona sobre la cual se informa o reporta y permitir, a su vez, la formación adecuada y veraz de la opinión pública, por lo que el REAL MALICIA es evidente previsto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que considera que la Imposición de sanciones civiles, derivadas de la emisión de

información FALSO que haya sido expresada con la intención de dañar a mi persona, es propiamente un estándar judicial aplicable a las acciones de el SUJETO OBLIGADO, la vulneración de mis derechos previstos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Así en el mismo caso que nos presente, dentro de los ESCRITOS DE PETICIÓN que fueron presentados a los TREINTA días del mes de JULIO del año en curso que ahora son reconocidos como los SOLICITUDES DE ACCESO con folios 210432423004210 y 210432423004212, se fue bien expresado en cada uno de ellos que era requisitado lo siguiente:

[Se transcribe la solicitud antes referida].

Así, de lo anterior ilustrado, fue solicitado INFORMACIÓN PÚBLICA que debe estar en posesión del SUJETO OBLIGADO, por el hecho de que existe la norma estatal de Artículos 19 y 20 del Reglamento del Registro Civil de las Personas para el Estado de Puebla, en su lectura dice:

[Se transcribe el fundamento legal aludido].

Así, de lo antes citado, se tiene bien fundado que son FACULTADES de los SERVIDORES PÚBLICOS de H. AYUNTAMIENTO DE HUAQUECHULA de que los PRESIDENTES MUNICIPALES así como los PRESIDENTES AUXILIARES dentro de la margen de sus FUNCIONES en ámbito de la ADMINISTRACIÓN PÚBLICA MUNICIPAL efectúa actuaciones de que "ejerceran las funciones de Jueces del Registro Civil por Ministerio de la Ley", por lo que DEBE EXISTIR en el ACERVO del ARCHIVO MUNICIPAL de H. AYUNTAMIENTO DE HUAQUECHULA toda la INFORMACIÓN PÚBLICA que fue peticionado en los ESCRITOS DE PETICIÓN que fueron presentados a los TREINTA días del mes de JULIO del año en curso que ahora son reconocidos como los SOLICITUDES DE ACCESO con folios 210432423004210 y 210432423004212, asimismo, el hecho de que H. AYUNTAMIENTO DE HUAQUECHULA efectivamente NEGÓ que me provea los OFICIOS de la BUSQUEDA EXHAUSTIVA efectuado por H. AYUNTAMIENTO DE HUAQUECHULA de la información que fue solicitado en los ESCRITOS DE PETICIÓN de la forma de SOLICITUDES DE ACCESO presentado a los TREINTA días del mes de JULIO del año en curso, sin embargo, no tenía NINGUN DOCUMENTO para probar porque NO FUE EFECTUADO la BUSQUEDA EXHAUSTIVA que es un FUNDAMENTO ESENCIAL en los trámites y seguimiento de los procedimientos administrativos que corresponde al ejercicio de los derechos humanos de cumplir con las ATRIBUCIONES dentro del margen de las FACULTADES de las AUTORIDADES RESPONSABLES en las RESPUESTAS de mis ESCRITOS DE PETICIÓN y los SOLICITUDES DE ACCESO que fueron presentados a los TREINTA días del mes de JULIO del año en curso, por lo que es EVIDENTE con datos PRECISOS y CONCRETOS que NO DIO TRÁMITE Y SEGUIMIENTO, de ahí, NO FUE RESPETADO el ejercicio de mis derechos humanos de PETICIÓN y ACCESO A LA INFORMACIÓN, después de diversos diálogos de las mismas interpretaciones, fue insistiendo LIC. ROCÍO DEL CARMEN CASTILLO BENÍTEZ que era necesario ESPECIFICAR, en razón de lo anterior, lo que es cierto, es que debe GARANTIZAR que los ESCRITOS DE PETICIÓN presentados a los TREINTA días del mes de JULIO del año en curso que ahora son reconocidos como SOLICITUDES DE ACCESO se TURNEN A TODAS LAS ÁREAS COMPETENTES que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo a sus facultades, competencias y funciones, con el objeto de que realicen una BÚSQUEDA EXHAUSTIVA y razonable de la información solicitada, de las constancias que obran en el expediente se advierte que, lo cierto es que no se tiene certeza, pues, no se cuenta con constancia alguna que permita advertir las unidades administrativas a las que se turnó la solicitud de información, y mucho menos que estas hubieran realizado una BÚSQUEDA EXHAUSTIVA Y RAZONABLE, es pertinente establecer que a la luz del Artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, cumplir con las

FORMALIDADES ESENCIALES del procedimiento, así como revestir sus actos de legalidad, el que debe entenderse como la satisfacción de que todo acto de autoridad ha de realizarse conforme al texto expreso de la ley, por tanto, la exigencia de FUNDAMENTACIÓN es entendida como el deber que tiene la autoridad de expresar, en el mandamiento escrito, los preceptos legales que regulen el hecho y las consecuencias jurídicas que pretenda imponer el acto de autoridad, presupuesto que tiene su origen en el principio de legalidad que en su aspecto imperativo consiste sólo pueden hacer lo que la ley les permite, mientras que la motivación se traduce en la expresión de las razones, causa y/o motivos por las cuales las AUTORIDADES RESPONSABLES considera que los hechos en que basa su proceder se encuentran probados y son precisamente los previstos en la disposición legal que afirma aplicar, situación que en el asunto que nos ocupa no gteció, ya que en la totalidad de la respuesta no se expresan ni los preceptos es, ni tampoco fue PROPORCIONADO LA INFORMACIÓN EN NINGUNA MANERA, tampoco fue efectuado una BUSQUEDA EXHAUSTIVA y por ultimo, NO OFERECIO INFORMACIÓN ALGUNO a mi persona, lo que vulnera mis derechos humanos consagrados de ACCESO A LA INFORMACIÓN, ya que, a la fecha continúa sin atenderse o dar RESPUESTA CONGURENTE a los SOLICITUDES DE ACCESO, asistiéndole la razón al inconforme al referir la NEGATIVA DE PROPORCIONAR LA INFORMACIÓN, la FALTA DE TRÁMITE A SU SOLICITUD y la FALTA, DEFICIENCIA O INSUFICIENCIA DE FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. (sic)».

IV. Con fecha ocho de abril de dos mil veinticuatro, en estricto cumplimiento a la resolución dictada dentro del Recurso de Inconformidad con número de expediente **RIA 104/24**, aprobada por mayoría en la sesión de fecha veinte de marzo de dos mil veinticuatro por el Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, la Comisionada Presidente de este Instituto, tuvo por recibido el medio de impugnación interpuesto por el recurrente, asignándole el número de expediente **RR-0337/2024**, el cual fue turnado a la Ponencia a cargo del Comisionado Francisco Javier García Blanco para el trámite respectivo.

V. Con fecha quince de abril de dos mil veinticuatro, se dictó acuerdo por medio del cual se admitió a trámite el presente recurso de revisión, ordenando integrar el expediente correspondiente; poniéndolo a disposición de las partes, para que, en un plazo máximo de siete días hábiles, manifestaran lo que a su derecho conviniera y ofresieran pruebas y/o alegatos.

De igual forma, se ordenó notificar a las partes el auto de radicación del recurso de revisión sujeto a estudio a través de los medios señalados para tales efectos.

En ese mismo acto, se informó al recurrente sobre su derecho a oponerse a la publicación de sus datos personales, así como la existencia del sistema de datos personales del recurso de revisión. Finalmente, se tuvo al inconforme señalando como medio para recibir notificación el correo electrónico indicado en su escrito de interposición del presente medio de impugnación.

VI. Mediante acuerdo de fecha trece de mayo de dos mil veinticuatro, se hizo constar que sujeto obligado rindió su informe justificado en tiempo y formas legales, respecto al acto impugnado, mediante el cual hizo consistir sus alegatos, de manera medular, en lo siguiente:

“... INFORME CON JUSTIFICACIÓN

1.- Que, el Título Octavo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, faculta al Instituto de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales para ser el Órgano Garante para admitir, analizar y resolver los recursos de revisión que interponga la ciudadanía respecto a la atención otorgada por los Sujetos Obligados, respecto a las Solicitudes de Acceso a la Información y/o Solicitudes de Derechos ARCO.

2.- Que, esta Unidad de Transparencia, a través de los diversos sistemas que opera la Plataforma Nacional de Transparencia, no recibió comunicación alguna respecto a la interposición de recursos de revisión relacionados a la respuesta otorgada por esta Unidad de Transparencia a la Solicitud de Acceso a la Información con folio número 210432423004201.

3.- Que, la Solicitud de Acceso a la información con folio 210432423004201, se desprende de la atención al Amparo con número de expediente 1509/2023-IX-A presentado a Juzgado Sexto de Distrito en Materia de Amparo Civil, Administrativo y de trabajo en los juicios Federales en el Estado de Puebla, por el cual se hace de conocimiento como actos reclamados la falta de trámite y atención a diversas solicitudes de acceso a la información presentadas vía correo electrónico, las cuales al momento de recibirlo no se tenían identificadas dentro del correo electrónico institucional de esta Unidad de Transparencia, y que a fin de dar atención al acto reclamado, éstas fueron registradas ante Plataforma Nacional de Transparencia, de conformidad con lo establecido en el 146 y 147 de la Ley de Transparencia Local con fecha de tres de octubre del 2023.

4.- Que, respecto a la Solicitud de Acceso a la Información con folio número 210432423004201, dicha solicitud no se relaciona con ninguno de las documentales que anexa el recurrente como pruebas, pues ésta en particular, es una solicitud específica, la cual, una vez que fue hecha del conocimiento de esta Unidad de Transparencia de conformidad con lo establecido en el 146 de la Ley de Transparencia

y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, fue atendida en su totalidad el pasado 6 de noviembre de 2023, dentro de los plazos que prevé el primer párrafo de artículo 150 de la Ley a la que se hace referencia.

Para justificar lo anterior, me permito adjuntar el soporte documental, mismo que podrá consultar a través los siguientes links:

Archivo con el soporte documental del escrito de demanda, admisión del amparo con los oficios remitidos por la unidad de transparencia en informe previo e informe justificado:

<https://huaquechula.gob.mx/Documentos/Transparencia/Unidad%20de%20Transparencia/T>

[https://huaquechula.gob.mx/Documentos/Transparencia/Unidad%20de%20Transparencia/T/Actualizacion%20y%20Aplicabilidad/Juzgado%20Sexto/JUZGADO%20SEXTO compressed.pdf](https://huaquechula.gob.mx/Documentos/Transparencia/Unidad%20de%20Transparencia/T/Actualizacion%20y%20Aplicabilidad/Juzgado%20Sexto/JUZGADO%20SEXTO%20compressed.pdf)

Atención a la Solicitud de Acceso a la Información 210432423004201:

<https://huaquechula.gob.mx/Documentos/Transparencia/Unidad%20de%20Transparencia/Acuses%202024/anexo%20solicitud-4201.pdf> (sic)...".

Asimismo, se admitieron las pruebas ofrecidas por las partes, mismas que se desahogan por su propia y especial naturaleza; de igual forma, se indicó que no serían divulgados los datos personales del recurrente. Finalmente, se decretó el cierre de instrucción y se ordenó turnar los autos para dictar la resolución respectiva.

VII. Con fecha cinco de junio de dos mil veinticuatro, se amplió el plazo, por una sola ocasión, hasta por veinte días hábiles más para resolver el presente asunto, toda vez que era necesario un plazo mayor para agotar el estudio de las constancias que obraban en el expediente respectivo y se ordenó turnar los autos para dictar la resolución respectiva.

VIII. Con fecha dos de julio de dos mil veinticuatro, se listó el presente asunto para ser resuelto por el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla.

CONSIDERANDO.

Primero. El Pleno de este Instituto es competente para resolver el presente recurso de revisión en términos de los artículos 6º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 12 fracción VII de la Constitución Política del Estado

Libre y Soberano de Puebla; 2 fracción III, 10 fracciones III y IV, 23, 37, 39 fracciones I, II y XII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla; 1 y 13 fracción I del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla.

Segundo. Por cuestión de técnica jurídica, antes de proceder al estudio de fondo del asunto, este Órgano Garante, de manera oficiosa, analizará si en el recurso de revisión que nos ocupa, se satisfacen las hipótesis de procedencia o se actualiza alguno de los supuestos de sobreseimiento; ello, de conformidad con lo previsto en el artículo 183, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

Lo anterior, tomando en consideración que las causas de improcedencia están relacionadas con aspectos necesarios para la válida instrumentación de un proceso, por lo cual su estudio es preferente.

De manera ilustrativa se invoca la Tesis de Jurisprudencia 2ª./J.54/98 de la Novena Época, sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo VIII, Agosto de 1998, página 414, con el rubro y texto siguiente:

"SOBRESEIMIENTO. BASTA EL ESTUDIO DE UNA SOLA CAUSAL DE IMPROCEDENCIA. Al quedar demostrado que el juicio de garantías es improcedente y que debe sobreseerse con apoyo en los artículos relativos de la Ley de Amparo, el que opere, o no, alguna otra causal de improcedencia, es irrelevante, porque no cambiaría el sentido de la resolución."

Asimismo, en la Tesis Aislada I.7o.P.13 K de la Novena Época, sustentada por los Tribunales Colegiados de Circuito, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXXI, mayo de dos mil diez, página 1947, con el rubro y texto siguiente:

"IMPROCEDENCIA Y SOBRESIEMIENTO EN EL AMPARO. LAS CAUSALES RELATIVAS DEBEN ESTUDIARSE OFICIOSAMENTE EN CUALQUIER INSTANCIA, INDEPENDIEMENTE DE QUIÉN SEA LA PARTE RECURRENTE Y DE QUE PROCEDA LA SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE. Acorde con los preceptos 73, último párrafo, 74, fracción III y 91, fracción III, de la Ley de Amparo, las causales de sobreseimiento, incluso las de improcedencia, deben examinarse de oficio, sin importar que las partes las aleguen o no y en cualquier instancia en que se encuentre el juicio, por ser éstas de orden público y de estudio preferente, sin que para ello sea obstáculo que se trate de la parte respecto de la cual no proceda la suplencia de la queja deficiente, pues son dos figuras distintas: el análisis oficioso de cuestiones de orden público y la suplencia de la queja. Lo anterior es así, toda vez que, se reitera, el primero de los preceptos, en el párrafo aludido, establece categóricamente que las causales de improcedencia deben ser analizadas de oficio; imperativo éste que, inclusive, está dirigido a los tribunales de segunda instancia de amparo, conforme al último numeral invocado que indica: "si consideran infundada la causa de improcedencia ..."; esto es, con independencia de quién sea la parte recurrente, ya que el legislador no sujetó dicho mandato a que fuera una, en lo específico, la promovente del recurso de revisión para que procediera su estudio. En consecuencia, dicho análisis debe llevarse a cabo lo alegue o no alguna de las partes actuantes en los agravios y con independencia a la obligación que la citada ley, en su artículo 76 Bis, otorgue respecto del derecho de que se supla la queja deficiente, lo que es un tema distinto relativo al fondo del asunto."

Al respecto, el artículo 182, fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, prevé que el recurso de inconformidad será desechado por improcedente cuando se esté tramitando ante el Poder Judicial algún recurso o medio de defensa interpuesto por el recurrente.

ARTÍCULO 182 El recurso será desechado por improcedente cuando:

- I. Sea extemporáneo por haber transcurrido el plazo establecido en el artículo 171 de la presente Ley;**
- II. No se haya desahogado la prevención en los términos establecidos en el artículo 173 de la presente Ley;**
- III. No actualice alguno de los supuestos previstos en el artículo 170 de la presente Ley;**
- IV. Se esté tramitando ante el Poder Judicial algún recurso o medio de defensa interpuesto por el recurrente;**
- V. Se impugne la veracidad de la información proporcionada;**
- VI. Se trate de una consulta, o**
- VII. El recurrente amplíe su solicitud en el recurso de revisión, únicamente respecto de los nuevos contenidos.**

Por su parte, el artículo 183 fracción IV de la Ley de la materia, establece que el recurso de inconformidad será sobreseído cuando, una vez admitido aparezca alguna causal de improcedencia.

ARTÍCULO 183 El recurso será sobreseído, en todo o en parte, cuando, una vez admitido, se actualicen alguno de los siguientes supuestos:

I. El recurrente se desista expresamente del recurso de revisión;

II. El recurrente fallezca;

III. El sujeto obligado responsable del acto lo modifique o revoque de tal manera que el recurso de revisión quede sin materia, o

IV. Admitido el recurso de revisión, aparezca alguna causal de improcedencia en los términos del presente Capítulo.

Expuesto lo anterior y a fin de abordar el tema que nos ocupa, es importante referir que, la autoridad responsable en su escrito de informe con justificación manifestó que la solicitud que se encuentra analizando en el presente medio de impugnación fue tramitada por ese Sujeto Obligado una vez que tuvo conocimiento de ella al momento de ser notificado de la admisión del juicio de amparo indirecto con número de expediente **1509/2023-IX-A** del Juzgado Sexto de Distrito en Materia de Amparo Civil, Administrativo y de Trabajo y de Juicios Federales del Estado de Puebla, anexando, entre otras pruebas, el auto admisorio del mencionado Juicio de Amparo de fecha veintiocho de agosto de dos mil veintitrés, mismo que obra en autos.

En el juicio de garantías antes aludido, se señaló como acto reclamado las solicitudes de acceso a la información de fecha treinta de julio de dos mil veintitrés, las cuales, el sujeto obligado refirió que fueron registradas de manera manual en la Plataforma Nacional de Transparencia, entre ellas la señalada con el número de folio **210432423004201**, misma que resulta ser la misma que se encuentra combatiendo el entonces solicitante y hoy recurrente en el presente recurso de revisión.

En relación con lo anterior, debe precisarse que la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla en su artículo 182, dispone en idéntico sentido a la Ley General de la materia, que el recurso de revisión será desechado por improcedente cuando se esté tramitando ante el Poder Judicial algún recurso o medio de defensa interpuesto por el recurrente.

En ese orden, en el numeral 183 del mismo ordenamiento local, el legislador previó la posibilidad que en el supuesto que, durante la substanciación del recurso de revisión sobreviniera alguna de las causales de improcedencia del dispositivo legal antes invocado, procede decretar el sobreseimiento de este.

En tal sentido, de la verificación realizada por parte de este Organismo Garante al sitio oficial web del Consejo de la Judicatura Federal, fue posible advertir que, a la fecha en que se resuelve el presente recurso de revisión, el juicio de amparo aludido, se encuentra tramitándose ante el Juzgado Sexto de Distrito en Materia de Amparo Civil, Administrativo y de Trabajo y Juicios Federales del Estado de Puebla, tal y como se ilustra a continuación:

Juzgado Sexto de Distrito en Materia de Amparo Civil, Administrativa y de Trabajo y Juicios Federales en el Estado de Puebla - Amparo Indirecto

Número de Expediente Único Nacional: 33269805 Número de Expediente Asignado: 1509/2023 Número de control Oficina de Correspondencia Común: 202314640340033172023

Captura de Información

Captura de Información

Datos Generales	
Fecha presentación	24/08/2023
Fecha de ingreso	25/08/2023
Mesa	IX

Juzgado Sexto de Distrito en Materia de Amparo Civil, Administrativa y de Trabajo y Juicios Federales en el Estado de Puebla - Amparo Indirecto

Número de Expediente Único Nacional: 33269805 Número de Expediente Asignado: 1509/2023 Número de control Oficina de Correspondencia Común: 202314640340033172023

Captura de Información

Captura de Información

Fecha de ingreso	25/08/2023
Mesa	IX
Actos Reclamados	
Actos reclamados	Actos omisivos
Actos reclamados específicos	La omisión de dar seguimiento a trámite, distribución y turno de escritos
Número de expediente de origen	No indica
Materia (amparo indirecto)	Administrativa

Como se advierte de lo anterior, la parte recurrente acudió al amparo de la Justicia Federal para combatir la actuación del Honorable Ayuntamiento de Huaquechula, señalado como autoridad responsable en contra del acto recaído en la solicitud de acceso a la información presentada con fecha treinta de julio de dos mil veintitrés,

misma que pretende impugnar también mediante el presente medio de defensa interpuesto ante este Instituto Garante.

A mayor abundamiento, es importante puntualizar que el juicio de amparo indirecto número 1509/2023-IX-A se encuentra pendiente por resolver, como se muestra a continuación:

23-03-2024	Principal	01-04-2024	San Andrés Cholula Puebla, venidas de marzo de dos mil veinticuatro. Testimonio: El Poder Judicial Colegiado en Materia Administrativa, recurso de amparo.
24-03-2024	Principal	04-03-2024	San Andrés Cholula Puebla, tres de abril de dos mil veinticuatro. Testimonio: El Poder Judicial Colegiado en Materia Administrativa, recurso de amparo.
25-04-2024	Principal	06-05-2024	San Andrés Cholula Puebla, tres de mayo de dos mil veinticuatro. Estado de autos. Visto el estado procesal del presente juicio el veintinueve de mayo.
28-05-2024	Principal	13-05-2024	San Andrés Cholula Puebla, diez de mayo de dos mil veinticuatro. Oficio: Las Actas de las Sesiones del Poder Judicial Colegiado en Materia Administrativa. Estado procesal.

TABLA DE REFERENCIAS

No existen sentencias asociadas para este expediente

De ese modo, existen hechos notorios, de acuerdo con lo dispuesto por el numeral 233 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado Libre y Soberano de Puebla, aplicado supletoriamente en términos de lo dispuesto de manera expresa por el artículo 9 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, en los que puede apreciarse, como se ha expuesto, que la parte quejosa incoó ante el Poder Judicial un medio de defensa, en contra del mismo acto recurrido frente a este Instituto Local de Transparencia, a saber, la solicitud de acceso a la información con número de folio 210432423004201.

Sirven como apoyo a lo anterior las jurisprudencias siguientes:

“HECHOS NOTORIOS. CONCEPTOS GENERAL Y JURÍDICO. Conforme al artículo 88 del Código Federal de Procedimientos Civiles los tribunales pueden invocar hechos notorios aunque no hayan sido alegados ni probados por las partes. Por hechos notorios deben entenderse, en general, aquellos que por el conocimiento humano se consideran ciertos e indiscutibles, ya sea que pertenezcan a la historia, a la ciencia, a la naturaleza, a las vicisitudes de la vida pública actual o a circunstancias comúnmente conocidas en un determinado lugar, de modo que toda persona de ese medio esté en condiciones de saberlo; y desde el punto de vista jurídico, hecho notorio es cualquier acontecimiento de dominio público conocido por todos o casi todos los miembros de un círculo social en el momento en que va a pronunciarse la decisión judicial, respecto del cual no hay duda ni discusión; de manera que al ser notorio la ley exime de su

prueba, por ser del conocimiento público en el medio social donde ocurrió o donde se tramita el procedimiento”.¹

“HECHOS NOTORIOS. TIENEN ESE CARÁCTER LAS VERSIONES ELECTRÓNICAS DE LAS SENTENCIAS ALMACENADAS Y CAPTURADAS EN EL SISTEMA INTEGRAL DE SEGUIMIENTO DE EXPEDIENTES (SISE).

Jurídicamente, el concepto de hecho notorio se refiere a cualquier acontecimiento de dominio público conocido por todos o casi todos los miembros de un cierto círculo social en el momento en que va a pronunciarse la decisión judicial, respecto del cual no hay duda ni discusión alguna y, por tanto, conforme al artículo 88 del Código Federal de Procedimientos Civiles, los hechos notorios pueden invocarse por el tribunal, aunque no hayan sido alegados ni probados por las partes. Por otro lado, de los artículos 175, 176, 177 y 191 a 196 del Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal que establece las disposiciones en materia de actividad administrativa de los órganos jurisdiccionales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 15 de enero de 2015, se obtiene que es obligación de los Juzgados de Distrito y de los Tribunales de Circuito, capturar la información de los expedientes de su conocimiento y utilizar el módulo de sentencias del Sistema Integral de Seguimiento de Expedientes (SISE), en el cual deben capturar las versiones electrónicas de las resoluciones emitidas por ellos, a cuya consulta tienen acceso los restantes órganos jurisdiccionales del Poder Judicial de la Federación, lo cual otorga a las versiones electrónicas de las resoluciones emitidas por los Juzgados de Distrito y por los Tribunales de Circuito el carácter de hecho notorio para el órgano jurisdiccional resolutor y, por tanto, pueden invocarse como tales, sin necesidad de glosar al expediente correspondiente la copia certificada de la diversa resolución que constituye un hecho notorio, pues en términos del artículo 88 mencionado, es innecesario probar ese tipo de hechos. Lo anterior, con independencia de que la resolución invocada como hecho notorio haya sido emitida por un órgano jurisdiccional diferente de aquel que resuelve, o que se trate o no de un órgano terminal, pues todos los Juzgados de Distrito y Tribunales de Circuito deben capturar en el módulo de sentencias del SISE, la versión electrónica de las resoluciones que emiten, las cuales pueden consultarse por cualquier otro órgano jurisdiccional, lo que genera certeza de lo resuelto en un expediente diferente.”.²

Así, al ser evidente que se encuentra en trámite un juicio de amparo indirecto en el que se está analizando la solicitud materia del presente medio de impugnación, ello podría trascender o modificar el fondo del presente asunto al momento de resolverse, lo cual conllevaría la posibilidad de estudiar dos veces los mismos hechos, o bien, que se emitan resoluciones contradictorias, generando de esta manera inseguridad jurídica.

¹ Jurisprudencia. Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación; Fuente. Semanario Oficial de la Federación y su Gaceta, tomo XXIII, junio de 2006, página 963.

² Jurisprudencia. Pleno; Fuente. Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 55, Junio de 2018, Tomo I, página 10, con registro digital 2017123.

En relatadas circunstancias, al haberse actualizado de manera manifiesta la causal de improcedencia analizada a lo largo de la presente resolución, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 181 fracción II y 182 fracción IV³, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, este Organismo Garante determina **SOBRESEER** el presente asunto, por las razones y fundamentos antes expuestos.

PUNTO RESOLUTIVO.

ÚNICO. Se **SOBRESEE** el presente asunto, en términos del considerando **SEGUNDO** de la presente resolución.

En el momento procesal oportuno, se ordena archivar el expediente como totalmente concluido, sin ulterior acuerdo.

Notifíquese la presente resolución a la persona recurrente a través del medio señalado para tal efecto y al Titular de la Unidad de Transparencia del Honorable Ayuntamiento de Huaquechula, Puebla, a través del Sistema de Gestión de Medios de Impugnación de la Plataforma Nacional de Transparencia.

Así lo resolvieron por **UNANIMIDAD** de votos los Comisionados del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla, **RITA ELENA BALDERAS HUESCA, FRANCISCO JAVIER GARCÍA BLANCO** y **NOHEMÍ LEÓN ISLAS**, siendo el ponente el segundo de los mencionados, en Sesión Ordinaria de Pleno celebrada en la Heroica Puebla de

³ **ARTÍCULO 182** El recurso será desechado por improcedente cuando:
... IV. Se esté tramitando ante el Poder Judicial algún recurso o medio de defensa interpuesto por el recurrente; ...".

Zaragoza, el día tres de julio de dos mil veinticuatro, asistidos por Héctor Berra Piloni, Coordinador General Jurídico.



RITA ELENA BALDERAS HUESCA.
COMISIONADA PRESIDENTE.



NOHEMI LEÓN ISLAS.
COMISIONADA.



FRANCISCO JAVIER GARCÍA BLANCO
COMISIONADO.



HÉCTOR BERRA PILONI.
COORDINADOR GENERAL JURÍDICO.

FJGB/mim

La presente foja es parte integral de la resolución del recurso de revisión relativo al expediente RR-0337/2024, resuelto el tres de julio de dos mil veinticuatro.